PROCESO: 2020-1031

martha sosa <marthasosamelo@gmail.com>

Vie 3/09/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Respetado despacho, actuando como apoderada de la señora Martha Lucia Franco, por medio de la presente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación y excepciones previas en contra del mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2021, de conformidad con los documentos adjuntos.

De igual manera anexo poder.

Gracias.

--

Cordialmente,

MARTHA JANETH SOSA MELO
ABOGADA CONSULTORA
Calle 30 A No. 6-22 Of. 804
Bogotá- Colombia
Teléfonos 2 884554 - 2 885043
Celular 3106081059

Betsabé Torres Pérez
Abogada
Universidad Externado de Colombia
T.P. 42213 C. S. de la J.
Nit: 51742136-2

Señor(a)
JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 57 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO:	**HENRY ZAPATA RINCON**
EXPEDIENTE:	**2020-900**
ASUNTO:	Liquidación Crédito.-

BETSABE TORRES PEREZ, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, procedo a efectuar la liquidación del crédito tal como lo dispone lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia y en los términos de ley.

Los intereses se liquidan para el capital insoluto de los Pagarés 2364331 y 5471422403272243, desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta la fecha de elaboración de la presente liquidación 31 de Agosto de 2021; tomando como base para determinar el Interés Moratorio, la tasa corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos comerciales e incrementada en 1.5% de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio.

Diagonal 3, 11-04 Mz. D casa 8 Quintas del Marquez de San Jorge Etapa 3 - Mosquera (Cund.)
Tel: 8934869 Fax: 8934870 e-mail: betsabe_torres@yahoo.com

	FECHA CAUSACION INTERESES MORA		DÍAS DE MORA	TASA DE INTERES	INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO
			CAPITAL DEL PAGARÉ 2364331		$ 15.047.729,00
1	12-nov-20	30-nov-20	19	26,76%	$ 212.524,09
2	1-dic-20	31-dic-20	31	26,19%	$ 339.363,91
4	1-ene-21	31-ene-21	31	25,98%	$ 336.642,78
5	1-feb-21	28-feb-21	28	26,31%	$ 307.926,69
6	1-mar-21	31-mar-21	31	26,11%	$ 338.327,29
7	1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	$ 325.657,94
8	1-may-21	31-may-21	31	25,83%	$ 334.699,11
9	1-jun-21	30-jun-21	30	25,81%	$ 323.651,57
10	1-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	$ 333.921,65
11	1-ago-20	31-ago-21	31	25,86%	$ 335.087,85
CAPITAL E INTERESES DE MORA PAGARÉ 2364331					$ 18.235.531,87

TOTAL PAGARÉ 2364331 **$ 18.235.531,87**

	FECHA CAUSACION INTERESES MORA		DÍAS DE MORA	TASA DE INTERES	INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO
			CAPITAL DEL PAGARÉ - 5471422403272243		$ 7.630.994,00
1	12-nov-20	30-nov-20	19	26,76%	$ 107.775,07
2	1-dic-20	31-dic-20	31	26,19%	$ 172.097,99
4	1-ene-21	31-ene-21	31	25,98%	$ 170.718,05
5	1-feb-21	28-feb-21	28	26,31%	$ 156.155,57
6	1-mar-21	31-mar-21	31	26,11%	$ 171.572,30
7	1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	$ 165.147,43
8	1-may-21	31-may-21	31	25,83%	$ 169.732,38
9	1-jun-21	30-jun-21	30	25,81%	$ 164.129,96
10	1-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	$ 169.338,12
11	1-ago-20	31-ago-21	31	25,86%	$ 169.929,52
CAPITAL E INTERESES DE MORA PAGARÉ 5471422403272243					$ 9.247.590,40

TOTAL PAGARÉ 5471422403272243 **$ 9.247.590,40**

TOTAL PAGARÉ 2364331	**$ 18.235.531,87**
TOTAL PAGARÉ 5471422403272243	**$ 9.247.590,40**
TOTAL DE LOS DOS PAGARES	**$ 27.483.122,27**

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
C.C. 51.742.136
T.P. 42.213 C.S. de la J.

Señor,

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. hoy 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CONTRA FRANCISCO JAVIER VANEGAS y MARTHA LUCIA FRANCO SUAREZ
NÚMERO DEL PROCESO: 2020-1031
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARTHA JANETH SOSA MELO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 51.779.413 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nº 51.622 del C. S. de la J, obrando como apoderada de **MARTHA LUCIA FRANCO SUAREZ.,** por medio de este interpongo recuso de reposición del mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de FRANCISCO JAVIER VANEGAS AYALA Y MARTHA LUCIA FRANCO SUAREZ teniendo como base la siguiente excepción previa así:

EXCEPCIONES PREVIA.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

De acuerdo con el numeral quinto del artículo 100 del C. G. del P. se propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales,

Es así que, existe ineptitud de la demanda cuando está no reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G del P. en cuanto estos son los mínimos que debe reunir el libelo. Así mismo, el artículo 84 de la norma en comento establece los anexos que deben acompañar la demanda.

Con base en el numeral tercero del artículo 84 del C.G del P. se establece que el demandante deberá anexar a la demanda las pruebas extraprocesales y los documentales que pretenda hacer valer.

En el caso en cuestión, se evidencia que el demandante incumple el deber contemplado en el numeral tercero del artículo 84 del C.G del P. pues como se pude evidenciar en los documentales aportados estos no fueron aportados en debida forma ya que se encuentra mal escaneados, borrosos, cortados, siendo claro que

el deber de la norma citada no se limita a aportarlos sino que para que estos tengan validez, deben ser legibles, comprensibles para interpretar el contenido que de ellos emana.

No puede obligarse al señor juez o a la contraparte procesal a suponer el contenido o veracidad de los documentos cuando estos no son comprensibles por error del demandante quien los aporta en indebida forma.

Nótese en los anexos por citar, algunos de los folios que es imposible descifrar el contenido de los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas, a saber: 42, 44, 46, 47, 50, 59, 66, 86, 104, 108, 112, entre otros.

Al ser estos documentos ilegibles, no pueden estos hacerse valer en el proceso, pues de aceptarse sería una transgresión al derecho fundamental de mi poderdante al debido proceso, pues no tiene la posibilidad de defenderse y controvertir pruebas, principios fundantes del ordenamiento procesal, cuando las pruebas que tiene que debatir son incomprensibles.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019, en la que afirmo que:

> *"**el debido proceso cobija el derecho de defensa**. **Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable**. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, **la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra**, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten"* (negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, si no es posible controvertir las pruebas aportadas se transgrede un derecho fundamental de mi poderdante, cabe aclarar que es precisamente el término del traslado de la demanda, el tiempo procesal para ejercer el derecho de defensa y controvertir, sea en el tiempo del recurso de reposición o en el término para proponer excepciones de mérito. Por lo que se vulnera el derecho de defensa y contradicción cuando el demandado tiene que defenderse sin poder controvertir las pruebas que no son dilucídales. Por lo que es evidente que existe en el presente proceso una ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales.

PRUEBAS:

Anexos de la demanda y la demanda misma, la cual no tiene soportes en anexos claros que permitan el ejercicio del derecho a la contradicción.

SOLICITUD:

Por lo anterior solicito se declare probada la excepción de Ineptitud de la demanda.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante, en la dirección física Calle 30 A No. 6-22 Primero Piso de Bogotá, correo electrónico: fjaviervanegas6704@gmail.com

A la suscrita en la calle 30A No 6–22 oficina 804, correo electrónico marthasosamelo@gmail.com.
Del señor juez,

Cordialmente,

MARTHA JANETH SOSA MELO
C.C. No. 51.779.413 de Bogotá
T.P. No. 51.622 del C.S. de la J.
marthasosamelo@gmail.com

Señores

JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
BERNARDO PINZÓN SIERRA (titular de derecho real incompleto)
ROSA JULIA NIETO DE PINZÓN (titular de derecho real incompleto)
ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, actuando en calidad de apoderado especial de **CODENSA S.A. E.S.P.**, dentro del proceso de la referencia, me permito respetuosamente presentar REFORMA A LA DEMANDA, teniendo en cuenta de manera previa, lo siguiente:

I. PRESUPUESTO NORMATIVO.

El artículo 93 del C. G. del P. consagra la reforma a la demanda, en la que se dispone que el demandante <u>pueda reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez y conforme a las siguientes reglas:</u>

> *"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las <u>pretensiones</u> o de <u>los hechos</u> en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen <u>nuevas pruebas</u>.*
>
> *(…)*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
>
> *(…)"*

II. CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO NORMATIVO

De acuerdo con lo anterior, y siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad general y especial, en la actualidad se encuentra que se presentó la demanda sin que aún se haya señalado ni llevado a cabo la audiencia inicial, por lo que se da cumplimiento del presupuesto normativo para reformar la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta el cumplimiento del presupuesto normativo, me permito relacionar los acápites que hicieron necesaria la reforma a la demanda:

III. HECHOS

1. Inicialmente, al presentarse la demanda, se manifestó en los hechos, específicamente en sus numerales cuarto y quinto, en los que se describe la servidumbre que se pretende construir y se estima el valor de la indemnización según el inventario de daños, respectivamente:

4.1 *La servidumbre pretendida para el proyecto* ***NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV****, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de propiedad de PERSONAS INDETERMINADAS, tendrá una Longitud de Servidumbre: 110,46 metros, para un Área total de Servidumbre: 2.212,17 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torres (prueba 7).*

Hechos orientados a demostrar <u>los daños</u> que se causarán con el paso de la servidumbre, y el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada

5.1 En el área objeto de servidumbre se verá afectado, como se expresa en el acta de inventario (prueba 2) lo siguiente:

codensa
Grupo Enel

INVENTARIO MEJORAS
PROYECTO NORTE
LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 KV

IGGA
Página 1/1

ID PREDIO:	TNUB-TAUS-116	ID GESTIÓN:		TNUB-TAUS-116
		X	SERVIDUMBRE	COMPRA

INFORMACIÓN DEL PREDIO

F.M.I.:	172-5619	USO ACTUAL:	AGROPECUARIO				
		USO SUELO SEGÚN POT:					
CÉDULA CATASTRAL:	25793000000010134000	ANTIG	N/A	NIP:	25793000000000010134000000000		
DOC DE ADQUISICIÓN	435	NOTARIA:	2	DE:	UBATÉ	FECHA:	14/09/1978
PROPIETARIO*:						CC/NIT:	
POSEEDOR U OTRO:	BERNARDO PINZÓN SIERRA Y OTRA					CC/NIT:	C.C. 408.900
CELULAR/FIJO:		DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:					

	NOMBRE / DIRECCIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ÁREA m2	COMPARACION
FMI	LOTE LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	30.000,00	-6,52%
TÍTULO	LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	30.000,00	-6,52%
CATASTRO	LA COLINA	NO DEFINE	TAUSA	CUNDINAMARCA	40.000,00	24,64%
TOPOG/CAMPO	LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	32.091,18	

CANTIDAD DE TORRES/POSTES:		TORRE/POSTE No:		VANO	X	LONG	110,46	AFECTACIÓN	6,893%
ÁREA DE SERVIDUMBRE:	2.212,17	m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 2:						m2
ÁREA DE COMPRA:	N/A	m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 3:						m2
ÁREA DE CONSTRUCCIÓN 1:		m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 4:						m2

DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS											
CULTIVOS / COBERTURA	Área (Ha)	Edad	Desarrollo/Producción					Estado Fitosanitario			No. Plantas	OBSERVACIONES
			A	B	C	P	D	Bueno	Regular	Malo		

ÁRBOLES	CAP (cm)	EDAD	Altura Comercial (m)	Estado del árbol			No. Arboles	OBSERVACIONES
				Bueno	Regular	Malo		
Eucalipto	20-40	5	4	x			35	
Eucalipto	10-20	3	2	x			20	
Acacio	20-40	5	3	x			5	

Convenciones: Desarrollo/Producción (%): A) 0% – 20%; B) 20% - 40%; C) 40% - 80%; P) Producción 100%; D) Decadencia
ha: Hectárea **CAP:** Circunferencia a la Altura del Pecho **m:** Metros **m2:** Metro cuadrado

OBSERVACIONES:
PREDIO CON COBERTURA EN PASTOS.

* Información según análisis técnico incluyendo observaciones de la visita de campo

Fecha de elaboración: 16/07/2020

Firma Gestor de campo	Revisó	Aprobó
Nombre: WILLIAM GARCÍA	Nombre: JOSÉ REINER MORALES SALGUERO	Nombre: ANDRÉS FELIPE ZULUAGA
c.c 93.387.760 de Ibagué	c.c 80.223.347 de: Bogotá	c.c 1.017.154.438
Entidad: IGGA	Entidad: IGGA	Entidad: IGGA Coordinador

5.2 *Según el acta de inventario (prueba 2) y el estimativo de su valor (prueba 3) elaborado de forma explicada y discriminada por el avaluador MARCO FIDEL PÉREZ LÓPEZ adscrito a la LONJA REGIONAL CENTRAL, el valor estimado de la indemnización es la suma de* ***siete millones novecientos sesenta y tres mil ochocientos doce pesos m/cte. ($7.963.812)*** *que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible. (Prueba 2 y 3)*

2. En razón de lo anterior, el 26 de octubre del 2020 se consignó a órdenes del **JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,** el estimativo de indemnización contemplado en la demanda, esto es, la suma de **siete millones novecientos sesenta y tres mil ochocientos doce pesos m/cte. ($7.963.812),** por

concepto de indemnización de perjuicios estimados como consecuencia de La servidumbre pretendida para el proyecto **"NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV"**, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**,** la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover.

3. Posterior a la presentación de la demanda, se realizó por parte de CODENSA S.A., una modificación al trazado de las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones del proyecto **"NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV"**, por tanto, se hace necesario realizar la reforma a la demanda, en los acápites de los hechos, pretensiones y peticiones especiales relacionadas con el área de servidumbre, el inventario de daños y la estimación de estos debido a que el cambio del trazado de la línea cambia estos ítems de la demanda.

4. Adicionalmente, se tiene que, dentro del acápite de pretensiones, en el numeral 2 se establece como linderos especiales de la servidumbre los siguientes:

Los linderos especiales son los siguientes *(Prueba 7):*

Área de Servidumbre: *2.212,17 metros cuadrados.*
Longitud: *110,46 metros.*
Número de torres/postes: *Sin sitios para la instalación de torres.*
Los linderos particulares de la servidumbre que se pretende constituir, siguiendo el trazado de la línea son:

POR EL NORTE PARTIENDO DEL PUNTO P04 CON COORDENADAS N 1066374,06 E 1021803,118 AL PUNTO P01 CON COORDENADAS N 1066349,946 E 1021815,056 EN DISTANCIA DE 26,91m CON EL PREDIO LOTE SANDOVAL IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 25793000000010055000; POR EL ORIENTE PARTIENDO DEL PUNTO P01 AL PUNTO P02 CON COORDENADAS N 1066268,468 E 1021782,674 EN DISTANCIA DE 87,68m CON EL PREDIO LOTE LA COLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 25793000000010134000; POR EL SUR PARTIENDO DEL PUNTO P02 AL PUNTO P03 CON COORDENADAS N 1066249,333 E 1021753,548 EN DISTANCIA DE 34,86m CON VÍA BOQUERÓN - SUTATAUSA; POR EL OCCIDENTE PARTIENDO DEL PUNTO P03 AL PUNTO P04 CON COORDENADAS N 1066374,06 E 1021803,118 EN DISTANCIA DE 134,22m CON EL PREDIO LOTE LA COLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 25793000000010134000 Y ENCIERRA.

Quedando estos modificados de la siguiente forma:

Los linderos especiales son los siguientes (Prueba 7):

Área de Servidumbre:	2.362,94 metros cuadrados.
Longitud:	110,46 metros.
Número de torres/postes:	Sin sitios para la instalación de torres.

Los linderos particulares de la servidumbre que se pretende constituir, siguiendo el trazado de la línea son:

> Por el norte partiendo del punto p04 con coordenadas n: 1.066.376,495 e: 1.021.801,913 al punto p01 con coordenadas n: 1.066.352,689 e: 1.021.813,698en distancia de 26,56 m con el predio lote sandoval identificado con cedula catastral 25793000000010055000; por el oriente partiendo del punto p01 al punto p02 con coordenadas n: 1.066.265,349 e: 1.021.777,509 en distancia de 94,54 m con el predio que se grava; por el sur partiendo del punto p02 al punto p03 con coordenadas n: 1.066.244,733 e: 1.021.747,319 en distancia de 36,58 m con vía boquerón - sutatausa; por el occidente partiendo del punto p03 al punto p04 con coordenadas n: 1.066.376,495 e: 1.021.801,913 en distancia de 142,62 m con el predio que se grava y encierra.

5. En cuanto al acápite de Peticiones especiales, se deberá modificar el acápite número 1, debido al cambio de la estimación de los daños en **ocho millones quinientos seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos m/cte. ($8.506.584).**

6. En virtud de lo anteriormente expuesto, es menester presentar con esta reforma de la demanda, una modificación en las pruebas 1,2, 3 y 7 del escrito de la demanda.

7. El plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida sufrió cambios debido al cambio en el trazado de la línea, así la servidumbre pasó de ocupar un área de 2.212,17 metros cuadrados a 2.362,94 metros cuadrados, por tanto, se modifica esta prueba.

8. Las Actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico. (Prueba 2) no corresponde a las afectaciones causadas con el trazado de la nueva línea, por tanto, se modifica esta prueba.

9. El estimativo de indemnización aportado dentro del escrito de demanda como prueba 3, por valor de **siete millones novecientos sesenta y tres mil ochocientos doce pesos m/cte. ($7.963.812),** no corresponde con las afectaciones en el predio dado que, con el nuevo trazado de la línea, esta estimación asciende a **ocho millones**

quinientos seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos m/cte. ($8.506.584) por tanto, se modifica esta prueba.

10. Los linderos especiales del área de servidumbre cambian debido al nuevo trazado de la línea, así la servidumbre pasó de ocupar un área de 2.212,17 metros cuadrados a 2.362,94 metros cuadrados, por tanto, se modifica esta prueba.

11. Así las cosas, se hace necesario realizar una reforma a la demanda, en cuanto al plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida, el inventario de daños que se causaren y estimativo indemnizatorio, contenido en la pretensión número 2, la petición especial número 1 en cuanto el valor de la consignación a autorizar que deberá ser excedente faltante para completar el nuevo valor de indemnización, es decir, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L ($542,772),** hechos 4.1 y 5.1 de la misma, y allegar como prueba el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida, el inventario de daños que se causaren, el avalúo comercial corregido por La Lonja Regional central y los linderos especiales, para que sean tenidos como pruebas 1, 2, 3 y 7 de la demanda en reemplazo de los anteriores.

12. Se aporta al despacho nuevo "*plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto*", nueva "*acta de inventario de cultivos y maderables*", nuevo avalúo de indemnización, de tal forma que el nuevo estimativo de indemnización para este proceso equivale a la suma de ocho **millones quinientos seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos m/cte. ($8.506.584)** y nuevos "Linderos especiales" (Anexo 3)

Con base en todo lo previamente expuesto considera esta parte que se hace imperioso REFORMAR LA DEMANDA, en cuanto a **<u>las pretensiones, las pruebas y los hechos</u>** que hacen parte de la misma.

1. REFORMA DE LA DEMANDA

Con fundamento en todo lo ya mencionado, procedo a identificar los acápites que serán reformados dentro del escrito de demanda.

a) El acápite de **<u>PRETENSIONES</u>** será modificado del siguiente modo:

1. La servidumbre pretendida para el proyecto **"NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV"**, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**,** con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

Los linderos especiales son los siguientes (Prueba 7):

Área de Servidumbre:	2.362,94 metros cuadrados.
Longitud:	110,46 metros.
Número de torres/postes:	Sin sitios para la instalación de torres.

Los linderos particulares de la servidumbre que se pretende constituir, siguiendo el trazado de la línea son:

Por el norte partiendo del punto p04 con coordenadas n: 1.066.376,495 e: 1.021.801,913 al punto p01 con coordenadas n: 1.066.352,689 e: 1.021.813,698en distancia de 26,56 m con el predio lote sandoval identificado con cedula catastral 25793000000010055000; por el oriente partiendo del punto p01 al punto p02 con coordenadas n: 1.066.265,349 e: 1.021.777,509 en distancia de 94,54 m con el predio que se grava; por el sur partiendo del punto p02 al punto p03 con coordenadas n: 1.066.244,733 e: 1.021.747,319 en distancia de 36,58 m con vía boquerón - sutatausa; por el occidente partiendo del punto p03 al punto p04 con coordenadas n: 1.066.376,495 e: 1.021.801,913 en distancia de 142,62 m con el predio que se grava y encierra.

b) En el contenido de **<u>PETICIONES ESPECIALES</u>** será modificado del siguiente modo:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación la suma de **ocho millones quinientos seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos m/cte. ($8.506.584),** en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto **"NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV"**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas**,** la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3)**.**

La solicitud anterior, se realiza, toda vez que, a pesar de que, para la demandante, es bien sabido, que la consignación del estimativo a órdenes del juzgado y en favor de

la demandada, es un requisito de admisión de la demanda, actualmente el Banco Agrario, **no** recibe consignaciones de ningún título judicial, sin que se relacione el número del radicado del proceso en los formatos, por lo que se hace imposible para la demandante aportar con la demanda la consignación de dicho título.

c) En el acápite de "**HECHOS**" en la demanda se modificarán los hechos 4.1 y 5.1 del escrito de demanda, de la siguiente manera:

4.1. La servidumbre pretendida para el proyecto **NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de propiedad de PERSONAS INDETERMINADAS, tendrá una Longitud de Servidumbre: 110,46 metros, para un Área total de Servidumbre: 2.962,94 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torres (prueba 7).

5. **Hechos orientados a demostrar los daños que se causarán con el paso de la servidumbre, y el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada**

1.1 En el área objeto de servidumbre se verá afectado, como se expresa en el acta de inventario (prueba 2) lo siguiente:

codensa
Grupo Enel

INVENTARIO MEJORAS

PROYECTO NORTE

LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 KV

IGGA
Página 1/1

ID PREDIO:	TNUB-TAUS-116	ID GESTIÓN:		TNUB-TAUS-116	
		X	SERVIDUMBRE		COMPRA

INFORMACIÓN DEL PREDIO

F.M.I.:	172-5619	USO ACTUAL:		AGROPECUARIO			
		USO SUELO SEGÚN POT:					
CÉDULA CATASTRAL:	25793000000010134000	ANTIG	N/A		NIP:	25793000000000001013400000000	
DOC DE ADQUISICIÓN	435 NOTARIA:	2	DE:	UBATÉ		FECHA:	14/09/1978
PROPIETARIO*:						CC/NIT:	
POSEEDOR U OTRO:	BERNARDO PINZÓN SIERRA Y OTRA					CC/NIT:	C.C. 408.900
CELULAR/FIJO:		DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:					

	NOMBRE / DIRECCION	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	AREA m2	COMPARACION
FMI	LOTE LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	30.000,00	-6,52%
TÍTULO	LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	30.000,00	-6,52%
CATASTRO	LA COLINA	NO DEFINE	TAUSA	CUNDINAMARCA	40.000,00	24,64%
TOPOG/CAMPO	LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	32.091,18	

CANTIDAD DE TORRES/POSTES:		TORRE/POSTE No:		VANO	X	LONG	110,46	AFECTACIÓN	7,363%
ÁREA DE SERVIDUMBRE:	2.362,94	m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 2:						m2
ÁREA DE COMPRA:	N/A	m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 3:						m2
ÁREA DE CONSTRUCCIÓN 1:		m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 4:						m2

DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS											
CULTIVOS / COBERTURA	Area (Ha)	Edad	Desarrollo/Producción					Estado Fitosanitario			No. Plantas	OBSERVACIONES
			A	B	C	P	D	Bueno	Regular	Malo		

ÁRBOLES	CAP (cm)	EDAD	Altura Comercial (m)	Estado del árbol			No. Arboles	OBSERVACIONES
				Bueno	Regular	Malo		
Eucalipto	20-40	5	4	x			35	
Eucalipto	10-20	3	2	x			20	
Acacio	20-40	5	3	x			5	

Convenciones: Desarrollo/Producción (%): A) 0% – 20%; B) 20% - 40%; C) 40% - 80%; P) Producción 100%; D) Decadencia
ha: Hectárea **CAP:** Circunferencia a la Altura del Pecho **m:** Metros **m2:** Metro cuadrado

OBSERVACIONES:
PREDIO CON COBERTURA EN PASTOS.

* Información según análisis técnico incluyendo observaciones de la visita de campo

Fecha de elaboración: 25/02/2021

Firma Gestor de campo	Revisó	Aprobó
Nombre: WILLIAM GARCÍA	Nombre: JOSÉ REINER MORALES SALGUERO	Nombre: ANDRÉS FELIPE ZULUAGA
c.c 93.387.760 de Ibagué	c.c 80.223.347 de: Bogotá	c.c 1.017.154.438
Entidad: IGGA	Entidad: IGGA	Entidad: IGGA Coordinador

5.2 Según el acta de inventario (prueba 2) y el estimativo de su valor (prueba 3) elaborado de forma explicada y discriminada por el avaluador MARCO FIDEL PÉREZ LÓPEZ adscrito a la LONJA REGIONAL CENTRAL, el valor estimado de la indemnización es la suma de **ocho millones quinientos seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos m/cte. ($$8.506.584)** que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible. (Prueba 2 y 3)

d) En el acápite de "**PRUEBAS**" en la demanda se modificará la prueba 1, 2, 3 y 7 del escrito de demanda, de la siguiente manera:

2. DOCUMENTALES:

2.1. Documentales que dan cumplimiento a la ley 56 de 1981 y al decreto 2580 de 1985 en sus literales a, b, c y d.

a) Copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida. (Prueba 1)

b) Actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico. (Prueba 2)

c) Avalúo de indemnización por compensación por servidumbre, elaborado por MARCO FIDEL PÉREZ LÓPEZ adscrito a la LONJA REGIÓN CENTRAL (Prueba 3)

(…)

1.2. Otras pruebas documentales conforme al artículo 83 y 84 del Código General del Proceso:

(…)

C)Linderos especiales (Prueba 7).

(…)

SOLICITUD

Por las razones expuestas anteriormente, solicito muy comedida y respetuosamente se tenga como plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida, Actas de inventario de los daños que se causaren y valor de indemnización dentro del presente proceso, aquellos citados y allegados en esta reforma, esto es, **ocho millones quinientos seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos m/cte. ($$8.506.584),** y que consecutivamente, se autorice a CODENSA S.A. E.S.P. la consignación a la cuenta de depósitos judiciales del despacho del excedente faltante para completar el nuevo valor de indemnización, es decir, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L ($542,772),** correspondiente al valor de terreno y mejoras que se ven afectadas por el paso de la servidumbre.

2. ANEXOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Se anexan a este escrito la prueba que será adicionada a la demanda:

1. ESCRITO DE DEMANDA REFORMADA con sus respectivas modificaciones y anexos modificados.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: FMYG
Revisó: MAGG

Señor (a)

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
BERNARDO PINZÓN SIERRA (titular de derecho real incompleto)
ROSA JULIA NIETO DE PINZÓN (titular de derecho real incompleto)
ASUNTO: DEMANDA

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 71.741.655 y Tarjeta Profesional 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, en calidad de apoderado especial, según poder que se adjunta, de **CODENSA S.A. E.S.P**., representada legalmente por el señor Jairo Rivera Díaz, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.968 con el debido respeto presento demanda en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, que puedan tener la calidad de titulares de Derecho Real de Dominio del predio denominado **"LA COLINA",** que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **TAUSA – CUNDINAMARCA**; contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** representada legalmente por la señora Myriam Carolina Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía 60.384.041, o quien haga sus veces, al tratarse de un predio **presuntamente** baldío; y en contra de **BERNARDO PINZÓN SIERRA** y **ROSA JULIA NIETO DE PINZÓN**, en calidad de titulares de derecho real de dominio incompleto sobre el inmueble relacionado. Proceso del cual es usted competente no obstante la ubicación del inmueble, dado el domicilio y la calidad de entidad pública de la parte demandante, cuyo sustento se encuentra en el acápite de competencia, conforme al auto de unificación jurisprudencial AC-140-2020 del 24 de enero de 2020, emitido por la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE

Nombre: **CODENSA S.A. E.S.P.**
Identificación: NIT: 830.037.248-0
Domicilio: Bogotá D.C.

DEMANDADOS

Nombre: **PERSONAS INDETERMINADAS**
Identificación: Se desconoce
Domicilio: Se desconoce

Nombre: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**
Identificación: NIT: 900948953-8
Domicilio: Bogotá D.C.

TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINO INCOMPLETO

Nombre: **BERNARDO PINZÓN SIERRA**
Identificación: Se desconoce
Domicilio: Tausa-Cundinamarca.

Nombre: **ROSA JULIA NIETO DE PINZÓN**
Identificación: Se desconoce
Domicilio: Tausa-Cundinamarca.

Para que mediante el trámite del Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y lo establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, se decida sobre las siguientes:

PRETENSIONES

Debido a la situación jurídica del inmueble al tratarse de un presunto baldío y, en consecuencia, la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con los propietarios del inmueble, se hace necesario promover este proceso judicial, para que sea el juez, quien luego de tramitar el proceso en su totalidad de acuerdo a las formas propias del mismo, determine el monto indemnizatorio, y ordene el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda.

1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de **CODENSA S.A. E.S.P**., sobre un predio denominado **"LA COLINA", ubicado en jurisdicción del municipio de Tausa – Cundinamarca,** identificado con la matrícula inmobiliaria número **172-5619** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté** (Prueba 4), propiedad de **Personas Indeterminadas.**

2. La servidumbre pretendida para el proyecto **"NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV"**, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

Los linderos especiales son los siguientes (Prueba 7):

Área de Servidumbre:	2.362,94 metros cuadrados.
Longitud:	110,46 metros.
Número de torres/postes:	Sin sitios para la instalación de torres.

Los linderos particulares de la servidumbre que se pretende constituir, siguiendo el trazado de la línea son:

POR EL NORTE PARTIENDO DEL PUNTO P04 CON COORDENADAS N: 1.066.376,495 E: 1.021.801,913 AL PUNTO P01 CON COORDENADAS N: 1.066.352,689 E: 1.021.813,698EN DISTANCIA DE 26,56 m CON EL PREDIO LOTE SANDOVAL IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 25793000000010055000; POR EL ORIENTE PARTIENDO DEL PUNTO P01 AL PUNTO P02 CON COORDENADAS N: 1.066.265,349 E: 1.021.777,509 EN DISTANCIA DE 94,54 m CON EL PREDIO QUE SE GRAVA; POR EL SUR PARTIENDO DEL PUNTO P02 AL PUNTO P03 CON COORDENADAS N: 1.066.244,733 E: 1.021.747,319 EN DISTANCIA DE 36,58 m CON VÍA BOQUERÓN - SUTATAUSA; POR EL OCCIDENTE PARTIENDO DEL PUNTO P03 AL PUNTO P04 CON COORDENADAS N: 1.066.376,495 E: 1.021.801,913 EN DISTANCIA DE 142,62 m CON EL PREDIO QUE SE GRAVA Y ENCIERRA.

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a CODENSA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a Codensa la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g)** Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para lo cual, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, se solicita identificar plenamente el inmueble en la parte motiva y resolutiva de la sentencia, por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área, y los intervinientes por su documento de identidad.

PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de **ocho millones quinientos seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos m/cte. ($8.506.584),** en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto **"NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV"**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica

asociadas**,** la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3)**.**

La solicitud anterior, se realiza, toda vez que, a pesar de que para la demandante, es bien sabido, que la consignación del estimativo a órdenes del juzgado y en favor de la demandada, es un requisito de admisión de la demanda, actualmente el Banco Agrario, **no** recibe consignaciones de ningún título judicial, sin que se relacione el número del radicado del proceso en los formatos, por lo que se hace imposible para la demandante aportar con la demanda la consignación de dicho título.

2. Conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual fue modificado por el artículo séptimo del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, y se solicita que, con base en los documentos aportados con la demanda, **se autorice con el auto admisorio, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial**.

Estas autorizaciones, están sustentadas, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5**.**

HECHOS

1. Hechos orientados a demostrar la legitimación en la causa por activa de CODENSA S.A. E.S.P.

1.1 CODENSA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionada a la distribución y comercialización de energía, la realización de obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica y la comercialización de productos, y

ejecutar otras actividades relacionadas con los servicios públicos en general, entre otras.

1.2 El Objeto Social de CODENSA S.A. E.S.P., tal como se indicó, es la **prestación de un servicio público esencial**, **en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social**, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), como de utilidad pública.

2. Hechos orientados a exponer la descripción y beneficios del proyecto "NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV"

2.1 En desarrollo del objeto expresado atrás, CODENSA S.A. E.S.P., actualmente desarrolla el proyecto **"NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV"**. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

2.2. El proyecto busca reforzar el sistema de transmisión regional de 115 kV de CODENSA S.A E.S.P. en Bogotá D.C y Cundinamarca para atender el crecimiento de la demanda de la zona, mediante la Modernización del tramo de línea Tierranegra – Ubaté, correspondiente a la línea de alta tensión que va desde la subestación Zipaquirá y que alimenta la subestación Ubaté

2.3. Este proyecto corresponde al portafolio de proyectos de Modernización y Normalización de Líneas de Alta Tensión, que actualmente se encuentra en condiciones subestandar por lo que se requiere ejecutar su modernización para obtener una mejor confiabilidad y calidad del servicio en la zona norte del departamento de Cundinamarca.

2.4. Este tramo de la línea tiene una tensión de 115kV y 21 km de longitud, es de circuito sencillo y cruza en su recorrido por los municipios de Ubaté, Sutatausa, Tausa, Cogua, Zipaquirá y Nemocón.

2.5. Mapa de localización del proyecto *"NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV"*

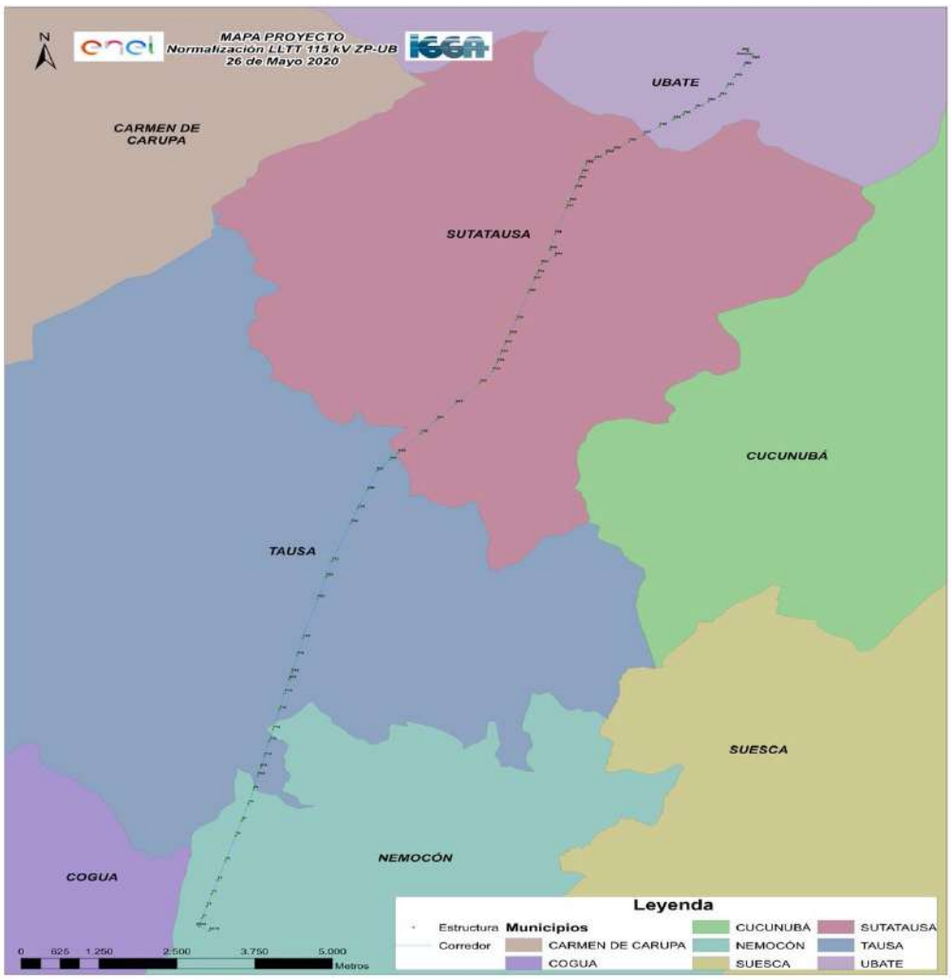

3. Hechos orientados a <u>identificar el inmueble</u> afectado por el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica

3.1 El proyecto **NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV**, deberá pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado **"LA COLINA",** ubicado en jurisdicción del municipio de **Tausa - Cundinamarca,** identificado con la matrícula inmobiliaria número **172-5619** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté** (Prueba 4), propiedad de **PERSONAS INDTERMINADAS**, conforme lo indica el Certificado Especial del Registrador (Prueba 4).

3.2 Dicho inmueble se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de **Tausa,** perteneciente al departamento de **Cundinamarca,** cuyos linderos generales se describen en la Sentencia de adjudicación de derechos y acciones sobre cuota parte en sucesión del 8 de mayo de 1987 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, (Prueba 5), los cuales se transcriben a continuación:

"[...] bien inmueble denominado "LA COLINA", ubicado en el municipio de Tausa, vereda el Centro, cuyos linderos son los siguientes: Por un costado linda con la autopista Bogotá Ubaté, desde un mojón marcado con la letra "B" a otro mojón que está marcado con la letra "B" a otro mojón que está marcado con la letra "B", vuelve por el occidente a dar con otro mojón marcado con las letras "BP" colindando con tierras de la misma vendedora, cerca de alambre de por medio sigue colindando con terrenos de Evaristo Prada hasta un mojón con una cruz, hace escuadra, y sigue colindando con Evaristo Prada a un mojón de cemento y varilla y una mata de Chuque, vuelve lindando con terrenos de Manuel Gómez hasta otro mojón de cemento y varilla y sigue a dar con un mojón o piedra natural marcado con una cruz, de ahí sigue colindando con terrenos de Herminia vda. de Robayo y baja a la autopista y encierra con sus anexidades usos y costumbres, casa de ladrillo y cemento […]"

3.3 El inmueble objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica es denominado en la región como **"LA COLINA", se localiza en jurisdicción del municipio de TAUSA, y sus colindantes actuales son:**

COLINDANTES ACTUALES PREDIO TNUB-TAUS-116	
NORTE	POR EL NORTE EN PARTE CON LOTE EL RECUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA CATASTRAL 25793000000010120000 Y EN PARTE CON LOTE SANDOVAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA CATASTRAL 25793000000010055000.
SUR	POR EL SUR CON PREDIO LAS CANOAS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA CATASTRAL 25793000000050083000.
ORIENTE	POR EL ORIENTE CON LOTE SANDOVAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA CATASTRAL 25793000000010055000.
OCCIDENTE	POR EL OCCIDENTE CON PREDIO LA UNIÓN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA CATASTRAL 25793000000010058000.

4. Hechos orientados a <u>describir la servidumbre que se pretende constituir</u>, sobre el predio objeto de la presente demanda

4.1 La servidumbre pretendida para el proyecto **NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de propiedad de PERSONAS INDETERMINADAS, tendrá una Longitud

de Servidumbre: 110,46 metros, para un Área total de Servidumbre: 2.962,94 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torres (prueba 7).

5. Hechos orientados a demostrar <u>los daños</u> que se causarán con el paso de la servidumbre, y el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada

5.1 En el área objeto de servidumbre se verá afectado, como se expresa en el acta de inventario (prueba 2) lo siguiente:

codensa
Grupo Enel

INVENTARIO MEJORAS
PROYECTO NORTE
LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 KV

IGGA
Página 1/1

ID PREDIO:	TNUB-TAUS-116	ID GESTIÓN:		TNUB-TAUS-116	
		X	SERVIDUMBRE		COMPRA

INFORMACIÓN DEL PREDIO

F.M.I.:	172-5619	USO ACTUAL:	AGROPECUARIO				
		USO SUELO SEGÚN POT:					
CÉDULA CATASTRAL:	25793000000010134000	ANTIG	N/A	NIP:	25793000000000001013400000000		
DOC DE ADQUISICIÓN	435	NOTARIA:	2	DE:	UBATÉ	FECHA:	14/09/1978
PROPIETARIO*:						CC/NIT:	
POSEEDOR U OTRO:	BERNARDO PINZÓN SIERRA Y OTRA					CC/NIT:	C.C. 408.900
CELULAR/FIJO:		DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:					

	NOMBRE / DIRECCION	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	AREA m2	COMPARACION
FMI	LOTE LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	30.000,00	-6,52%
TÍTULO	LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	30.000,00	-6,52%
CATASTRO	LA COLINA	NO DEFINE	TAUSA	CUNDINAMARCA	40.000,00	24,64%
TOPOG/CAMPO	LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	32.091,18	

CANTIDAD DE TORRES/POSTES:		TORRE/POSTE No:		VANO	X	LONG	110,46	AFECTACIÓN	7,363%
ÁREA DE SERVIDUMBRE:	2.362,94	m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 2:						m2
ÁREA DE COMPRA:	N/A	m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 3:						m2
ÁREA DE CONSTRUCCIÓN 1:		m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 4:						m2

DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS											
CULTIVOS / COBERTURA	Area (Ha)	Edad	Desarrollo/Producción					Estado Fitosanitario			No. Plantas	OBSERVACIONES
			A	B	C	P	D	Bueno	Regular	Malo		

ÁRBOLES	CAP (cm)	EDAD	Altura Comercial (m)	Estado del árbol			No. Arboles	OBSERVACIONES
				Bueno	Regular	Malo		
Eucalipto	20-40	5	4	x			35	
Eucalipto	10-20	3	2	x			20	
Acacio	20-40	5	3	x			5	

Convenciones: Desarrollo/Producción (%): A) 0% – 20%; B) 20% - 40%; C) 40% - 80%; P) Producción 100%; D) Decadencia
ha: Hectárea **CAP:** Circunferencia a la Altura del Pecho **m:** Metros **m2:** Metro cuadrado

OBSERVACIONES:
PREDIO CON COBERTURA EN PASTOS.

* Información según análisis técnico incluyendo observaciones de la visita de campo

Fecha de elaboración: 25/02/2021

Firma Gestor de campo	Revisó	Aprobó
Nombre: WILLIAM GARCÍA	Nombre: JOSÉ REINER MORALES SALGUERO	Nombre: ANDRÉS FELIPE ZULUAGA
c.c 93.387.760 de Ibagué	c.c 80.223.347 de: Bogotá	c.c 1.017.154.438
Entidad: IGGA	Entidad: IGGA	Entidad: IGGA Coordinador

5.2 Según el acta de inventario (prueba 2) y el estimativo de su valor (prueba 3) elaborado de forma explicada y discriminada por el avaluador MARCO FIDEL PÉREZ LÓPEZ adscrito a la LONJA REGIONAL CENTRAL, el valor estimado de la indemnización es la suma de **ocho millones quinientos seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos m/cte. ($$8.506.584)** que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible. (Prueba 2 y 3)

6. Hechos orientados a demostrar la titularidad de dominio de las personas demandadas.

6.1 La demanda se dirige también en contra de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, toda vez que, al evidenciar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que desde la anotación No. 001 hasta la anotación No. 005, se encuentran inscritos actos jurídicos señalados como FALSA TRADICIÓN, por lo que, se solicitó certificado especial al Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, con el fin de determinar quién es el titular del derecho real de dominio completo del predio objeto del presente proceso; documento que se expidió por la autoridad en la materia, quien, luego de realizar el estudio del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual, entre otras cosas, es el documento exigido por artículo 376 del Código General del Proceso para los procesos de imposición de servidumbre, señaló que:

> *"(…) una vez estudiada su tradición, se estableció que proviene de dominio incompleto, no siendo posible encontrar una tradición anterior a la anotación número uno.*
> *Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, articulo 65 de la ley 160 de 1994 (…)"* (Prueba 4).

En vista de lo expuesto, y ante la duda de si se trata o no de un terreno baldío de la Nación, se demanda también a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.

6.2 En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que las anotaciones Nro. 004 y 005, se encuentran registrados una compraventa de propiedad y una adjudicación en sucesión sobre derechos y acciones (falsa tradición), a favor de los señores **ROSA**

JULIA NIETO DE PINZÓN y BERNARDO PINZÓN SIERRA, se presenta la demanda contra de estos. Lo anterior teniendo en cuenta que pueden tener un interés legítimo en el resultado del proceso, además procurando actuar bajo parámetros de lealtad procesal.

MEDIDA CAUTELAR

Oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la **inscripción de esta demanda**, en el Libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del Artículo 590 y Artículo 592 del Código General del Proceso, en armonía con el Numeral 1 del Artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

NO OBLIGATORIEDAD EN ESTE PROCESO DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se configuran los presupuestos para que el demandante pueda acudir directamente a la jurisdicción, sin el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, a la luz de lo consagrado el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que señala que: "*cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción*"; toda vez que en el acápite de Medida Cautelar se solicitó la inscripción de esta demanda, ello, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del Artículo 590 y Artículo 592 Código General del Proceso, en armonía con el Numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

Circunstancia ésta, que trae como consecuencia que no sea necesario exigir audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, conforme el citado inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985, el Decreto Legislativo 798 de 2020 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567, Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003, Acuerdo 028 del 29 de diciembre de 2000, emitido por el Concejo Municipal de Tausa, por medio del cual de adoptó el EOT.

El ordinal 14 del Artículo 1o. de la Ley 21 de 1917, declaró como grave motivo de utilidad pública, tanto para la enajenación forzosa, como para la limitación del derecho de

dominio imponiendo servidumbre, el suministro de energía eléctrica. Por su parte, el Artículo 18 de la Ley 26 de 1938, gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma. A su vez la Ley 56 de 1981, en sus Artículos 16, 25 y 27, autoriza a la entidad que haya adoptado el proyecto hidroeléctrico y de construcción de las líneas de interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica y finalmente la Ley 142 de 1994, en sus artículos 57 y 117 autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos para promover el proceso de imposición de servidumbre en que esté interesada para cumplir con su objeto.

COMPETENCIA

Desde el punto de vista procesal se determina que el factor predominante en el caso que nos ocupa es el factor subjetivo, como se argumenta a continuación:

FACTOR SUBJETIVO: CODENSA S.A. E.S.P es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, su régimen jurídico es de naturaleza especial y corresponde al de una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, según lo establecido en los artículos 113, 150, 365 y 367 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994, la Ley 489 de 1998, las demás normas concordante y vinculantes, y los considerando 4 y 5 de la Sentencia C-736 de 2007 de la Corte Constitucional. Conforme a lo indicado por **el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.,** en el que se expresa que los procesos en los que una entidad pública sea parte, conocerán en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**, en concordancia con el artículo 29 del C.G.P., que indica que prevalecerá la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, se concluye que el juez competente será el de la ciudad de Bogotá.

Sustento de lo anterior, lo expone la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de unificación jurisprudencial **AC-140-2020, del veinticuatro (24) de enero de 2020, radicado N°. 11001-02-03-000-2019-00320-00,** en el cual se manifestó:

> *"(…) en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia,* ***para que***

a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico". (Negrilla fuera del texto original)

Dicha jurisprudencia de la Corte, resulta de gran relevancia, toda vez que, a través de la misma, se toma una decisión conjunta, la cual busca generar unanimidad y certeza tanto para los juzgados o partes del proceso, como para los juzgadores en materia de procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica en los cuales es parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública; como es el caso particular de Codensa S.A. E.S.P. Asevera la referida Corporación:

"*(…) se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que* "***en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal***" *(AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas,* ***la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública****, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).* (Negrilla fuera del texto original)

Finalmente, y en atención al caso concreto que generó el pronunciamiento unificado, concluye la Corte:

"*De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que* ***es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes*** *(Num. 7), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín*". (Negrilla fuera del texto original)

Determinación de la cuantía: Teniendo en cuenta que la cuantía de los procesos de imposición de servidumbre se determina por el valor del avalúo catastral del predio sirviente conforme al mandato procesal consagrado en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual, para el caso concreto se evidencia en el **certificado expedido por la secretaría de hacienda del municipio de Tausa** (Prueba 6), por la suma de **siete millones setenta y seis mil pesos m/cte**. **($7.076.000), se entiende que este proceso judicial es de mínima cuantía,** por lo que el competente para conocer

el proceso que surgirá como consecuencia de la presentación de esta demanda es el **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir, es el ordenado en la Ley 56 de 1.981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1.985 y demás normas concordantes del Código General del Proceso Libro 3º- Sección primera- Título I, art 368 y sig., y 376.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

En el eventual caso que la parte demandada en la contestación de la demanda, solicite la práctica de prueba pericial para efectos de determinar el valor de la indemnización, por la especialidad de la materia, le pido al Despacho tener en cuenta que se deben nombrar DOS (2) PERITOS AVALUADORES, tal como se estipula en los Artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y el Artículo 3o., numeral 5o del Decreto 2580 de 1985, designando uno de la lista de Auxiliares de la Justicia del Tribunal Superior y el otro, de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual se oficiará al Director Seccional de dicho Instituto para que efectúe tal designación, lo cual encuentra respaldo en la sentencia T-818 de 2003 proferida por la Corte Constitucional. Los peritos que se designen realizarán el dictamen pericial conjunto de conformidad con lo establecido en el Artículo 3o., numeral 5o del Decreto 2580 de 1985, y lo elaborarán teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, y el decreto 1420 de 1998 compilado en el Decreto 1170 de 2015, normas que establecen los métodos para la valoración de tierras en Colombia.

Los peritos nombrados deberán cumplir, a su vez, con las disposiciones de la ley 1673 de 2013 y el Decreto reglamentario 556 de 2014, normas mediante las cuales se regula la actividad de los avaluadores en Colombia, específicamente deberán encontrarse inscritos o registrados en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA- en la categoría 13 "Intangibles especiales – servidumbres".

Así mismo, en caso de presentarse dentro del proceso dictámenes periciales diferentes al aportado con la demanda, se solicita desde ya, la contradicción de los mismos, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso y la sentencia SC4658-del 30 de noviembre de 2020 proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se concluyó que *"la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto*

en el artículo (…) 228 del Código General del Proceso, (…) dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto".

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

1.1. Documentales que dan cumplimiento a la ley 56 de 1981 y al decreto 2580 de 1985 en sus literales a, b, c y d.

a) Copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida. (Prueba 1)
b) Actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico. (Prueba 2)
c) Avalúo de indemnización por compensación por servidumbre, elaborado por MARCO FIDEL PÉREZ LÓPEZ adscrito a la LONJA REGIÓN CENTRAL (Prueba 3)
d) Certificado Especial del Registrador y Certificado de matrícula inmobiliaria 172-5619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Prueba 4)

1.2. Otras pruebas documentales conforme al artículo 83 y 84 del Código General del Proceso:

a) Sentencia de adjudicación de derechos y acciones sobre cuota parte en sucesión del 8 de mayo de 1987 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Prueba 5)
b) Avalúo Catastral: certificación expedida por municipio de Tausa -Cundinamarca (Prueba 6)
c) Linderos especiales (Prueba 7).
d) Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8).
e) Acuerdo No. 028 del 29 de diciembre de 2000 emitido por el Concejo Municipal de Tausa, por medio del cual de adoptó el EOT, el cual se puede descargar en el siguiente link: https://iggaingenieria-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/auxiliarjuridica_igga_com_co/EY3Nvqq6S7FCpTyaHX2Qgv4BGZqwSuiKf-OSYl_OGu7ZQw?e=P2gsnO (Prueba 9)
f) Certificado del uso del suelo del predio (Prueba 10)

ANEXOS

a) Las pruebas documentales relacionadas.
b) Certificado de existencia y representación legal del Codensa S.A. E.S.P
c) Poder conferido por el Representante Legal de Codensa S.A. E.S.P.
d) Copia del Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC-140-2020, del 24 de enero de 2020 radicado No 11001-02-03-000-2019-00320-00, SALA EN PLENO - JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN.
e) Certificado de estudio del dependiente judicial.
f) Correo informa a la ANT presentación de la demanda.
g) Guía de envío de la demanda por correspondencia física a los demandados ROSA JULIA NIETO DE PINZÓN y BERNARDO PINZÓN SIERRA

PERSONERÍA

Sírvase Señor Juez, reconocerme personería para actuar, en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante y darle el trámite legal pertinente a esta demanda.

SUSTITUCIÓN DE PODER

En calidad de apoderado de la empresa demandante en el proceso de la referencia, me permito sustituir el poder a mi conferido a la doctora ELIZABETH CÁRDENAS OCHOA, vecina de Medellín, abogada titulada e inscrita, con cédula de ciudadanía 43.169.388 y tarjeta profesional No 149.764 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades y en los mismos términos a mi otorgados, quien actuará en mis ausencias, conforme lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la doctora ELIZABETH CÁRDENAS OCHOA, queda facultada para transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, recibir, interponer toda clase de recursos, incidentes, nulidades y en general realizar todas las gestiones necesarias e inherentes al mandato.

DEPENDENCIA JUDICIAL

En calidad de apoderado de CODENSA S.A. E.S.P., me permito designar como dependiente judicial al señor **Jonathan Borrero Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.413.471, y con correo electrónico jborrero01@hotmail.com, para recibir autos y comunicaciones del despacho, examinar el expediente, recibir información, retirar despachos comisorios, oficios y exhortos, y solicitar copias; lo anterior

de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Igualmente, se autoriza a las empresas de vigilancia judicial Litigar Punto Com S.A.S., identificada con el NIT 830.070.346-3, y con correo electrónico notificacionesjudiciales@litigando.com y Lupa Jurídica S.A.S identificada con el NIT 802.019.162-8, y con correo electrónico serviciocliente@lupajuridica.co, para examinar el expediente, recibir información y solicitar copias; lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

DEMANDANTE:

Dirección: Carrera 13 A No. 93-66 Bogotá D.C.

E-mail: notificaciones.judiciales@enel.com

APODERADO DE LA DEMANDANTE:

Dirección: Carrera 50 C No. 10 Sur 120 interior 116. Medellín, Antioquia;

Teléfono: (4) 322-40-05, Extensiones 300, 301, 305 y 306;

Celulares: 3117999127 – 3105317852- 3103703650 – 3122884169 -

E-mail: juridica@igga.com.co

DEMANDADOS

PERSONAS INDETERMINADAS

DECLARACIÓN JURADA: Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de esta demanda, que no se conoce correo electrónico, teléfono o información alguna para efectos de la respectiva notificación de quien pudiera tener interés en este proceso, razón por la cual, solicito que respecto de PERSONAS INDETERMINADAS se ordene el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

Dirección: Calle 43 No.57-41, Bogotá, Colombia - Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá.

Teléfonos: 5185858, opción 0, y 018000-933881.

E-mail: juridica.ant@agenciadetierras.gov.co

Teniendo en cuenta que la demanda del asunto se presenta vía aplicativo, se informó a la ANT vía correo electrónico la presentación de la demanda. (anexo f)

TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO INCOMPLETO

ROSA JULIA NIETO DE PINZÓN y BERNARDO PINZÓN SIERRA

Dirección: "LA COLINA", ubicado en la vereda "CENTRO", jurisdicción del municipio de Tausa –Cundinamarca.

Teléfonos: Desconocido

E-mail: Desconocido

DECLARACIÓN JURADA: Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de esta demanda, que sólo conocemos la anterior ubicación y que no se conoce correo electrónico alguno para efectos de la respectiva notificación de quien pudiera tener interés en este proceso, razón por la cual, se procedió a enviar copia de la demanda con sus anexos, por correo certificado a la dirección "LA COLINA", ubicado en la vereda "CENTRO", jurisdicción del municipio de Tausa- Cundinamarca (Anexo g).

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura
Elaboró: FMYG
Revisó: MAGG

Señor (a)

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

BERNARDO PINZÓN SIERRA (Titular de Derecho real de dominio incompleto)

ROSA JULIA NIETO DE PINZÓN (Titular de Derecho real de dominio incompleto)

ASUNTO: PODER

JAIRO RIVERA DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.968, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ,** vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, con cédula de ciudadanía 71.741.655 y tarjeta profesional N° 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora **ELIZABETH CÁRDENAS OCHOA**, vecina de Medellín, abogada titulada e inscrita, con cédula de ciudadanía 43.169.388 y tarjeta profesional No 149.764 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta, quien actuará en las ausencias del apoderado principal, para que, como apoderados de la empresa, inicien y tramiten hasta su terminación el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica para el proyecto **"NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV"** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** que puedan tener la calidad de titulares del derecho real de dominio del predio

denominado **"LA COLINA",** en jurisdicción del municipio de **TAUSA – CUNDINAMARCA**, tal como consta en el certificado de matrícula inmobiliaria No. **172-5619** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca; contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** al tratarse de un predio **presuntamente** baldío; contra **BERNARDO PINZÓN SIERRA** y **ROSA JULIA NIETO PINZÓN**, en calidad de titulares de derecho real de dominio incompleto sobre el inmueble relacionado.

Nuestros apoderados quedan facultados para transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, recibir, interponer toda clase de recursos, incidentes, nulidades y en general realizar todas las gestiones necesarias e inherentes al mandato.

Del señor Juez,

JAIRO RIVERA DIAZ
C.C. 12.128.968
Representante legal
CODENSA S.A. E.S.P.
Correo electrónico: jairo.rivera@enel.com

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T.P. 105.448 del C. S. de la J.
Apoderado Principal
Correo electrónico registrado: juridica@igga.com.co

ELIZABETH CÁRDENAS OCHOA
C.C. 43.169.388
T. P. 149.764 del C. S. de la J.
Apoderada sustituta
Correo electrónico registrado: juridica@igga.com.co

Elaboró: MMJA
Revisó: MALB

JURÍDICA - DILIGENCIAMIENTO DE PODERES - NORTE LOTE 3 / Modernización de la línea Zipaquirá-Ubaté.

Notificaciones Judiciales, Enel <notificaciones.judiciales@enel.com>

Mié 7/10/2020 10:53

Para: JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

10 archivos adjuntos (2 MB)

1.1. TNUB-SUTA-094 PODER - HEREDEROS IND CELSO BELLO Y OTRA.pdf; 1.0. TNUB-SUTA-094 PODER - HEREDEROS IND CELSO BELLO.pdf; 2. TNUB-TAUS-165 PODER.pdf; 2. TNUB-TAUS-128 PODER (1).pdf; 2. TNUB-TAUS-116 PODER.pdf; 2. TNUB-SUTA-045 PODER.pdf; 2. TNUB-NEMO-203 PODER.pdf; 1.2. TNUB-NEMO-197 PODER.pdf; 1.0. TNUB-TAUS-119 PODER.pdf; 1.0. TNUB-SUTA-027 PODER.pdf;

Bogotá, D.C., octubre 09 de 2020.

SEÑORES:
JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
ELIZABETH CÁRDENAS OCHOA
mlondono@igga.com.co
E.S.D.

REF. DILIGENCIAMIENTO DE PODERES - Modernización de la línea Zipaquirá-Ubaté

Reciban un cordial saludo:

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto, nos permitimos allegar poderes a Ustedes conferidos, debidamente suscritos por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de Codensa S.A. E.S.P., Doctor Jairo Rivera Díaz.

Los mismos se envían como datos adjuntos en formato PDF, para su conocimiento y correspondiente trámite.

Sin otro particular que manifestar agradecemos acusar de recibido el presente mensaje.

Cordialmente,

Codensa S.A. E.S.P.

PRUEBAS

PRUEBA No. 1

PROYECTO TIERRA NEGRA - UBATE - 115 KV

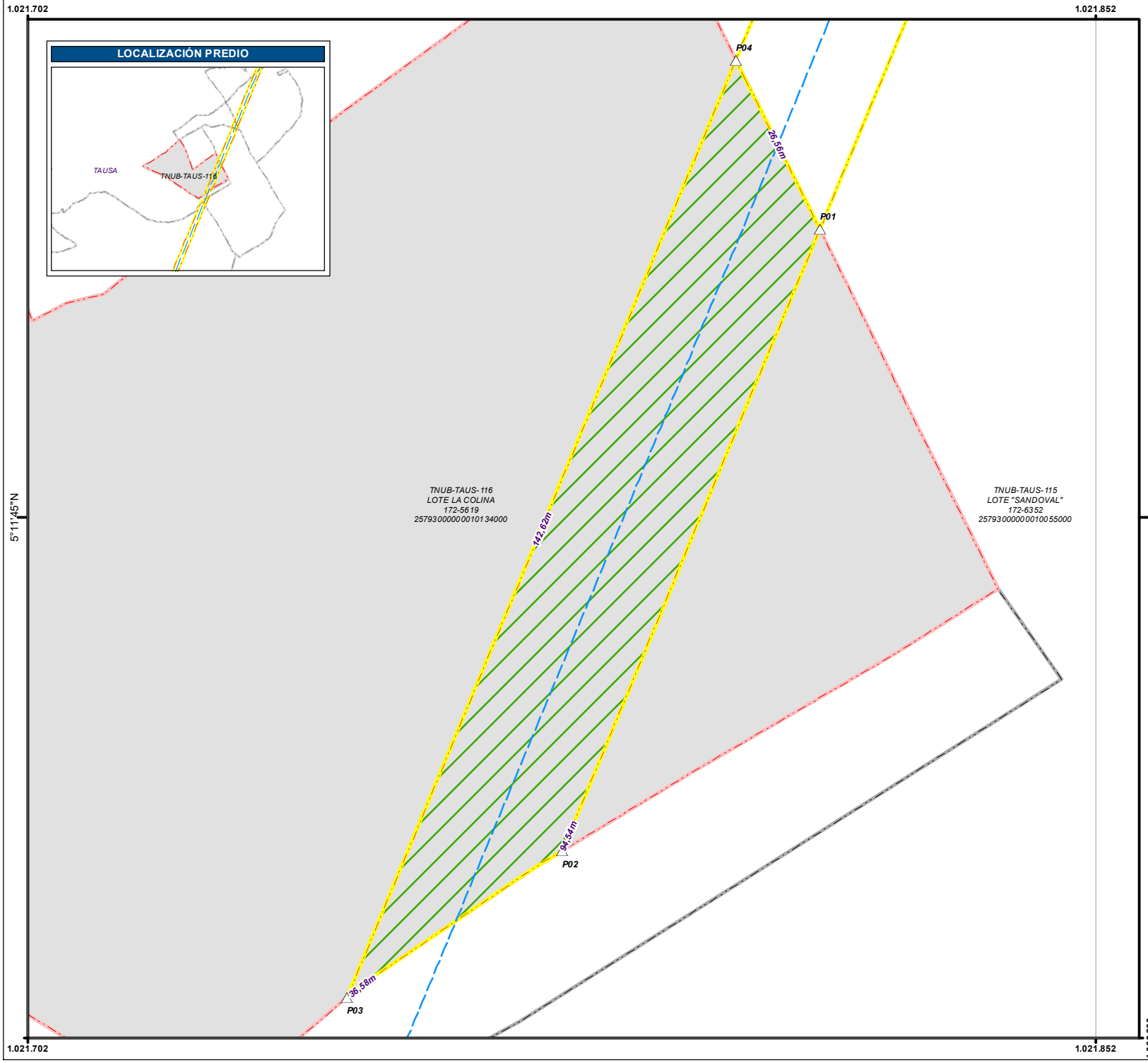

codensa enel

PLANO DE IDENTIFICACIÓN PREDIAL
PREDIO TNUB-TAUS-116

INFORMACIÓN PREDIAL

NOMBRE PROPIETARIO/POSEEDOR: BERNARDO PINZÓN SIERRA Y OTRA

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

MUNICIPIO: TAUSA

BARRIO/VEREDA: CENTRO

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 172-5619

NOMBRE PREDIO: LOTE LA COLINA

CEDULA CATASTRAL: 25793000000010134000

AREAS DEL PREDIO

REGISTRO: 40.000 m2 **JURIDICA:** 30.000 m2
FISICA: 32.091,18 m2

FRANJA DE SERVIDUMBRE

ÁREA INTERVENCIÓN: 2.362,94 m2
PORCENTAJE DE INTREVENCIÓN: 7,36%

VERTICE	NORTE	ESTE
P01	1.066.352,689	1.021.813,698
P02	1.066.265,349	1.021.777,509
P03	1.066.244,733	1.021.747,319
P04	1.066.376,495	1.021.801,913

INFORMACIÓN GENERAL

CONVENCIONES

- Vertice
- Torre
- Corredor
- Area Intervenida
- Servidumbre
- Predio
- Colindantes

ESCALA: 1:750

0 3,25 6,5 13 19,5 26
Metros

DIBUJÓ: IGGA

SISTEMA DE REFERENCIA:

Datum Geodésico:	MAGNA-SIRGAS
Elipsoide:	WGS 84
Coordenadas Geográficas:	4° 35' 46"32 N 74° 35' 46"32 W
Proyección Cartográfica:	Gauss - Kruger
Origen de la zona:	Bogotá
Coordenadas Planas:	Este 1.000.000 Norte 1.000.000
Fuente Cartográfica:	Catastro IGAC
Vigencia Cartográfica:	2018

LOCALIZACIÓN GENERAL PROYECTO

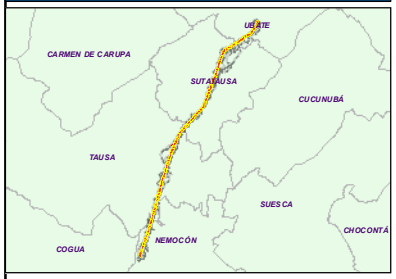

ELABORÓ:
ING. ALEXANDRA RAMIREZ - PROFESIONAL SIG

REVISÓ:
ING. OSCAR FLOREZ - COORDINADOR

ARCHIVO: Plano-116.mxd **FECHA:** 1/03/2021

PRUEBA No. 2

codensa Grupo Enel	INVENTARIO CONSTRUCCIONES PROYECTO NORTE LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 KV	IGGA Página 1/2

ID PREDIO:	TNUB-TAUS-116	ID GESTIÓN:		TNUB-TAUS-116
		X	SERVIDUMBRE	COMPRA

INFORMACIÓN DEL PREDIO

F.M.I.:	172-5619	USO ACTUAL:	AGROPECUARIO				
		USO SUELO SEGÚN POT:					
CÉDULA CATASTRAL:	25793000000010134000	ANTIG	N/A	NIP:	25793000000000001013400000000		
DOC DE ADQUISICIÓN	435	NOTARIA:	2	DE:	UBATÉ	FECHA:	14/09/1978
PROPIETARIO*:						CC/NIT:	
POSEEDOR U OTRO:	BERNARDO PINZÓN SIERRA Y OTRA					CC/NIT:	C.C. 408.900
CELULAR/FIJO:		DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:					

	NOMBRE / DIRECCIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ÁREA m2	COMPARACION
FMI	LOTE LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	30.000,00	-6,52%
TÍTULO	LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	30.000,00	-6,52%
CATASTRO	LA COLINA	NO DEFINE	TAUSA	CUNDINAMARCA	40.000,00	24,64%
TOPOG/CAMPO	LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	32.091,18	

CANTIDAD DE TORRES/POSTES:		TORRE/POSTE No:		VANO	X	LONG	110,46	AFECTACIÓN	7,363%
ÁREA DE SERVIDUMBRE:	2.362,94	m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 2:						m2
ÁREA DE COMPRA:	N/A	m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 3:						m2
ÁREA DE CONSTRUCCIÓN 1:		m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 4:						m2

No. Construcción:		Tipo de Construcción:		Área Construcción (m ²):	
Descripción		**Material / Característica**		**Puntuación**	
Estructura	Armazón				
	Cubierta				
	Muros				
Acabados principales	Fachada				
	Cubrimientos Muros				
	Pisos				
Baños	Tamaño				
	Enchapes				
	Mobiliario				
Cocina	Tamaño				
	Enchapes				
	Mobiliario				
General e Instalaciones	Acueducto				
	Alcantarillado				
	Energía Eléctrica				
	Gas				
				Total Puntuación	

No. Construcción:		Tipo de Construcción:		Área Construcción (m ²):	
Descripción		**Material / Característica**		**Puntuación**	
Estructura	Armazón				
	Cubierta				
	Muros				
Acabados principales	Fachada				
	Cubrimientos muros				
	Pisos				
Baños	Tamaño				
	Enchapes				
	Mobiliario				
Cocina	Tamaño				
	Enchapes				
	Mobiliario				
General e Instalaciones	Acueducto				
	Alcantarillado				
	Energía Eléctrica				
	Gas				
				Total Puntuación	

codensa Grupo Enel	INVENTARIO CONSTRUCCION	igga
	PROYECTO NORTE LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 KV	Página 2/2

ID PREDIO:	TNUB-TAUS-116	ID GESTIÓN:		TNUB-TAUS-116
		X	SERVIDUMBRE	COMPRA

No. Construcción:		Tipo de Construcción:		Área Construcción (m ²):	

Descripción		Material / Característica	Puntuación
Estructura	Armazón		
	Cubierta		
	Muros		
Acabados principales	Fachada		
	Cubrimientos muros		
	Pisos		
Baños	Tamaño		
	Enchapes		
	Mobiliario		
Cocina	Tamaño		
	Enchapes		
	Mobiliario		
General e Instalaciones	Acueducto		
	Alcantarillado		
	Energía Eléctrica		
	Gas		
		Total Puntuación	

No. Construcción:		Tipo de Construcción:		Área Construcción (m ²):	

Descripción		Material / Característica	Puntuación
Estructura	Armazón		
	Cubierta		
	Muros		
Acabados principales	Fachada		
	Cubrimientos muros		
	Pisos		
Baños	Tamaño		
	Enchapes		
	Mobiliario		
Cocina	Tamaño		
	Enchapes		
	Mobiliario		
General e Instalaciones	Acueducto		
	Alcantarillado		
	Energía Eléctrica		
	Gas		
		Total Puntuación	

NOTA: El patrón de calificación corresponde al establecido en el Manual de Reconocimiento predial establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

OBSERVACIONES:

NO SE ENCUENTRAN CONSTRUCCIONES DENTRO DE LA FRANJA DE SERVIDUMBRE.

Fecha de elaboración: 25/02/2021

Firma Gestor de campo	Revisó	Aprobó
Nombre: WILLIAM GARCÍA	Nombre: JOSÉ REINER MORALES SALGUERO	Nombre: ANDRÉS FELIPE ZULUAGA
c.c 93.387.760 de Ibagué	c.c 80.223.347 de: Bogotä	c.c 1.017.154.438
Entidad: IGGA	Entidad: IGGA	Entidad: IGGA Coordinador

codensa Grupo Enel	INVENTARIO MEJORAS PROYECTO NORTE LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 KV	IGGA Página 1/1

ID PREDIO:	TNUB-TAUS-116	ID GESTIÓN:		TNUB-TAUS-116	
		X	SERVIDUMBRE		COMPRA

INFORMACIÓN DEL PREDIO

F.M.I.:	172-5619	USO ACTUAL:	AGROPECUARIO				
		USO SUELO SEGÚN POT:					
CÉDULA CATASTRAL:	25793000000010134000	ANTIG	N/A	NIP:	25793000000000010134000000000		
DOC DE ADQUISICIÓN	435	NOTARIA:	2	DE:	UBATÉ	FECHA:	14/09/1978
PROPIETARIO*:						CC/NIT:	
POSEEDOR U OTRO:	BERNARDO PINZÓN SIERRA Y OTRA					CC/NIT:	C.C. 408.900
CELULAR/FIJO:		DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:					

	NOMBRE / DIRECCIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ÁREA m2	COMPARACION
FMI	LOTE LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	30.000,00	-6,52%
TÍTULO	LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	30.000,00	-6,52%
CATASTRO	LA COLINA	NO DEFINE	TAUSA	CUNDINAMARCA	40.000,00	24,64%
TOPOG/CAMPO	LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	32.091,18	

CANTIDAD DE TORRES/POSTES:		TORRE/POSTE No:		VANO	X	LONG	110,46	AFECTACIÓN	7,363%
ÁREA DE SERVIDUMBRE:	2.362,94	m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 2:						m2
ÁREA DE COMPRA:	N/A	m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 3:						m2
ÁREA DE CONSTRUCCIÓN 1:		m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 4:						m2

DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS											
CULTIVOS / COBERTURA	Área (Ha)	Edad	Desarrollo/Producción					Estado Fitosanitario			No. Plantas	OBSERVACIONES
			A	B	C	P	D	Bueno	Regular	Malo		

ÁRBOLES	CAP (cm)	EDAD	Altura Comercial (m)	Estado del árbol			No. Arboles	OBSERVACIONES
				Bueno	Regular	Malo		
Eucalipto	20-40	5	4	x			35	
Eucalipto	10-20	3	2	x			20	
Acacio	20-40	5	3	x			5	

Convenciones: Desarrollo/Producción (%): A) 0% – 20%; B) 20% - 40%; C) 40% - 80%; P) Producción 100%; D) Decadencia
ha: Hectárea **CAP:** Circunferencia a la Altura del Pecho **m:** Metros **m2:** Metro cuadrado

OBSERVACIONES:
PREDIO CON COBERTURA EN PASTOS.

* Información según análisis técnico incluyendo observaciones de la visita de campo

Fecha de elaboración: 25/02/2021

Firma Gestor de campo	Revisó	Aprobó
Nombre: WILLIAM GARCÍA	Nombre: JOSÉ REINER MORALES SALGUERO	Nombre: ANDRÉS FELIPE ZULUAGA
c.c 93.387.760 de Ibagué	c.c 80.223.347 de: Bogotä	c.c 1.017.154.438
Entidad: IGGA	Entidad: IGGA	Entidad: IGGA Coordinador

codensa Grupo Enel	**REGISTRO FOTOGRÁFICO** **PROYECTO NORTE** **LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 KV**	IGGA Página 1/1

ID PREDIO:	**TNUB-TAUS-116**	**ID GESTIÓN:**			**TNUB-TAUS-116**
		X	**SERVIDUMBRE**		**COMPRA**

INFORMACIÓN DEL PREDIO

F.M.I.:	172-5619	USO ACTUAL:		AGROPECUARIO			
		USO SUELO SEGÚN POT:					
CÉDULA CATASTRAL:	25793000000010134000	ANTIG	N/A		NIP:	25793000000000001013400000000	
DOC DE ADQUISICIÓN	435	NOTARIA:	2	DE:	UBATÉ	FECHA:	14/09/1978
PROPIETARIO*:						CC/NIT:	
POSEEDOR U OTRO:	BERNARDO PINZÓN SIERRA Y OTRA					CC/NIT:	C.C. 408.900
CELULAR/FIJO:			DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:				

Fecha de elaboración: 25/02/2021

Firma Gestor de campo

Nombre: WILLIAM GARCÍA

c.c 93.387.760 de Ibagué

Entidad: IGGA

PRUEBA No. 3

DICTAMEN SOBRE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE ART. 376 CGP

Inmueble Rural

Predio: TNUB-TAUS-116

Tausa – Cundinamarca

SOLICITANTE

CODENSA

Proyecto: NORMALIZACIÓN DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN 115 Kv ZP-UB

INGENIERO MARCO FIDEL PÉREZ LÓPEZ

Perito Avaluador

Registro Abierto de Avaluadores AVAL-11.340.291

LONJA DE AVALUADORES DE LA REGIÓN CENTRAL

Junio 2020

CONTROL DE CAMBIOS

Cambio Realizado	Fecha	Versión
Creación del documento	2020-05-15	01
Aprobación comité		
Cambio de áreas de SERVIDUMBRE, por parte de ENEL CODENSA	2020-08-21	02
Cambio de áreas de SERVIDUMBRE, por parte de ENEL CODENSA	2021-04-21	03

Contenido

1. GENERALIDADES

SOLICITANTE: **CODENSA**

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: **830037248-0**

TIPO DE INMUEBLE: **Rural**

TIPO DE AVALÚO: **Comercial**

MARCO NORMATIVO:

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio se procedió con lo establecido dentro de los siguientes Marcos Normativos:

- ✔ Constitución Política Artículo 58;
- ✔ Artículo 18 de la Ley 126 de 1938
- ✔ Decreto 2811 de 1974;
- ✔ Ley 56 de 1981
- ✔ Decreto 222 de 1983;
- ✔ Decreto 2580 de 1985;
- ✔ Ley 142 de 1994;
- ✔ Ley 388 de 1997;
- ✔ Ley 1673 de 2013;
- ✔ Ley 1682 de 2013;
- ✔ Decreto 738 de 2014
- ✔ Código Civil;
- ✔ Decreto Reglamentario No. 1420 del 24 de julio de 1998;
- ✔ Leyes 1682 de 2013 y ley 1742 de 2014, resolución 1044 y 898 de 2014 IGAC, 2684 del 6 de agosto de 2015 del Ministerio de Transporte;
- ✔ Resolución Reglamentaria expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC." No. 620 del 2008;
- ✔ Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE;
- ✔ Resoluciones 1679 y 3788 de 2014 de la CAR.

DEPARTAMENTO: **CUNDINAMARCA**

MUNICIPIO DE UBICACIÓN: **TAUSA**

NOMBRE DE LA VEREDA: **CENTRO**

NOMBRE DEL BIEN INMUEBLE: **LA COLINA**

FRANJA REQUERIDA

VÉRTICE	NORTE	ESTE
P01	1.066.352,689	1.021.813,698
P02	1.066.265,349	1.021.777,509

VÉRTICE	NORTE	ESTE
P03	1.066.244,733	1.021.747,319
P04	1.066.376,495	1.021.801,913

Fuente: Ficha Predial suministrada

USO ACTUAL DEL INMUEBLE	**AGROPECUARIO** [1]
USO POR NORMA POT:	**Reserva Forestal Protectora**
CEDULA CATASTRAL DEL PREDIO:	**25793000000000001013400000000000** [2]
ÁREA TOTAL DEL PREDIO[3]:	**4 ha 0 m²**
ÁREA CONSTRUIDA[4]:	**68 m²**
FECHA DE VISITA AL BIEN INMUEBLE:	**Mayo 13 de 2020**
FECHA APLICACIÓN DEL VALOR:	**Abril 18 de 2021** [5]

2. DOCUMENTOS INCLUIDOS POR EL CLIENTE PARA LA VALUACIÓN

a. Estado Jurídico del Inmueble VUR (Ventanilla Única de Registro SNR).
b. Ficha predial.
c. Estudio de títulos
d. Certificado de Uso del Suelo. (No aportado por el contratante)
e. Cartas catastrales de localización del predio y/o ficha predial.
f. Planos topográficos, de afectaciones,
g. Otros Planos: Red vial rural, Protección al patrimonio, división político administrativa, estructura ecológica, articulación urbana rural.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACIÓN

OBJETO DE LA VALUACIÓN

Establecer el valor comercial real de la franja requerida, que permita adoptar el valor de los derechos de servidumbre para la instalación y saneamiento de la red eléctrica aéreas, dentro del proyecto **NORMALIZACIÓN DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN 115 KV ZP-UB**.

[1] La presente información proviene de la ficha técnica suministrada por el contratante.
[2] La presente información proviene del geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
[3] La presente información proviene del geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
[4] La presente información proviene del geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
[5] Fecha de entrega de la documentación por parte del contratante.

4. INFORMACIÓN JURÍDICA

NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS:	**BERNARDO PINZÓN SIERRA [6] Y ROSA JULIA NIETO DE PINZÓN**
ÚLTIMO TÍTULO DE ADQUISICIÓN:	**ESCRITURA 435 del 14-09-1978 NOTARIA SEGUNDA de UBATÉ**
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	**172-5619**

Según el estudio de títulos, señala que existe vicio de falsa tradición recae sobre el predio, por ende, se carece de titularidad del derecho real de dominio y recomienda iniciar el proceso judicial de imposición de servidumbre.

5. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR

Delimitación del sector: De conformidad con el artículo 30 de la resolución 620 del IGAC, se presenta las colindancias del sector, el cual se encuentra aproximadamente a 700 metros del casco urbano del municipio de Tausa, por la vía pavimentada que de este último conduce a Zipaquirá.

Ilustración 1 Ubicación

Fuente: Google Earth Pro, Avaluador

[6] Aparentemente fallecido.

Actividad predominante del sector

Según los artículos 13 Y 61, Acuerdo 028 Esquema de Ordenamiento Territorial, del Concejo del municipio de Tausa del año 2.000, estos suelos por sus características geológicas son aptos para la minería, posteriormente se desarrolló el plan parcial Boquerón bajo el decreto municipal 008 de 2003.

En concordancia con los anterior el sector se considerará como suelos para la recuperación: Pertenecen a esta denominación los suelos susceptibles de erosión hídrica, eólica, por mecanización o laboreo de los mismos y por aplicación de fertilizantes, pesticidas y herbicidas, bosques en peligro de extinción, especies endémicas (exclusivas de la zona). Son también aquellas áreas que tienen restringidas sus posibilidades de urbanización por ser zonas con características de riesgo o de factores ambientales específicos.

Son los suelos con alto grado de erosión, salinización y sodicidad, aquellos que sufran de inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena, suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas y procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos, residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes, zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo. Se clasifican en dos grupos: suelos de recuperación para la preservación y suelos de recuperación para la producción.

Suelos de recuperación para la producción: Son suelos que se deben restablecer a sus condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona mediante incorporación de materia orgánica, tratamientos con abonos verdes, utilización de riego, empleo de labranza mínima y demás prácticas conservacionistas y de recuperación que se puedan implementar. En Tausa, estas áreas se encuentran ubicadas en todo el territorio municipal haciendo énfasis en el área severamente degradada en las veredas Laderagrande, Rasgatá Bajo y Pajarito y con excepción de las áreas destinados para protección y preservación.

SISTEMA AMBIENTAL BÁSICO - ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS: Son los ecosistemas que constituyen el soporte ecológico y ambiental del territorio municipal y regional. Están conformados por áreas de reserva para la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales y la defensa del paisaje Estos ecosistemas en el Municipio de Tausa, son los siguientes:

Las Áreas de Reserva Forestal Protectoras: Las zonas con bosques naturales o artificiales y que deben ser protegidos, prevalece la protección y sólo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque.

Uso principal: Conservación de flora y usos conexos.

Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

Usos condicionados: Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería e institucionales. Igualmente, quedan prohibida las actividades de tala de bosque, quemas, caza y pesca[7].

Topografía: **Ondulada de 7 hasta el 15%**

Temperatura Promedio: **11.5 °C (máximo 23° C y mínimo 8° C)**

Altura: **2.600 msnm**

Precipitación: **1.000 a 2.000 mm/año.**

Zona de vida

Condiciones Agrologicas:

Tabla 1 VOCACIÓN DE USO

Vocación de Uso	M².
Reserva forestal	40.000,00
Área Total	**40.000,00**

Fuente: IGAC estudio de suelos 2011, cálculos Avaluador

Según el IGAC, el 100% se puede explotar con pastoreo extensivo y agricultura sostenible orgánica y biológica.

Servicios Públicos: El sector cuenta con disponibilidad del servicio de energía eléctrica; el acueducto es Veredal y no presenta conectividad al alcantarillado.

Servicios Comunales del Sector: Los más cercanos se encuentran en el municipio de Tausa y corresponden a servicios hospitalarios, entidades bancarias, centros educativos, estación de policía, etc.

Vías de acceso:

Elementos: la principal vía de acceso es la carretera que de Zipaquirá conduce a Ubaté.

Estado de conservación: Pavimentada, en buen estado.

[7] ARTÍCULOS 13 y 60, ACUERDO 028 ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, del Concejo del municipio de Tausa, 2.000.

Servicio De Transporte Público: El sector goza del servicio de transporte público inter Municipal e inter Departamental, prestado por empresas que cubren rutas con regularidad e itinerarios autorizados por las autoridades competentes.

Tipo de transporte: De pasajeros en: buses, busetas, automóviles, colectivos y camperos. De carga en: Camperos, camionetas, camiones, tracto mulas y carro tanques.

Cubrimiento: Nacional, departamental, municipal y veredal.

Frecuencia: Permanente y con regularidad.

6. REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

Uso del suelo

La norma actual fue adoptada mediante los artículos 13 y 60, del acuerdo 028 Esquema de Ordenamiento Territorial, del Concejo del municipio de Tausa, de fecha 29 de diciembre de 2.000, por medio del cual se adoptó el EOT del municipio de Tausa.

Según plano Uso Propuesto del Suelo de Tausa, soporte del EOT, el uso de suelo correspondiente a este predio 25793000000000001013400000000 es de SISTEMA AMBIENTAL BÁSICO - ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS: Son los ecosistemas que constituyen el soporte ecológico y ambiental del territorio municipal y regional. Están conformados por áreas de reserva para la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales y la defensa del paisaje.

7. DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE O PREDIO

Ubicación: El inmueble objeto de este avalúo se ubica cerca de la vía Zipaquirá – Ubaté, Ruta Nacional 45A04, Departamento de Cundinamarca.

Ilustración 3 Croquis

Fuente: Google Earth Pro, Avaluador

Según el Artículo 13 Numeral 3: Las Áreas de Reserva Forestal Protectoras: Las zonas con bosques naturales o artificiales y que deben ser protegidos, prevalece la protección y sólo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque.

Ilustración 2 Uso del suelo Tausa POT, con ubicación del predio

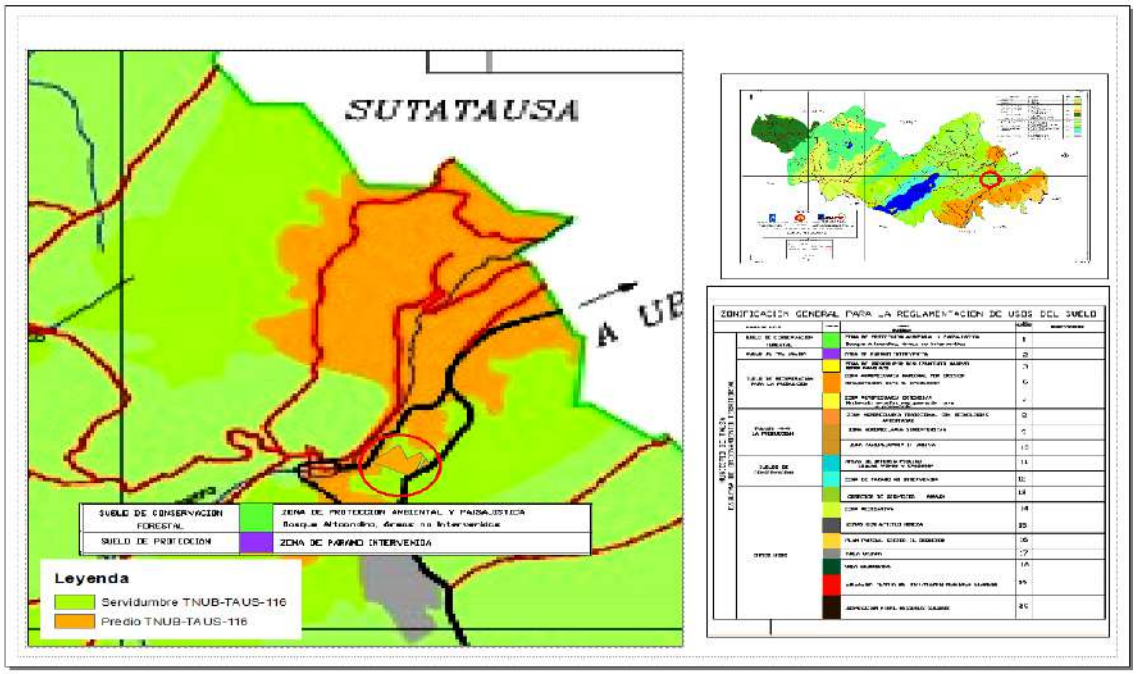

Fuente: POT, mapa de uso del suelo, georreferenciado por el avaluador

a) Reserva forestal protectora con especies nativas: Esta área corresponde a áreas de recarga hídrica, en la ronda establecida en el presente Esquema de Ordenamiento Territorial y en los relictos de vegetación nativa de todo el municipio.

Uso principal: Conservación de flora y usos conexos.

Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

Usos condicionados: Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería e institucionales. Igualmente, quedan prohibida las actividades de tala de bosque, quemas, caza y pesca.

Debido a dificultades en la consecución del concepto de uso por parte del contratante, este último solicitó que el avalúo se realice teniendo en cuenta el uso definido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, en tal sentido la valoración de la servidumbre se realizó teniendo en cuenta el uso principal permitido en el EOT.

IDENTIFICACIÓN ÁREAS REQUERIDAS

ÁREA DEL PREDIO SEGÚN	m²	ÁREA	m²
CATASTRO:	40.000,00	SERVIDUMBRE:	2.362,94
TÍTULOS:	30.000,00	COMPRA:	N/A
TOPOGRAFÍA:	32.091,18	CONSTRUCCIÓN:	

Fuente: Ficha Predial suministrada por el contratante

Ilustración 4 Servidumbres RETIE

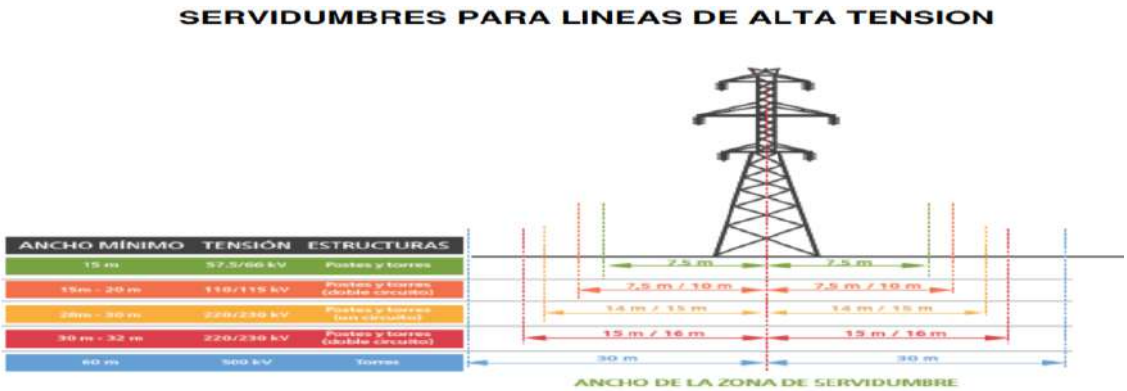

Fuente: Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE.

DESCRIPCIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS

Los linderos particulares de la servidumbre que se promete constituir, siguiendo el trazado de la línea por el norte "partiendo del punto P04 con coordenadas N: 1.066.376,495 E: 1.021.801,913 al punto P01 con coordenadas N: 1.066.352,689 E: 1.021.813,698 en distancia de 26,56 m con el predio lote Sandoval identificado con cédula catastral 25793000000010055000; por el oriente partiendo del punto P01 al punto P02 con coordenadas N: 1.066.265,349 E: 1.021.777,509 en distancia de 94,54 m con el predio que se grava; por el sur partiendo del punto P02 al punto P03 con coordenadas N: 1.066.244,733 E: 1.021.747,319 en distancia de 36,58 m con vía Boquerón - Sutatausa; por el occidente partiendo del punto P03 al punto P04 con coordenadas N: 1.066.376,495 E: 1.021.801,913 en distancia de 142,62 m con el predio que se grava y encierra".

VÉRTICE	NORTE	ESTE
P01	1.066.352,689	1.021.813,698
P02	1.066.265,349	1.021.777,509
P03	1.066.244,733	1.021.747,319
P04	1.066.376,495	1.021.801,913

Fuente: Ficha Predial suministrada

(Todas las coordenadas de los vértices que conforman la franja de afectación se encuentran en coordenadas planas, Sistema MAGNA-SIRGAS Origen Central u Origen Colombia Bogotá).

Ilustración 5 líneas de conducción

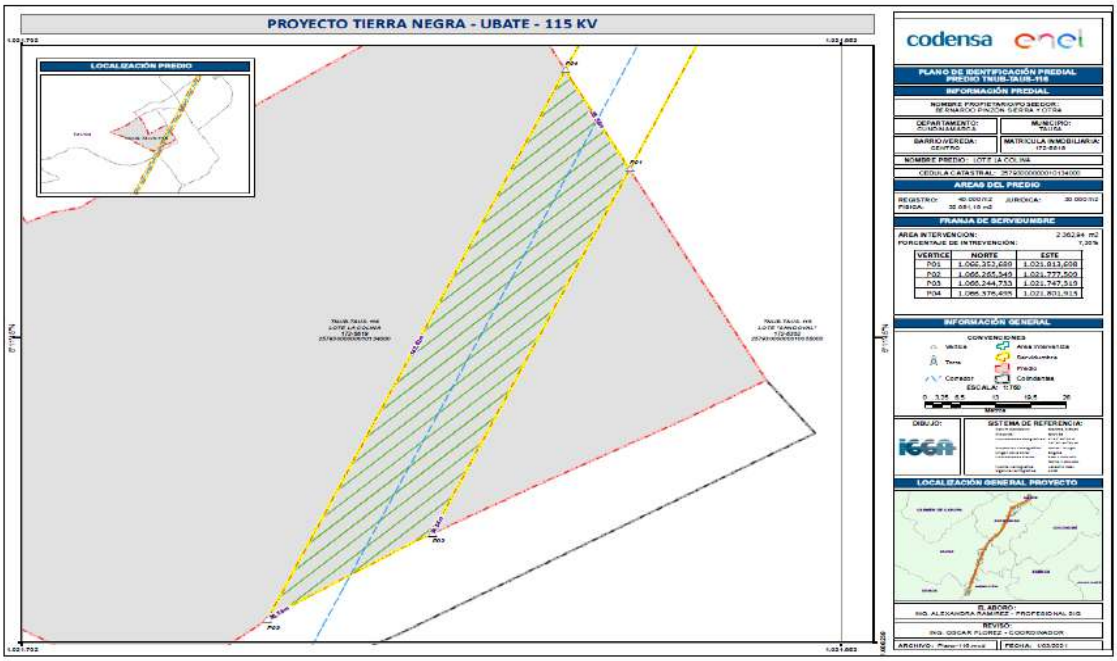

Fuente: Ficha predial suministrada por el contratante

8. MÉTODOS VALUATORIOS

METODOLOGÍA VALUATORIA EMPLEADA

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998 y Resolución Reglamentaria No. 620 del 2008, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", se tomó como base lo siguiente:

"Artículo 1°. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del predio objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

VALORACIÓN DE SERVIDUMBRES.

RESOLUCIÓN NO. 9 0708 de AGOSTO 30 de 2013[8]

Artículo 22 ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 Kv, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.

b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.

c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de

[8] Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE

actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender su responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley.

Artículo 13. DISTANCIAS DE SEGURIDAD

d. Todas las distancias de seguridad deberán ser medidas de superficie a superficie y todos los espacios deberán ser medidos de centro a centro. Para la medición de distancias de seguridad, los accesorios metálicos normalmente energizados serán considerados como parte de los conductores de línea. Las bases metálicas de los terminales del cable y los dispositivos similares deberán ser considerados como parte de la estructura de soporte.

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE PAGO DE SERVIDUMBRES CODENSA S.A. del servicio de gestión de servidumbres para la construcción de las líneas de conexión de la subestación norte (115 Kv)

Parámetros para determinar la indemnización por concepto de servidumbre. Partiendo de la premisa que la servidumbre es un gravamen al derecho de propiedad, la compensación se establecerá con base en el grado de afectación que soporte la franja de terreno requerida por la obra pública y en función o proporción del valor comercial, teniendo en cuenta las siguientes variables: La clasificación del uso del suelo del predio o la franja del mismo, determinado y vigente en el respectivo POT, EOT o PBOT del municipio o distrito en el cual se encuentre localizado el inmueble, y la afectación que genere la infraestructura en desarrollo de la construcción de la obra pública.

Afectación en función al uso del suelo. A continuación, se presenta el grado de afectación aplicable a la franja de servidumbre de acuerdo con la clasificación del suelo reglamentado en el POT, EOT o PBOT:

Ítem	CLASIFICACIÓN y/o CATEGORÍA DEL SUELO	Grado de afectación
1	Urbano	Total
2	Rural.	Parcial
3	Expansión Urbana	Total
4	Protección	Parcial
5	Suburbano	Parcial

Cálculo de la indemnización en el caso de afectación total. El monto de la indemnización por concepto de servidumbre, en el caso que se determine que la afectación es total, conforme a lo mencionado en el cuadro anterior, se aplicará un

valor equivalente al cien por ciento (100%) del valor comercial (por unidad de área), por el área requerida para la obra de utilidad pública.

Para la determinación del valor comercial del inmueble se deberá aplicar el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Cálculo de la compensación por servidumbre en el caso de afectación parcial en suelo rural o suburbano. El monto de la indemnización por concepto de servidumbre se calcula sobre un porcentaje que se determina con los factores de compensación por categoría de intervención; este porcentaje se aplicará al valor comercial del suelo para las zonas a las cuales pertenece el área de servidumbre.

FORMULAS PARA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN
Suelo Rural

$$Vs = \{As * (VC * [Ft + Fa + Flu])\}$$

Donde:

Vs: Valor Servidumbre
As: Área Servidumbre
Vc: Valor Comercial
Ft: Factor por Trazado
Fa: Factor Área
Flu: Factor Limitación al Uso

Para el cálculo de los factores se tendrá en cuenta lo previsto en la tabla 2

Tabla 2 CATEGORÍAS DE INTERVENCIÓN SEGÚN TIPO DE SUELO Y VARIABLES DE INTERVENCIÓN

Uso del suelo	Rural			Suburbano		
Factores de compensación	Baja	Media	Alta	Baja	Media	Alta
Factor Trazado (Ft)	10%	15%	20%	10%	15%	20%
Factor Área (Fa)	5%	10%	15%	10%	15%	20%
Factor Limitación uso (Flu)	20%	30%	40%	50%		
Total	35%	55%	75%	70%	80%	90%

Fuente: Lonja Región Central

* En esta matriz se debe analizar cada factor de indemnización de manera independiente, de modo que es posible que en la categorización se registre la calificación de cada factor en columnas diferentes, conservándose siempre la clasificación del suelo

A continuación, se definen cada uno de los factores de compensación de la tabla anterior:

1) **Factor Área:** Tiene en cuenta el porcentaje de ocupación de servidumbre sobre el área total del predio y se clasifica así:

%	Factor Área	Factor Área Rural
<= 25%	Baja	5%
>25% y <=55%	Media	10%
>55%	Alta	15%

%	Factor Área	Factor Área Suburbano
<= 25%	Baja	10%
>25% y <=55%	Media	15%
>55%	Alta	20%

2) **Factor limitación al uso:** Se establece considerando el uso aprobado del suelo del predio; contempla el mayor y mejor uso de los predios sobre la franja requerida de conformidad con los POT, PBOT, EOT aplicables y la restricción que tiene la servidumbre en cada uno de dichos usos. A continuación, se presenta la categorización de esta variable según el uso de la franja:

USO NORMATIVO	FACTOR Flu	
Forestal protector	Bajo	20%
Conservación - protección	Bajo	20%
Tierras improductivas	Bajo	20%
Espacio publico	Bajo	20%
Amortiguación	Bajo	20%
Ronda Hídrica	Bajo	20%
Zonas de manejo y protección	Bajo	20%
Agrícola	Medio	30%
Agropecuario	Medio	30%
Agropecuario intensivo	Medio	30%
Agropecuario protector	Medio	30%
Pecuario	Medio	30%
Forestal productor	Medio	30%
Forestal protector productor	Medio	30%
Recreacional	Alto	40%
Residencial	Alto	40%
Comercial	Alto	40%
Minería	Alto	40%
Agroindustrial	Alto	40%

Industrial	Alto	40%
Agroforestal	Alto	40%
Suburbano	Alto	50%

3) **Factor trazado:** En este factor se evalúan los cruces de la infraestructura por el predio, y se clasifica así: Si el trazado pasa por el lindero del predio se considera afectación baja; si el trazado pasa por un centro lindero del predio se considera afectación media y si el trazado pasa por el centro del predio de considera afectación alta

Nota 1: En ningún caso la compensación por servidumbre podrá superar el 100% del valor comercial del inmueble.

Nota 2: La información suministrada en el presente caso relacionada con los valores de servidumbre, son indicadores que buscan aportar sustento técnico para su negociación, considerando que se trata de valorar una franja de terreno donde todavía no se ha instalado la servidumbre, la cual se instalara una vez se efectúe la negociación.

Valoración área de torres: Las áreas definidas por ubicación de torres (variable dependiendo del nivel de tensión) se pagarán como mínimo al 100% del valor definido por metro cuadrado o hectárea.

Elaboración del avalúo o Estimación de valor: Para la elaboración final del Avalúo se tendrán en cuenta todos los valores antes mencionados que, sumados a las características de la zona, información general del predio y características particulares de la servidumbre, se registrarán en el formato de avalúo definido para tal fin. En el caso que el avalúo sea elaborado por un tercero este podrá ser diligenciado en un formato diferente siempre y cuando este contenga la información mínima definida en la Norma Técnica aplicable y vigente que regula los contenidos de los informes de valuación.

JUSTIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

El método es esencialmente objetivo y universalmente admitido, así como justo y su desarrollo corresponde a hipótesis y planteamientos regidos a los criterios del Avaluador, lógicamente manejados y adaptados a cada estudio en particular, conforme a la experiencia del perito.

La metodología valuatoria y los parámetros técnicos utilizados tienen en cuenta diferentes factores que influyen directa o indirectamente en el valor de los bienes, mediante los cuales es posible determinar el valor más aproximado al justo precio del bien en un momento dado, e independiente de los fines para los cuales es avaluado.

El enfoque de la valuación, cuenta con métodos alternativos de aplicación. La experiencia y formación, las normas locales, las exigencias de mercado y los datos de

que dispone el valuador son factores a combinar para determinar el método o métodos que han de aplicarse.

En el desarrollo de tales métodos, se involucran una serie de aspectos relacionados directa o indirectamente con el bien en cuestión, los cuales se describen y definen en el informe final como argumentos o consideraciones conducentes del valor establecido.

LIQUIDACIÓN DE LA SERVIDUMBRE

Factor Área: La compensación por la variable de intervención del suelo se compensa teniendo en cuenta el porcentaje de ocupación de la servidumbre en el predio.

A este respecto el porcentaje de ocupación en el predio es de 7,36%, por lo tanto, la limitación es muy baja, por esta razón en el presente avalúo se considera como la **intervención más baja** dentro del rango intervención rural tabla 2.

Factor limitación al uso: La servidumbre genera una limitación a explotación del predio, dicha limitación será en un grado mayor o menor dependiendo del tipo de uso.

A este respecto en el avalúo se considera que la limitación **es bajo** debido al uso reserva forestal que se debe realizar en esta parte del predio.

Trazado de la línea: Con respecto al trazado de la línea se evalúan los cruces de la misma por el predio, es decir si cruza por los linderos se reduce el grado de afectación; por el contrario, es mayor cuando el cruce se efectúa por el centro de los predios.

En este ámbito la línea atraviesa el centro del lindero del predio, por la tanto se considera que su afectación **es medio** de la matriz de afectación, puesto la la línea divide al predio en dos.

Tabla 3 FACTORES DE COMPENSACIÓN (%)

Factores de Compensación	Rural
Factor Área (Fa)	5%
Factor Limitación uso (Flu)	20%
Factor Trazado (Ft)	15%
TOTAL	**40%**

Fuente: Cálculos Avaluador

9. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

Con el objeto de dar aplicación a lo solicitado por CODENSA, relacionado con el número de ofertas requeridas, mínimo cinco, cuando se adopte el método comparativo del mercado.

Cuadro 1 INVESTIGACIÓN DE MERCADO (OFERTAS Y TRANSACCIONES)

DATO	CONTACTO	Telefono	Municipio	Vereda	Acceso	Predio	Área predio	Dispocion de agua	Uso Actual
1	Sandra Borragan	3223747184 3108860903	Tausa	Paramo bajo	Destapado	Rural	32.000	sin	Pastos
2	Fernando Pineda	3165272293 3167008265	Sutatausa	Buena Vista	Destapado	Rural	10.541	sin	Bosque
3	Ramon Rodriguez	3115695754	Tausa	Boqueron	Destapado	Rural	54.000	sin	Pastos
4	Nestor Navas	3223405709	Sutatausa	Buena Vista	Destapado	Rural	9.600	sin	Pastos
5	Salomon Addejabel	3177967436	Tausa	Neusa	Destapado		8.740	sin	Pastos
6	Andrea Robayo	3144857170	Sutatausa	ojo de agua	Destapado	Rural	10000	sin	Pastos

Fuente: Cálculos Avaluador, predios con características semejantes en uso y normatividad.

Cuadro 2 INVESTIGACIÓN DE MERCADO (OFERTAS Y TRANSACCIONES) (continuación)

DATO	Area vivienda m2	Valor predio	% de negociación	Valor adoptado	Valor construccion	Valor terreno	VALOR POR M2 TERRENO	OBSERVACIONES	FOTO
1	0	$ 300.000.000	10%	$ 270.000.000	$ 0	$ 270.000.000	$ 8.438	Terreno inclinado	
2	0	$ 95.000.000	10%	$ 85.500.000	$ 0	$ 85.500.000	$ 8.111	Con areas en bosque	
3	70	$ 500.000.000	0%	$ 500.000.000	$ 49.000.000	$ 451.000.000	$ 8.352	Dos casa pequeñas	
4	0	$ 95.000.000	10%	$ 85.500.000	$ 0	$ 85.500.000	$ 8.906		
5	0	$ 90.000.000	10%	$ 81.000.000	$ 0	$ 81.000.000	$ 9.268	Excelente vista	
6	40	$ 150.000.000	10%	$ 135.000.000	$ 44.000.000	$ 91.000.000	$ 9.100	Predio dividido por carretera	

Fuente: Cálculos Avaluador, predios con características semejantes en uso y normatividad.

Se ubicaron predios con características físicas parecidas a las de los lotes en mención, es decir, predios con reserva forestal o para la recuperación de la producción.

Cuadro 3 Definición del Valor

Media Aritmética	$ 8.615
Desviación Estándar	$ 465
Coeficiente de Variación	5,40%
Coeficiente Asimetría	0,627
Límite Superior	$ 9.080
Límite Inferior	$ 8.150
Valor Adaptado	**$ 9.000**

Fuente: Cálculos Avaluador

Se adoptó el valor de nueve mil pesos ($9.000) por metro cuadrado, dadas las condiciones intrínsecas del predio LA COLINA.

10. CALCULO DEL AVALÚO

LIQUIDACIÓN DE LA SERVIDUMBRE

Factor de Compensación servidumbre

Para la valoración del terreno se debe tener en cuenta: el área requerida para la constitución de servidumbre, los usos actuales identificados en el predio, las áreas de bosques, cultivos, prados, suburbano, etc. y de encontrarse diferencias poco significativas en lo registrado en ficha, se adopta el área resultante de descontar las zonas con usos específicos al total del área requerida. Lo anterior a criterio del avaluador.

Cuadro 5 Factor de Compensación para la servidumbre.

Factores de Compensación	Rural
Factor Área (Fa)	5%
Factor Limitación uso (Flu)	20%
Factor Trazado (Ft)	15%
TOTAL	**40%**

Fuente: Cálculos Avaluador

11. RESULTADO DEL AVALÚO

FORMULAS PARA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN
Suelo Rural

$$Vs = \{As * (VC * [Ft + Fa + Flu])\}$$

Donde:

Vs: Valor Servidumbre
As: Área Servidumbre
Vc: Valor Comercial
Ft: Factor por Trazado
Fa: Factor Área
Flu: Factor Limitación al Uso

COMPENSACIÓN ÁREA DE LA SERVIDUMBRE

$$Vs = \{(2.362,94)\ m^2 * (\$9.000\ m^2 * [5\% + 20\% + 15\%])\}$$

$ 8.506.584

Liquidación de la afectación

Ítem	Área afectada	Valor unitario	% de afectación	Valor m2 de afectación	Valor de la afectación
Servidumbre	2.362,94	9.000,00	40%	$ 3.600	**$ 8.506.584**

Fuente: Cálculos Avaluador

Cuadro 6 RESUMEN DE AVALÚO

RESUMEN AVALÚO		
predio	IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	TNUB-TAUS-116
	PROYECTO	NORMALIZACIÓN DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN 115 Kv ZP-UB
	DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
	MUNICIPIO	TAUSA
	ÁREA PREDIO (m2)	40.000
	ÁREA SERVIDUMBRE (m2)	2.362,94
	VALOR SERVIDUMBRE (m2)	$ 9.000
servidumbre	FACTOR DE AFECTACIÓN	40%
	VALOR M2 AFECTADO	$ 3.600
	VALOR SERVIDUMBRE AFECTADA	$ 8.506.584
INDEMNIZACIÓN TOTAL		$ 8.506.584

Fuente: Cálculos Avaluador.

VALOR TOTAL DEL AVALÚO:

Ocho Millones Quinientos Seis Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos.
($8.506.584) [9]

12. CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME

Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad del informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo.

13. DECLARACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

El informe de valuación de bienes inmuebles se ha desarrollado cumpliendo con los requisitos y Normas NTS, confirmando que:

- Las descripciones de hechos presentados en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe valuatorio.
- El valuador no tiene intereses (y de haberlos, estarán especificados) en el bien inmueble objeto del presente estudio.
- Los honorarios del valuador no dependen de los aspectos del informe.
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.
- El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.
- El valuador realizó visita personal al bien inmueble objeto de valuación.

[9] La cobertura natural, pastos, está incluida en la valoración del terreno.

14. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR

- El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (certificado de tradición).
- El valuador no revelara información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el encargo Valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de esta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

15. NOMBRE, CUALIFICACIÓN PROFESIONAL Y FIRMA DEL AVALUADOR

NOMBRE DEL AVALUADOR: **Marco Fidel Pérez López**

REGISTRO DE ACREDITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DEL VALUADOR: **inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, el número de Avaluador AVAL-11.340.291**.

DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA)

Se deja constancia que el valuador manifiesta no tener ningún tipo de relación directa o indirecta con el solicitante o interesado del inmueble objeto de valuación, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses.

Además, se confirma que el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y el valuador no acepta responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

FIRMA DEL RESPONSABLE:

MARCO FIDEL PÉREZ LÓPEZ
Avaluador asignado
ANAV AVAL. 11.340.291

JAVIER LEAL PARDO
presidente comité

16. ANEXOS

Para complementar el presente informe valuatorio se anexan fotografías.

REGISTRO FOTOGRÁFICO VÍA DE ACCESO - ENTORNO

Vista uso del suelo (bosque)

Vista del uso del suelo

Referencia Normativa: El presente documento se elaboró a partir de la Norma Técnica Sectorial NTS I 01, enmarcada y contextualizada de las Normas Internacionales de Valuación del IVSC al entorno colombiano, y regulada por El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, ICONTEC, según Decreto 2269 de 1993 del Ministerio de Desarrollo Económico.

ACTA DE COMITÉ 85-2021.

Agenda.

1. Verificación de quorum.
2. Presentación de las aclaraciones realizadas a los informes técnicos TNUB-SUTA-055, TNUB-TAUS-136, TNUB-TAUS-116 y TNUB-TAUS-119.
3. Tasación de los requerimientos del valor de la servidumbre.
4. Observaciones.

Desarrollo.

1. Verificación de quorum.
   El Avaluador designado, Marco Fidel Pérez López.
   El presidente del comité de la Lonja de Avaluadores de la Región Central, Javier Leal Pardo.
   El Asistente, Heydember Montañez.

2. Presentación del informe técnico de avalúo.

   Por parte del Avaluador designado se realiza presentación de los avalúos corporativos objeto de este comité, se verifica por parte del representante legal el cumplimiento de los requerimientos de la resolución 620 de 2008 y se procede a verificar el proceso metodológico de mercado presentado por el Avaluador para la determinación de los valores de terreno.

3. Tasación de los requerimientos del valor de la servidumbre.

   Apoyado de información geográfica el Avaluador sustenta y se validan los valores de terreno por parte de los profesionales presentes en el comité.

   Se ratifica que el método empleado, mercado, cumple con los requerimientos y se verifica las características físicas de los predios objeto de avalúo y las ofertas encontradas.

   Se verifica la norma de uso del suelo de acuerdo con el POT de los municipios donde se ubican los predios.

   Se validan los factores aplicados al valor de la servidumbre según trazado Área y limitación de uso.

   Por lo anterior se valida y ratifica los siguientes valores adoptados y valores finales del avalúo comercial corporativo:

COD_SIG	ÁREA SERVIDUMBRE S.T (m2)	VALOR ADOPTADO M2	TOTAL, TERRENO SERVIDUMBRE	VALOR TORRES/POSTES	VALOR DAÑOS	VALOR TOTAL DEL AVALÚO
TNUB-TAUS-119	4.068,08	$ 4.050	$ 16.475.724	$ 729.000	$ 2.299.400	$ 19.504.124
TNUB-SUTA-055	174,33	$ 34.800	$ 6.066.684		$ 21.100.000	$ 27.166.684
TNUB-TAUS-136	3.782,63	$ 4.050	$ 15.319.652			$ 15.319.652
TNUB-TAUS-116	2.362,94	$ 3.600	$ 8.506.584			$ 8.506.584

- Se utilizaron las áreas identificadas en la ficha técnica predial de los predios suministrada por el contratante. El área de servidumbre no incluye el área en torres.

Nota: El Avaluador no revelará información a nadie distinto de la persona natural o jurídica contratante y solo lo hará con autorización escrita del mismo, salvo en caso en que el informe sea requerido por una autoridad competente.

El Avaluador ha cumplido los requisitos establecidos en la normatividad colombiana y por esta Corporación.

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

En constancia se firma el día 19 de Abril de 2021, siendo las 4:00 pm.

Javier Leal Pardo
Presidente comité.

Marco Fidel Perez
Avaluador designado

Heydember Montañez
Asistente

PIN de Validación: ac450a44

https://www.raa.org.co

Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) MARCO FIDEL PEREZ LOPEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 11340291, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Marzo de 2019 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-11340291.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) MARCO FIDEL PEREZ LOPEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance	Fecha	Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	26 Mar 2019	Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance	Fecha	Regimen
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	26 Mar 2019	Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance	Fecha	Regimen
• Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	26 Mar 2019	Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance	Fecha	Regimen
• Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	26 Mar 2019	Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión de distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso	**Fecha** 26 Mar 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio		
Alcance • Revalorización de activos , Inventarios , Materia prima , Producto en proceso , Producto terminado	**Fecha** 26 Mar 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles		
Alcance • Espectro radioeléctrico , Otros similares	**Fecha** 26 Mar 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance • Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	**Fecha** 26 Mar 2019	**Regimen** Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA
Dirección: AV.CALLE 23 (AV.AMERICAS)# 36-56, APTO 102
Teléfono: 3107422459
Correo Electrónico: mfperezl@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) MARCO FIDEL PEREZ LOPEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 11340291.

El(la) señor(a) MARCO FIDEL PEREZ LOPEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

PIN DE VALIDACIÓN

ac450a44

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dieciseis (16) días del mes de Abril del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

PRUEBA No. 4

TNUB-TA03-116.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL UBATE EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART 69 DE LA LEY 1579 DE 2012.

CERTIFICA:

Que una vez realizada la búsqueda tanto en libros de antiguo sistema, como en el folio magnético acorde a los datos aportados por el doctor FELIPE VARGAS JIMENEZ, con tarjeta profesional número 296.194 del C.S.J. " INGENIERIA Y GESTION ADMINISTRATIVA S.A.S." se encontró que el predio denominado LOTE LA COLINA, ubicado en la vereda CENTRO, del municipio de TAUSA, actualmente se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 172-5619, el cual una vez estudiada su tradición, se estableció que proviene de dominio incompleto, no siendo posible encontrar una tradición anterior a la anotación número uno.

Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la agencia nacional de tierras –ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994, o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente de conformidad con el art 123 de la ley 388 de 1997 según el inmueble sea RURAL o URBANO.

La presente certificación se expide en los términos de la ley 1561 de 2012 art 11 literal A y el art. 69 de la ley 1579 de 2012, a solicitud del doctor FELIPE VARGAS JIMENEZ, "INGENIERIA Y GESTION ADMINISTRATIVA S.A.S." Con vista al folio 172-5619 Turno 2020-9758 del 29 de Mayo de 2020. Derechos Causados 36.400.

Dada en Ubaté a los Un (01) días del mes de Junio de 2020.

JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA
Registrador Seccional Ubaté.

Proyectado
Nelly

PRUEBA No. 5

Señorita
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TAUSA.
E. S. D.

REF.: SUCESORIO DE NEMESIA PACHON DE D.

ADJUDICACION DE BIENES

HECTOR HORACIO VARGAS, mayor de edad y vecino de Bogotá en donde - resido acuando como apoderado de los interesados en el proceso de la referencia, ante Ud. Sta. Juez, respetuosamente me permito presentar la adjudicación de los bienes dejados por la causante y la cual vendió a mis poderdantes, de la siguiente manera.

ANTECEDENTES:

La sucesión de Nemesia Pachón de D., se radico ante este juzgado en el presente año y por auto emanado a su despacho se decretó la apertura de este proceso sucesoral, haciendo hincapié en que la causante le vendió los bienes objeto de esta sucesión a Daniel Rubiano Ladino, Bernando Pinzón Sierra, Ana Josefa Castiblanco de Contreras y Rosa Julia Nieto de Pinzón, además la misma providencia reconoció a mis poderdantes, anteriormente mensionados como cesionarios de los inmuebles de este proceso. Teniendo en cuenta el avaluo determinado en los inventarios, se procede a la liquidación a favor de los interesados o cesionarios reconocidos y que son ley del proceso, según la providencias que de él hacen parte.

LIQUIDACION:

Tomando como base el valor dado en los inventarios de los dos bienes sucesorales y el patrimonio líquido, se obtiene la siguiente liquidación.

Valor del patrimonio liquido del inventario ..... $280.000.oo.
Asignación para Daniel Rubiano Ladino ..... $70.000.oo.
Asignación para Hernando Pinzón Sierra..... $70.000.oo.
Asignación para Ana Josefa Castiblanco de Contreras... $70.000.oo.
Asignación para Rosa Julia Nieto de Pinzón..... $70.000.oo.

Suma total a repartir ..... $ 270.000.oo

Para [illegible] pagar

Para pagar los derechos de cesionario que le corresponden en esta sucesión conforme la liquidación anterior a DANIEL RUBIANO LADINO, por valor 270.000 se le adjudica por igual valor, dos lotes del bien inmueble denominado - " Ramoval " en el área rural del municipio de Tausa, de vereda de Pueblo Viejo , cuyos linderos del lote número uno son: Por el norte, en extensión aproximada de 150 metros, con terrenos a partir de esta adjudicación de ANA JOSEFA CASTIBLANCO de CONTRERAS; por el oriente, en extensión aproximada de 150 metros con la cuchilla de la cordillera que parte aguas; por el sur, colinda con terrenos de Bernardo Vda. de Rojas, de por medio; por el occidente en extensión de aproximada este 150 metros con - autopista que de Ubaté conduce a Bogotá. Del lote número dos, los linderos son; por el norte , con terrenos de Hernando Fajardo; por el oriente, con autopista que de Ubaté conduce a Bogotá, en una extensión de 150 metros - aproximadamente; por el sur con terrenos de Bernardo Pinzón y Julia Nieto de Pinzón; por el occidente, con terrenos de Everisto Prada y encierra. - Para pagar los derechos de cesionario de la señora ANA JOSEFA CASTIBLANCO de CONTRERAS, que le corresponden en esta sucesión, según la respectiva liquidación, por valor de 170. 000, se le adjudica por igual valor un lote - que hace parte del globo de terreno denominado " RAMOVAL " que hace parte de esta sucesión, que se encuentra ubicado en área rural del municipio de Tausa, y sus linderos son: por el norte con terrenos de Hernando Fajardo; por el oriente, en extensión aproximada de 90 metros con la cuchilla de la cordillera que parte aguas; de norte a sur en línea recta, hasta - la carretera de cierre, colindando con terrenos hoy de Daniel Rubiano Ladino y por el occidente, con la autopista que de Ubaté conduce a Bogotá y encierra en una extensión aproximada de 150 metros; del inmueble denominado "Ramoval" el cual ha sido objeto de adjudicación y partición, en los 3 lotes anteriormente descritos para los sucesionarios Daniel Rubiano Ladino y Ana Josefa Castiblanco de Contreras, por compra que hizo la causante a Domingo Rincón vda. de Suárez porr escritura 2446 del 29 de octubre de 1.'45, cuya matrícula es 172-0006352, " catastral 00-0-001-055. Valen los derechos así adjudicados la suma de $ 140.000.oo dolar adjudicados

HIJUELA SEGUNDA

Para pagar los derechos de secionarios que le corresponde en está sucesión según liquidación anterior, a BERNARDO PINZON SIERRA y a ROSA JULIA NIETO DE PINZON, por valor de $ 70.000,oo a cada uno de estos, se les adjudica por igual valor la mitad o el 50 % de un bien in mueble denominado " LA COLINA ", ubicado en el municipio de Tausa, vereda el Centro, cuyos linderos son los siguientes: Por un costado linda con la Autopista Bogotá Ubaté, desde un mojón marcado con la letra " B " a otro mojón que está marcado con la le-tra " B " a otro mojón que está marcado con la letra " B ", vuelve por el occidente a dar con otro mojón marcado con las letras " EP " colin dado con tierras de la misma vendedora, cerca de alambre de por medio sigue colindando con terre nos de Evaristo Prada hasta un mojón con una cruz, hace escuadra, y sigue colindando con Evaristo Prada a un mojón de cemento y varilla y una mata de Ch u que, vuelve lindando con terrenos de Manuel Gómez hasta otro mojón de cemento y varilla y sigue a dar con un mojón o piedra n atural marcado con una cruz, de ahí sigue colindando con terrenos de Herminia vda. de Robayo y baja a la autopista y encierra con sus anexidades usos y costumbres, casa de ladrillo y cemento cuya ficha catastral es No 00-0-001-055, éste terreno lo adquirió la causan te po r medio de la escritura 435 de 14-IX de 1.978 Vale los derechos que aquí se adjudican la suma de $ 140.000,oo Vale esta hijuela y queda pagada por $ 140.000,oo .

En los términos indicados anteriormente dejo presentado ente la Sta Juez la adjudicación de los bienes que hace parte de esta sucesión, el cual anhelo sea aprobado de plano.

De la Sta. Juez atentamente.

HECTOR HORACIO VARGAS
c.c. No 21.917.919 de Bogotá
T.P. No 21.962 del M. de J.

02 AGR 1987

. . . JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Tausa (Cund.), ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Conforme a lo solicitado por el Dr. HECTOR HORACIO VARGAS, en su condición d apoderado de los herederos en la presente sucesión, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el num. 1o. del Art. 611 del C. de P.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de p tición, de los bienes que son objeto de la presente sucesión intes tada de NEMECIA PACHON DIAZ.

SEGUNDO: Inscríbase la partición y la presente sentencia en el Libro Primer de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Ubaté.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesad

CUARTO: Expídase copia del trabajo de partición y del presente fallo, para efectos del registro respectivo.

QUINTO: Previamente vuélva el expediente a la sindicatura de Impuestos de Sucesiones para su revisión final.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MERCEDES GUTIERREZ.

El Secretario,

PUBLIO CONTRERAS HERRERA.

28

E D I C T O :

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAUSA (Cund.),

H A C E S A B E R :

Que en el proceso de sucesión No. 251, en el que es causante NEME PACHON DIAZ, se dictó un fallo que en su parte resolutiva dice: " . . Tausa (Cund.), ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete. . . . . el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el num. 1o. del Art. 611 de de P.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por toridad de la ley, - - - R E S U E L V E :. - - PRIMERO: APROBAR en todas y ca una de las partes, el anterior trabajo de partición, de los bienes que son ob de la presente sucesión intestada de NEMECIA PACHON DIAZ. - - SEGUNDO: Inscr la partición y la presente sentencia en el Libro Primero, de la Oficina de Im mentos Públicos y Privados del circuito de Ubaté . - -TERCERO: Protocolícese pediente en la Notaría que elijan los interesados. - - CUARTO: Expídase copi trabajo de partición y del presente fallo, para efectos del registro respecti QUINTO: Previamente, vuélva el expediente a la sindicatura de Impuestos y Suc nes, para su revisión final. - - Notifíquese y Cúmplase. - - La Juez. (Fdo. CEDES GUTIERREZ. - - El Secretario, (Fdo.) PUBLIO CONTRERAS HERRERA."

Secretario.-

- - Para notificar a las partes la anterior sentencia, en cumplimiento a lo puesto en el Art. 323 del C. de P.C.,, se fija el presente edicto en lugar pú de la Secretaría del Despacho, por el término legal de cinco (5) días, hoy di cho de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIO CONTRERAS HERRERA
-Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Hoy treinta de mayo de mil novecientos ochenta y siete, dejo constancia q anterior ecttoo permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del Despach el término legal de cinco (5) días, quedando así legalmente notificada la sent

PUBLIO CONTRERAS HERRERA
-Secretario.-

Junio 11/87

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Impuestos nacionales
RECAUDACION
DE TAUSA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAUSA (Cund.)

Las presentes fotocopias en cinco (5) folios útiles, corresponden exactamente a sus originales, tomadas del proceso de sucesión No.251 que se adelantó en este Despacho, en el que es causante MEMECIA PACHON DIAZ. Junio veintitres de mil novecientos ochenta y siete.

La Juez,

MERCEDES GUTIERREZ.

El Secretario,

PUBLIO CONTRERAS HERRERA.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

UBATE

"LA COLINA"

24-02-88 005.619

CLASE DE REGISTRO

Adjudicación Sucesión derechos y Acciones sobre cuota parte

SECCIONAL UBATE

"SANDOVAL"

24-02-88 006.352

CLASE DE REGISTRO

Adjudicación Sucesión derechos y Acciones sobre cuota parte

NOTA: FOLIO 172-006.352 SANDOVAL" Se inscribe la adjudicación conjuntamente para Rubiano Ladino Daniel y Castiblanco de Contreras Ana Josefa sin tener en cuenta los linderos especiales sino, los generales del predio Sandoval porque los derechos y acciones no se pueden dividir jurídicamente. Igual observación debe tenerse en cuenta al vender por ejemplo.

Atentamente:

MANUEL E GONZALEZ P.
Registrador.

megp/MG.

PRUEBA No. 6

EL SUSCRITO
SECRETARIO DE HACIENDA
DE TAUSA

C E R T I F I C A QUE:

PINZON SIERRA BERNARDO con Identificación CC/NIT No. 408900. Aparece inscrito en el catastro vigente de este municipio como propietario del predio:

Numero Catastral:	00-00-0001-0134-000
Propietario:	PINZON SIERRA BERNARDO
Dirección:	LA COLINA
Avaluó 2020:	$7,076,000.00 (SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS MC.)
Área:	.00 m2
Área Construida:	68.00 m²

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO PAZ Y SALVO.

Dada en TAUSA, a los 6 días del mes de agosto del año DOS MIL VEINTE (2020)

CLARA INÉS PACHÓN ARÉVALO
SECRETARIA DE HACIENDA

PRUEBA No. 7

codensa Grupo Enel	FICHA PREDIAL PROYECTO NORTE LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 KV	IGGA Página 1/4

ID SIG	TNUB-TAUS-116	ID GESTIÓN		TNUB-TAUS-116
		X	SERVIDUMBRE	COMPRA

INFORMACIÓN DEL PREDIO

F.M.I.:	172-5619	USO ACTUAL:	AGROPECUARIO				
		USO SUELO SEGÚN POT:					
CÉDULA CATASTRAL:	25793000000010134000	ANTIG	N/A	NIP:	25793000000000010134000000000		
DOC DE ADQUISICIÓN	435	NOTARIA:	2	DE:	UBATÉ	FECHA:	14/09/1978
PROPIETARIO*:						CC/NIT:	
POSEEDOR U OTRO:	BERNARDO PINZÓN SIERRA Y OTRA					CC/NIT:	C.C. 408.900
CELULAR/FIJO:		DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:					

	NOMBRE / DIRECCIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ÁREA m2	COMPARACION
FMI	LOTE LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	30.000,00	-6,52%
TÍTULO	LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	30.000,00	-6,52%
CATASTRO	LA COLINA	NO DEFINE	TAUSA	CUNDINAMARCA	40.000,00	24,64%
TOPOG/CAMPO	LA COLINA	CENTRO	TAUSA	CUNDINAMARCA	32.091,18	

CANTIDAD DE TORRES/POSTES:		TORRE/POSTE No:		VANO	X	LONG	110,46	AFECTACIÓN	7,363%
ÁREA DE SERVIDUMBRE:	2.362,94	m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 2:						m2
ÁREA DE COMPRA:	N/A	m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 3:						m2
ÁREA DE CONSTRUCCIÓN 1:		m2	ÁREA CONSTRUCCIÓN 4:						m2

USOS ACTUALES

Tipo de Suelo:	Rural:		X	Expansión Urbana:		Urbano:		

Destino Económico (IGAC)					Potencial del suelo			
Agropecuario:	X	Residencial:		Otro:		Espacio P.		Otro:	
Comercial:		Minero:		Cuál:		P.H.		Cuál:	
Recreacional:		Industrial:				Industrial:			

ASPECTOS ESPECÍFICOS

SERVICIOS PÚBLICOS				VÍAS EXTERNAS	B	R	M		AFECTACIONES
Energía		Proveedor:							Líneas de alta tensión
Acueducto		Proveedor:		Pavimentada					Invasiones
Alcantarillado		Proveedor:		Recebo	X				Relleno sanitario
Teléfono		Proveedor:		Herradura					Conflictos
Otros				Peatonal					Serv. De Gas
Cuáles:				Observación:					Otras
								Cuál:	

OBSERVACIONES:

NO APLICAN SERVICIOS PÚBLICOS.

* Información según análisis técnico incluyendo observaciones de la visita de campo.

Fecha de elaboración: 02/03/2021

Firma Gestor de campo	Revisó	Aprobó
Nombre: WILLIAM GARCÍA	Nombre: JOSÉ REINER MORALES SALGUERO	Nombre: ANDRÉS FELIPE ZULUAGA
c.c 93.387.760 de Ibagué	c.c 80.223.347 de: Bogotá	c.c 1.017.154.438
Entidad: IGGA	Entidad: IGGA	Entidad: IGGA Coordinador

codensa Grupo Enel	**FICHA PREDIAL** **PROYECTO NORTE** **LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 KV**	IGGA Página 2/4

ID PREDIO:	**TNUB-TAUS-116**	**ID GESTIÓN:**			**TNUB-TAUS-116**
		X	**SERVIDUMBRE**		**COMPRA**

ESQUEMA POLÍGONO DEL PREDIO

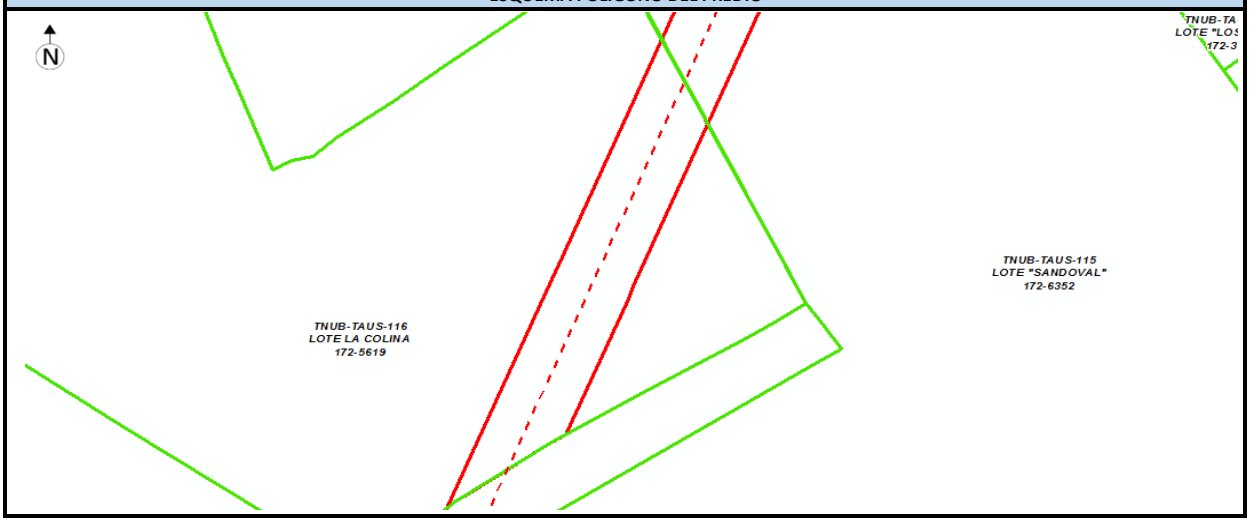

LINDEROS DEL PREDIO EN URBANO / LINDERO AFECTACION EN RURAL

POR EL NORTE PARTIENDO DEL PUNTO P04 CON COORDENADAS N: 1.066.376,495 E: 1.021.801,913 AL PUNTO P01 CON COORDENADAS N: 1.066.352,689 E: 1.021.813,698EN DISTANCIA DE 26,56 m CON EL PREDIO LOTE SANDOVAL IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 25793000000010055000; POR EL ORIENTE PARTIENDO DEL PUNTO P01 AL PUNTO P02 CON COORDENADAS N: 1.066.265,349 E: 1.021.777,509 EN DISTANCIA DE 94,54 m CON EL PREDIO QUE SE GRAVA; POR EL SUR PARTIENDO DEL PUNTO P02 AL PUNTO P03 CON COORDENADAS N: 1.066.244,733 E: 1.021.747,319 EN DISTANCIA DE 36,58 m CON VÍA BOQUERÓN - SUTATAUSA; POR EL OCCIDENTE PARTIENDO DEL PUNTO P03 AL PUNTO P04 CON COORDENADAS N: 1.066.376,495 E: 1.021.801,913 EN DISTANCIA DE 142,62 m CON EL PREDIO QUE SE GRAVA Y ENCIERRA.

Ver plano de servidumbre

CONCEPTO CATASTRAL

El día 25/02/2021 se revisó la información correspondiente al predio en cuestión.
Según Escritura Pública No. 435 de fecha 14-09-1978 de la Notaria 2 de Ubaté, la espacialización del predio es consistente con lo evidenciado en campo. En el Geoportal, la información correspondiente al predio en cuestión está incorporada en catastro.
La forma del polígono es consistente entre lo que evidencia los linderos descritos en la Escritura Pública No. 435 de fecha 14-09-1978 de la Notaria 2 de Ubaté y lo validado en campo. De igual forma, se valida por la descripción de linderos de los diferentes documentos, así como lo verificado en campo.

Fecha de elaboración: 02/03/2021

Firma Gestor de campo	Revisó	Aprobó
Nombre: WILLIAM GARCÍA	Nombre: JOSÉ REINER MORALES SALGUERO	Nombre: ANDRÉS FELIPE ZULUAGA
c.c 93.387.760 de Ibagué	c.c 80.223.347 de: Bogotä	c.c 1.017.154.438
Entidad: IGGA	Entidad: IGGA	Entidad: IGGA Coordinador

codensa Grupo Enel	FICHA PREDIAL				IGGA
	PROYECTO NORTE LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 KV				Página 3/4
ID PREDIO:	TNUB-TAUS-116	ID GESTIÓN:		TNUB-TAUS-116	
		X	SERVIDUMBRE		COMPRA

El FMI 172-5619 no se encuentra reportado por el Geoportal. El predio se denomina "LOTE LA COLINA" de acuerdo con FMI, "LA COLINA" de acuerdo con catastro, último título de adquisición y campo. Se encuentra ubicado en el Municipio "TAUSA", vereda "CENTRO" según FMI, último título de adquisición y según en campo. Adicionalmente se verificó la cedula catastral la cual es coincidente en catastro, títulos, y FMI.
El predio en estudio, correspondiente al FMI 172-5619 (LOTE LA COLINA), tiene un área de 30.000 m2, de acuerdo a la Escritura Pública No. 435 de fecha 14-09-1978 de la Notaria 2 de Ubaté. El predio en estudio presenta desenglobe.
El área del predio según Catastro es de 40.000 M2. El área del predio objeto de estudio según FMI esde 30.000 M2 y según documentos es de 30.000 M2; Y según cartografía es de 32.091,18 M2. Por lo tanto, se presenta una diferencia de área del 24,64 % entre cartografía y catastro, del -6,52% entre cartografía y folio, y del -6,52% entre cartografía y títulos. La diferencia de área es ALTA entre cartografía y catastro debido a que, en el Geoportal, el área del predio no se encuentra actualizado. La diferencia de área es BAJA entre cartografía y folio debido a que el predio objeto de estudio se encuentra ajustado. La diferencia de área es BAJA entre cartografía y títulos debido a que el predio se encuentra bien alinderado según lo verificado en documentos y lo validado en campo. Por lo cual, se encuentra dentro del rango permitido y se deben principalmente al ajuste de los linderos por el trabajo de campo.
En consecuencia, de todo lo anterior, se deja constancia de la diferencia de áreas encontrada, aunque por ser la servidumbre un gravamen sobre el predio y no una transferencia de dominio, se validan las áreas.
El FMI 172-5619 (LOTE LA COLINA) correspondiente al predio identificado, tiene un área de 30.000 m2, de acuerdo a la Escritura Pública No. 435 de fecha 14-09-1978 de la Notaria 2 de Ubaté. Este folio se encuentra intervenido por el proyecto y se denomina TNUB-TAUS-116.
Se valida el área del predio con la información de catastro y lo observado en campo con la colaboración del actual arrendatario.
En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, y que por ser la servidumbre un gravamen sobre el predio y no una transferencia de dominio, se validan los puntos de entrada y de salida de la misma y se deja constancia de la diferencia de áreas encontrada para el predio objeto del análisis.

El predio se encuentra intervenido por el proyecto y no se observan construcciones dentro del área de servidumbre. Por lo anterior, se determina que el predio es CONCLUYENTE técnicamente para iniciar el proceso de negociación de la servidumbre.

Fecha de elaboración: 02/03/2021

Firma Gestor de campo	Revisó	Aprobó
Nombre: WILLIAM GARCÍA	Nombre: JOSÉ REINER MORALES SALGUERO	Nombre: ANDRÉS FELIPE ZULUAGA
c.c 93.387.760 de Ibagué	c.c 80.223.347 de: Bogotä	c.c 1.017.154.438
Entidad: IGGA	Entidad: IGGA	Entidad: IGGA Coordinador

codensa Grupo Enel	FICHA PREDIAL PROYECTO NORTE LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 KV				IGGA Página 4/4
ID PREDIO:	TNUB-TAUS-116	ID GESTIÓN:			TNUB-TAUS-116
		X	SERVIDUMBRE		COMPRA

LOTE LA COLINA
172-5619
25781000000010134000
30.000 M2
TNUB-TAUS-116

Fecha de elaboración: 02/03/2021

Firma Gestor de campo		Revisó		Aprobó	
Nombre:	WILLIAM GARCÍA	Nombre:	JOSÉ REINER MORALES SALGUERO	Nombre:	ANDRÉS FELIPE ZULUAGA
c.c	93.387.760 de Ibagué	c.c	80.223.347 de: Bogotä	c.c	1.017.154.438
Entidad:	IGGA	Entidad:	IGGA	Entidad:	IGGA Coordinador

PRUEBA No. 8

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas

RETIE

Resolución Número 90708 del 30 de Agosto de 2013

Publicada en el Diario oficial No. 48.904 del 5 de Septiembre de 2.013

Expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía

proyección del eje de la línea, localizando detalles, la cota a cada 20 m y las pendientes laterales en ese punto, localización, altura y tipo de estructura y plantilladlo de la curva del conductor más bajo a mayor temperatura.

El diseño también debe contener los planos de las cimentaciones e identificar cada una de las fuerzas que actúan en la estructura y en la cimentación.

En el diseño se deben tener en cuenta las alternativas de menor impacto ambiental, siguiendo los lineamientos de la autoridad ambiental y los usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territoriales de los municipios.

El diseño eléctrico debe contemplar mínimo lo siguiente:

a. Comportamiento de la línea tanto en régimen permanente como en régimen transitorio.
b. Confiabilidad de la línea (número de salidas por 100 km/año).
c. Coordinación de aislamiento.
d. Coordinación de protecciones.
e. Distancias de seguridad.
f. Establecer los parámetros de la línea
g. Estudio de apantallamiento.
h. Estudio de flujo de cargas.
i. Estudio de pérdidas de energía.
j. Evaluar el Efecto Corona y gradientes superficiales.
k. Evaluar las sobretensiones por ondas tipo rayo y tipo maniobra.
l. Evaluar los niveles de campos electromagnéticos en la zona de servidumbre.
m. Evaluar los niveles de radiointerferencia.
n. Puesta a tierra.
o. Nivel de ruido audible.
p. Conductor económico.
q. Calculo de pérdidas por efecto corona.

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.[21]

b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.

c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley.[22]

---

[21] Párrafo corregido mediante Resolución 9 0907 de 25 de octubre de 2013.
[22] Párrafo corregido mediante Resolución 9 0907 de 25 de octubre de 2013.

d. En los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) se debe respetar las limitaciones en el uso del suelo por la infraestructura eléctrica existente. Igualmente, los POT deben tener en cuenta los planes de expansión para poder garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica.

e. En los casos en que los Planes de Ordenamiento Territorial no permitan la construcción de una línea aérea en la zona urbana o las afectaciones por campos electromagnéticos o distancias de seguridad, superen los valores establecidos en el presente reglamento, la línea debe ser subterránea, teniendo en cuenta los espacios adecuados para la operación y el mantenimiento.

f. El Operador de Red debe negar la conexión a la red de distribución local, a una instalación que invada la zona de servidumbre, por el riesgo que representa para la vida de las personas.

g. En la zona de servidumbre a un metro de altura del piso los campos electromagnéticos no deben superar los valores establecidos en el artículo 14° del presente Anexo General, para exposición ocupacional. En los alrededores de las áreas de servidumbre los valores a considerar serán los de exposición del público en general y si se tienen edificaciones deben medirse a un metro de altura del piso donde permanezcan las personas.

h. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea.

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSIÓN (kV)	ANCHO MÍNIMO (m)
Torres/postes	500 (2 Ctos.)	65
	500 (1 Cto.)	60
Torres/postes	400 (2 Ctos.)	55
	400 (1 Cto.)	50
Torres	220/230 (2 Ctos.)	32
	220/230 (1 Cto.)	30
Postes	220/230 (2 Ctos.)	30
	220/230 (1 Cto.)	28
Torres	110/115 (2 Ctos.)	20
	110/115 (1 Cto.)	20
Postes	110/115 (2 Ctos.)	15
	110/115 (1 Cto.)	15
Torres/postes	57,5/66 (1 o 2 Ctos.)	15

Tabla 22.1 Ancho de la zona de servidumbre de líneas de transmisión [m][23]

Nota 1: *Cuando en una misma estructura se instalen circuitos de diferente nivel de tensión, el ancho de servidumbre mínimo debe ser el que le corresponde a la línea de mayor tensión.*

Nota 2: *Para líneas de transmisión en corriente directa (HVDC) los anchos mínimos de las franjas de servidumbre, serán las de la tabla anterior reducida en un 10%.*

Nota 3: *Los valores de servidumbre establecidos en la tabla 22.1 hacen alusión a anchos mínimos, no obstante, atendiendo el principio de economía y la reducción del impacto visual y ambiental, los anchos máximos no deben superar el 10% del valor señalado en la tabla.*

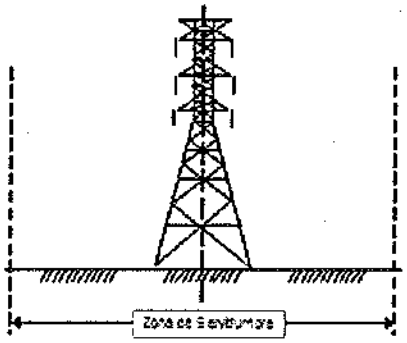

Figura 22.1. Ancho de la zona de servidumbre

[23] Tabla modificada y notas al pie adicionadas mediante Resolución 9 0795 de 25 de julio de 2014.

i. Servidumbre en líneas compactas: El ancho mínimo de la servidumbre en los tramos compactos de una línea nueva, se determinará como la distancia entre los puntos a ambos lados de la línea a partir de los cuales a un metro de altura del suelo o el piso donde se tenga presencia humana, el campo eléctrico y el campo magnético no superan los valores establecidos en el artículo 14° del presente Anexo General, para exposición del público en general, incluyendo las condiciones más críticas de temperatura, vientos o fuerzas electromagnéticas a que puedan estar sujetos los conductores en la línea de transmisión. Dicha servidumbre nunca podrá ser menor que la que resulte de considerar las distancias de seguridad establecidas en el literal "j" del presente numeral.

j. Para líneas de transmisión con tensión nominal menor o igual a 500 kV que crucen zonas urbanas o áreas industriales y para las cuales las construcciones existentes imposibilitan dejar el ancho de la zona de servidumbre establecido en la tabla 22.1, se acepta construir la línea aérea, bajo los siguientes requisitos: a) que el Plan de Ordenamiento Territorial existente en el momento de la planeación del proyecto así lo permita, b) Que un estudio de aislamiento del caso en particular, demuestre que no hay riesgos para las personas o bienes que se encuentran en las edificación, c) que en la edificación los valores de campos electromagnéticos para público en general no sean superados, d) que los valores de radiointerferencia ni ruido acústico supere los valores establecidos por las autoridad competente, e) que se asegure cumplir distancias de seguridad horizontales de por lo menos 3,5 m para 57,5 kV, 4 m para 115 kV, 6 m para 230 kV y 8,6 m para 500 kV, teniendo en cuenta los máximos movimientos de acercamiento a la edificación que pueda tener el conductor, estas distancias se deben medir entre la proyección vertical más saliente del conductor y el punto más cercano de la edificación.

Para estos casos se recomienda el uso de líneas compactas y podrá utilizar corredores de líneas de otras tensiones, montando varias líneas en la misma estructura ya sea torre o poste. En ningún caso la línea podrá ser construida sobre edificaciones o campos deportivos que tengan asociado algún tipo de construcción.

22.3 CIMENTACIONES

Las estructuras de apoyo de las líneas de transmisión deben estar soportadas en las cimentaciones apropiadas al tipo de suelo, peso y demás esfuerzos a que pueden estar sometidas, para impedir su volcamiento, giro o hundimiento que comprometa la estabilidad mecánica de la línea. Se debe hacer control de aguas para evitar deslizamientos que afecten la estabilidad de la cimentación.

22.4 PUESTAS A TIERRA

Para efectos del presente reglamento y con el fin garantizar la seguridad tanto del personal que trabaja en las líneas como de los usuarios, se deben cumplir los criterios establecidos en el, artículo 15° del presente Anexo General. Adicionalmente, las tensiones de paso y contacto deben ser comprobadas en las estructuras de líneas de transmisión con tensión igual o superior a 115 kV en zonas urbanas y en estructuras localizadas a menos de 20 m de escuelas, viviendas, industrias, comercios y en general en lugares de alta concentración de personas.

22.5 REQUISITOS MECÁNICOS EN ESTRUCTURAS O APOYOS DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN

Los diseños, materiales empleados, forma constructiva y montaje de la estructura deben garantizar el cumplimiento de los requerimientos mecánicos a que pueda estar sometida, según los siguientes tipos de aplicación y condiciones de operación, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

22.5.1 Estructuras de Suspensión

a. **Condición normal:** Todos los conductores y cable(s) de guarda sanos, viento máximo de diseño y temperatura coincidente.

b. **Condición anormal:**

- Para líneas con conductores en haz:

  - El 50% de los subconductores rotos en cualquier fase; los demás subconductores, fases y cables de guarda sanos. Viento máximo promedio y temperatura coincidente.

CAPÍTULO 13

REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 39º. INTERPRETACIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

El contenido de este reglamento, expedido por el Ministerio de Minas y Energía cumple con los procedimientos y metodologías aceptados por el acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y es el resultado de una amplia discusión con la participación democrática de las distintas partes interesadas.

El Ministerio de Minas y Energía de Colombia es el órgano competente para la elaboración, revisión, actualización, interpretación y modificación del **RETIE**, lo cual lo podrá hacer de oficio o por solicitud de terceros.

En atención al desarrollo tecnológico y en casos excepcionales o situaciones objetivas suficientemente justificadas, el Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar requisitos técnicos diferentes de los incluidos en el **RETIE**; para ello los revisará y evaluará a fin de que los citados requisitos no contravengan los objetivos del **RETIE**.

Cuando el diseñador de una instalación prevea la utilización o aplicación de nuevas tecnologías o se planteen circunstancias no previstas en el presente reglamento, podrá justificar la introducción de dichas innovaciones señalando los objetivos, así como las normas y prescripciones que soportan la innovación, siempre que tales modificaciones no afecten la seguridad. El Ministerio de Minas y Energía podrá aceptar o rechazar el proyecto dependiendo si resultan o no justificadas las innovaciones que contenga y de acuerdo con los objetivos legítimos.

Las empresas del sector eléctrico, sin apartarse de los principios de eficiencia y adaptabilidad que trata la Ley 143 de 2004, podrán presentar propuestas complementarias, señalando las condiciones técnicas de carácter concreto que sean esenciales para conseguir mayor seguridad en las instalaciones eléctricas. En todo caso estas condiciones no pueden contravenir los principios generales de los servicios públicos. Estas propuestas deben basarse en normas técnicas internacionales o de reconocimiento internacional y deben ajustarse a los preceptos aquí establecidos. Para su implementación deben ser presentadas a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía para su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 30 AGO 2013

MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

PRUEBA No. 9

a) Acuerdo No. 028 del 29 de diciembre de 2000 emitido por el Concejo Municipal de Tausa, por medio del cual de adoptó el EOT, el cual se puede descargar en el siguiente link: https://iggaingenieria-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/auxiliarjuridica_igga_com_co/EqDJUhsYlgdJvEs_otqW73sBMYoMSlJYNItEKnGuKwSb6g?e=GLjOVQ .(Prueba 9)

PRUEBA No. 10

LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACIÓN DE MUNICIPIO DE TAUSA CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

Que el predio identificado con la cedula catastral 000000030127000 según la clasificación de usos del suelo establecida por el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal (Acuerdo 028 de diciembre 29 de 2000) y reglamentado por el Plan Parcial del Sector Boquerón - Decreto 008 de 2003 aparece clasificado como ZONA MINERO INDUSTRIAL (ZMI art. 10 – ver anexo 2 folios pág. 6 y 7 Decreto 008 de 2003).

Nota: en la actualidad el Municipio adelanta el proceso de ajuste y revisión del EOT.

Dada en la Secretaría de Infraestructura y Planeación del Municipio de Tausa, hoy 21 de Abril de 2020.

ING. JEIMMY KATHERINE GÓMEZ JAIMES
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACIÓN

Proyectó: Carmenza Ospina G.
Revisó y aprobó: Jeimmy Gómez

CAPITULO III

ZONIFICACION Y USOS DEL SUELO

Articulo 9. INSTRUMENTOS DE MANEJO DEL SUELO

Como instrumentos para el manejo del suelo se señalan, la zonificación y el uso del suelo. Para los fines del presente Plan Parcial, las zonas se identifican de la siguiente manera:

ZONAS		DESCRIPCIÓN	Subzonas
MINERO INDUSTRIAL	ZMI	Es la zona que contiene los mantos de carbón en explotación, molinos e industria de coque	
AGROPECUARIA	ZA	Agropecuaria Tradicional	Zat
		Agropecuaria Semimecanizada	Zas
SUBURBANA	ZU	Industrial y Comercial: Esta zona tiene potencial para industria semipesada y comercio de carbón sin transformación	SIC
		Mejoramiento Integral	SMI
		Rehabilitación	SRh
		Comercial y Residencial complementaria	SCr
		Recreación Pasiva (Ronda de acequia)	SRp
		Institucional de servicios comunitarios	SIsc
		Aislamiento Ambiental	Saa
VIAL	ZV	Vial Vehicular	SVv
		Vial Peatonal	SVp

Articulo 10. ZONA MINERO - INDUSTRIAL (ZMI)

Compuesta por dos áreas focalizadas tanto al occidente como al oriente de la vía principal y delimitada por las siguientes coordenadas:

ESTE	NORTE
1.021.180	1.065.342
1.021.749	1.065.667
1.022.273	1.066.271
1.022.722	1.066.017
1.022.652	1.065.801
1.022.645	1.065.799
1.022.633	1.065.791
1.022.627	1.065.784
1.022.622	1.065.782
1.022.402	1.065.637
1.022.413	1.065.611
1.022.407	1.065.592
1.022.396	1.065.581
1.022.311	1.065.549
1.022.294	1.065.551
1.022.264	1.065.564
1.022.239	1.065.561
1.022.224	1.065.532
1.022.172	1.065.485
1.022.086	1.065.443
1.021.998	1.065.373
1.021.983	1.065.368
1.021.977	1.065.353
1.021.950	1.065.307
1.021.939	1.065.311

1.021.890	1.065.291
1.021.896	1.065.274
1.021.842	1.065.239
1.021.889	1.065.169
1.021.872	1.065.160
1.021.898	1.065.117
1.021.888	1.065.060
1.021.900	1.065.015
1.021.645	1.064.904
1.021.602	1.065.013
1.021.578*	1.065.009
1.021.567	1.064.988
1.021.523	1.064.979
1.021507	1.064.971
1.021.472	1.064.947
1.021.452	1.064.942
1.021.417	1.064.931
1.021.383	1.064.907
1.021.345	1.064.881
1.021.180	1.065.342

La definición de ésta zona y sus respectivos usos están establecidos en los numerales 5° y 6° del artículo 61 del Acuerdo Municipal N° 28 de 2000, por medio del cual se adoptó el EOT y se refiere a los suelos que por sus características geológicas son aptos para la minería extractiva o destinados a la industria de Coque y a su comercialización, en el Boquerón.

Uso Principal: Explotación de minas, actividades en boca de mina subterránea y patios de acopio de carbón.

Uso Compatible: Industria de transformación o conversión de carbón a coque, centros de acopio, obras de infraestructura básicas para el desarrollo beneficio y acopio de carbón.

Uso Condicionado: Restauración ecológica, Vivienda de propietario y del administrador, usos agropecuarios.

Usos Prohibidos: Usos urbanos en general.
Para todos los usos incluido el principal, se requiere de la atención previa de los requisitos exigidos por las autoridades ambientales y mineras, excepto para los usos agropecuarios.

Criterios de manejo:
Se debe controlar la estabilidad de suelos y taludes, los efluentes gaseosos polvo y humos, los ruidos, los efluentes líquidos, desechos estériles y la sedimentación, recuperar la morfología y de los terrenos explotados y/o afectados y promover la participación y la educación ambiental.

Artículo 11. ZONA AGROPECUARIA (ZA)
Compuesta por dos áreas localizadas una al occidente de la acequia el Boquerón hasta los límites del sector y colindante con la zona minero industrial occidental y la otra a partir del límite de la zona suburbana hasta los límites del sector y colindante con la zona minero industrial oriental, definidas dentro de las siguientes coordenadas:

A. Zona agropecuaria oriental (ZA)

ESTE	NORTE
1.022.112	1.065.448
1.022.747	1.065.468
1.022.194	1.065.497
1.022.208	1.065.509
1.022.245	1.065.558
1.022.263	1.065.560

ANEXOS

ANEXO b)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CODENSA S A ESP
Nit: 830.037.248-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00830039
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 No 82-76 Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: servicioalclientecodensa@enel.com
Teléfono comercial 1: 6016060
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 No 82-76 Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@enel.com
Teléfono para notificación 1: 6016060
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004610 del 23 de octubre de 1997 de Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 1997, con el No. 00607668 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CODENSA S A ESP.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4063 de la Notaría 1 de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2016, inscrita el 30 de septiembre de 2016 bajo el número 02145677 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades empresa de ENERGIA DE CUNDINAMARCA S A E S P y DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CUNDINAMARCA S A E S P, las cuales se disuelven sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto social principal la distribución y comercialización tradicional y/o digital de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas a la distribución y comercialización de energía, así mismo la compañía podrá gestionar y operar otras Empresas de Servicios Públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de gestión con otras Empresas de Servicios Públicos y vender o prestar bienes o servicios a otros agentes económicos dentro y fuera del país relacionados con los servicios públicos. Sumado a lo anterior, la sociedad podrá desarrollar las siguientes líneas de negocio tales como; Gestión integral del servicio de alumbrado público; Eficiencias energéticas, lo cual incluye, iluminación especial, desarrollo de ciudades y edificios inteligentes y sostenibles, domótica, sustitución de tecnología; Movilidad eléctrica masiva, pública o privada, Prestación de servicios de asesorías, interventoría, consultoría, estudios, análisis de información, procesamiento de datos de cualquier tipo, Comercialización de toda clase de productos propios y/o de terceros, tales como, pero son limitarse a seguros, suscripciones, servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos; Servicios de asistencia integrales tales como, medica, funeraria, al hogar y mascotas. En desarrollo de todas estas líneas de negocio, la sociedad podrá, financiar, proveer, administrar, operar, implementar y supervisar proyectos, ejecutar obras, entregar a cualquier título bienes y servicios, comercializar, mantener y en general desarrollar cualquier actividad que este involucrada en la cadena de producción de dichos bienes o servicios, lo anterior en beneficio de sus clientes y de terceros, dentro o fuera del país. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos o agencias en Colombia o en el exterior; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás; participar en licitaciones públicas y privadas; dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarías, y terceros dinero en mutuo; celebrar contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, contratos de cualquier tipo con entidades bancarias y/o financieras, y en general celebrar todos los actos y contratos civiles o mercantiles necesarios para el cumplimiento del objeto social. Podrá adicionalmente participar con entidades financieras como corresponsal bancario y de seguros, realizar actividades de apoyo a Operadores de Servicios Postales debidamente habilitados y registrados por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en beneficio de sus clientes y de terceros. El desarrollo de cualquiera de las actividades previstas en este objeto social, la Compañía podrá realizarlo directamente o como socia o accionista en otras sociedades mercantiles, en especial, pero sin limitarse a, entidades financieras que presten servicios de banca tradicional y/o digital, otras empresas de servicios públicos o a través de cualquier tipo de

contrato de colaboración empresarial, dentro o fuera del país. Adicionalmente podrá participar como socia o accionista en otras sociedades mercantiles con cualquier objeto social, previa autorización de la Junta Directiva con independencia del monto de la inversión.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $2.837.895.214.061,00
No. de acciones : 28.378.952.140,00
Valor nominal : $100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $13.487.545.000,00
No. de acciones : 134.875.450,00
Valor nominal : $100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $13.487.545.000,00
No. de acciones : 134.875.450,00
Valor nominal : $100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, quien será su representante legal. El gerente tendrá dos (2) suplentes (primer suplente y segundo suplente) quienes le reemplazaran en el orden de designación en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El representación legal de la compañía para asuntos judiciales y ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal, la tendrán aquellos abogados designados por la junta directiva para este fin. Parágrafo 1. La representación legal para asuntos judiciales y administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados o demás personas que sean designados por la junta directiva para este fin, para períodos determinados y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del respectivo período. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales de todo tipo, entre ellos los previstos en la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006 y cualquier norma aplicable en la materia. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales para asuntos judiciales y administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 3) Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la asamblea de accionistas, la junta directiva y sus propias determinaciones. 4) Preparar y presentar al órgano directivo correspondiente el presupuesto de la compañía. 5) Diseñar, presentar y someter a la aprobación del órgano directivo competente los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad, 6) Convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley. 7) Respetar y hacer respetar aquellos acuerdos entre accionistas que le hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 8) Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 9) Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la junta directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos. 10) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 11) Dar cumplimiento a las estipulaciones de las Leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y el Artículo 6 de la Ley 689 de 2001 sobre auditoria externa de gestión y resultados. Mientras CODENSA S.A. ESP tenga la calidad de emisor de valores, el representante legal deberá incluir dentro del informe a la asamblea general de accionistas lo relativo a la evaluación sobre el desempeño de los sistemas de revelación y control de información financiera. 12) Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía tal y como lo exige el Artículo 49 de la Ley 142 de 1.994 e incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior. 13) Informar junto con la junta directiva a la asamblea general de accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando estas se lo exijan. 14) Ejercer la facultad nominadora dentro de la empresa, diseñar la planta de personal, proponer a la junta las políticas de personal y estructura salarial de la compañía. 15). Designar el secretario general de la empresa. 16) Preparar la agenda de las reuniones periódicas de junta directiva. 17). Servir de vocero de la sociedad en nombre de la junta directiva o de la asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten. 18) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y el estatuto social. 19) Nombrar y remover libremente los funcionarios y empleados de la compañía. 20) Presentar a la asamblea general de accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por el o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A este informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los mismos en la oficina virtual de atención a inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la asamblea general de accionistas. 21) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelan al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la

sociedad este obligada a ello. 22) Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que hayan sido adoptadas por la asamblea general de accionistas, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes. 23). Asegurar un trato, equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. 24) Certificar conforme a la ley y mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la compañía. Establecer y mantener, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera. 26. Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la asamblea general de accionistas. 27. Verificar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 28. Presentar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, ante el comité de auditoría, el revisor fiscal y la junta directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 29. Reportar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. Artículo sexagésimo noveno: Limitaciones del gerente: El gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la junta directiva, hasta por una suma equivalente a cinco millones de dólares (US$5.000.000) Por contrato o gestión.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 23 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2019 con el No. 02473888 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Francesco Bertoli	C.E. No. 000000000984858

Por Acta No. 263 del 20 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2017 con el No. 02263523 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alejandra Maria Ulloa Rodriguez	C.C. No. 000000052818753

Por Acta No. 3 del 25 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343487 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Susana Patricia Rodriguez Peña	C.C. No. 000001047445038
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Natali Osorio Useche	C.C. No. 000000053106881
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	John Jairo Huertas Amador	C.C. No. 000000079531673

.

Por Acta No. 307 del 17 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2021 con el No. 02709899 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Camilo Andres Benavides Medina	C.C. No. 000001075280825

Por Acta No. 224 del 19 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2015 con el No. 01928408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Carlos Mario Restrepo Molina	C.C. No. 000000079148785

Por Acta No. 3 del 21 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2019 con el No. 02427958 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Leonardo Lopez Vergara	C.C. No. 000000079293533

Por Acta No. 5 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2018 con el No. 02395637 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Leydy Katherin Cadena	C.C. No. 000001010196048

Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Martinez

Por Acta No. 212 del 21 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2014 con el No. 01857451 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carolina Bonilla Castaño	C.C. No. 000000034325267

Por Acta No. 264 del 19 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2017 con el No. 02276679 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Erik Jhoani Yazo Herrera	C.C. No. 000000080026739

Por Acta No. 267 del 13 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2018 con el No. 02315638 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Felipe Amaya Castrillon	C.C. No. 000000080875896
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Daniela Maria Morales Cabral	C.C. No. 000001018410441

Por Acta No. 5 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2018 con el No. 02395637 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Karen Lizeth Diaz Antolinez	C.C. No. 000000052992208

Por Acta No. 247 del 20 de octubre de 2016, de Junta Directiva,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2016 con el No. 02165136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Maria Gonzalez Valderrama	C.C. No. 000000043263504
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alejandra Maria Baquero Balaguera	C.C. No. 000000040410042
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Blanco Villalba	C.C. No. 000000052256425
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jairo Rivera Diaz	C.C. No. 000000012128968
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Angelica Maria Caicedo Forero	C.C. No. 000000052905321
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Natalia Valeska Castellanos Bonilla	C.C. No. 000000052804578

Que por Documento Privado sin núm. del 10 de diciembre de 2019, inscrito el 5 de octubre de 2020, bajo el No. 02622296 del libro IX, Castellanos Bonilla Natalia Valeska renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Por Acta No. 3 del 25 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2019 con el No. 02481684 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Paulo Cesar Millan Torres	C.C. No. 000000094511442

Por Acta No. 254 del 15 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No. 02222643 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Juan Camilo Duque Gomez	C.C. No. 000000080097538

Por Acta No. 0000111 del 9 de agosto de 2006, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2006 con el No. 01087218 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Rl Ante Jurisdiccion Penal Entes Asociados Y Fiscalia	Nicolas Gonzalez Ramirez	C.C. No. 000000079941630

Por Acta No. 180 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2011 con el No. 01530716 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528

Por Acta No. 187 del 17 de mayo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2012 con el No. 01640745 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Luis Francisco Hernandez Contreras	C.C. No. 000000080067626
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Gustavo Adolfo Sanchez Monroy	C.C. No. 000000079906841
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ricardo Perez Arango	C.C. No. 000000004612961

Por Acta No. 0000111 del 9 de agosto de 2006, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2006 con el No. 01087218 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Rl Jurisdiccion Laboral. Min. Proteccion Social. Tutelas	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205

Por Acta No. 233 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038913 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205

Por Acta No. 180 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2011 con el No. 01530716 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Bernardo Gomez Vasquez	C.C. No. 000000019494967
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alvaro Camacho Fonque	C.C. No. 000000003195285
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Gomez Caro	C.C. No. 000000051642038
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Yinna Liliana Alvarado Acevedo	C.C. No. 000000052369379
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Eduardo Rey Ortiz	C.C. No. 000000079730806

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Marcela Maria Sanchez Arcila	C.C. No. 000000052528003
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Juan Pablo Calderon Pacabaque	C.C. No. 000000079791509
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Luisa Fernanda Gutierrez Ricardo	C.C. No. 000000035420432
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Diego Lopez Rodriguez	C.C. No. 000000079940994

Por Acta No. 224 del 19 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2015 con el No. 01928408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alberto Duque Ramirez	C.C. No. 000000079937746

Por Acta No. 233 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038913 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jorge Manuel Lagos Baez	C.C. No. 000001032376813

Por Acta No. 241 del 19 de mayo de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2016 con el No. 02125569 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Karina Mendez Fernandez	C.C. No. 000001143325642

Por Acta No. 256 del 16 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02201949 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Sylvia Di Terlizzi Escallon	C.C. No. 000000052701603

Por Acta No. 1 del 18 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2020 con el No. 02605356 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Lina Maria Ruiz Martinez	C.C. No. 000001015430115

Por Acta No. 291 del 24 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2021 con el No. 02659504 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Hoyos Jimenez Juliana	C.C. No. 000000053907203

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 244 de la Junta Directiva, del 21 de julio de 2016, inscrita el 19 de agosto de 2016, bajo el No. 02132968 del libro IX, se revocó la designación de Niño Forero Carlos Alberto como representante legal para asuntos judiciales y administrativos.

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 246 de la Junta Directiva, del 22 de septiembre de 2016, inscrita el 9 de noviembre de 2016, bajo el No. 02156256 del libro IX, se revocó la designación de Garcia Casas Carlos Mauricio como representante legal para asuntos judiciales y administrativos.

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 263 de la Junta Directiva, del 20 de septiembre de 2017, inscrita el 28 de septiembre de 2017, bajo el No. 02263522 del libro IX, se revocó la designación de Ana Karina Mendez Fernandez, Ricardo Perez Arango, Luisa Fernanda Gutierrez Ricardo, Bernardo Gomez Vasquez como representante legal para asuntos judiciales y administrativos.

Por Documento Privado No. Sin núm. del 04 de febrero de 2019,

inscrito el 5 de febrero de 2019, bajo el No. 02421114 del libro IX, Morales Cabral Daniela Maria renunció al cargo de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

Por Documento Privado No. sin núm. del 13 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 , bajo el No. 02480879 del libro IX, Lopez Rodriguez Diego renunció al cargo de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 76 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 02700511 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528
Segundo Renglon	Jose Antonio Vargas Lleras	C.C. No. 000000079312642
Tercer Renglon	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653
Cuarto Renglon	Andres Lopez Valderrama	C.C. No. 000000079778564
Quinto Renglon	Adriana Cordoba Alvarado	C.C. No. 000000051994622
Sexto Renglon	Juan Ricardo Ortega Lopez	C.C. No. 000000080412607
Septimo Renglon	Luis Javier Castro Lachner	C.E. No. 000000000367235

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Mario Restrepo Molina	C.C. No. 000000079148785
Segundo Renglon	Leonardo Lopez Vergara	C.C. No. 000000079293533
Tercer Renglon	Michele Di Murro	C.E. No. 000000000794269
Cuarto Renglon	Mario Antonio Cajiao Pedraza	C.C. No. 000000088204100
Quinto Renglon	Andres Baracaldo Sarmiento	C.C. No. 000000079783835

Sexto Renglon	Jorge Andres Tabares Angel	C.C. No. 000000071695188
Septimo Renglon	Monica Cheng Arango	C.C. No. 000000039790408

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 73 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569841 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 27 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569842 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Patricia Solano Avila	C.C. No. 000000052530065 T.P. No. 93087-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Angie Lorena Diaz Villareal	C.C. No. 000001033755689 T.P. No. 222766-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1511 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2013, inscrita el 28 de mayo de 2013 bajo los No. 00025367, 00025368, 00025370, 00025371, 00025372, 00025373 y 00025374, del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a pedro Antonio Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.466, Luz Mirian Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 43.068.330, Ana Lucia Trujillo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.008, Diana Mercedes Vacca identificada con cédula de ciudadanía No. 51.989.264, Omar Mauricio Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.863.749 y Andres Dario Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.817 para que tengan la única facultad de asistir, en representación de CODENSA S.A. E.S.P., a las citaciones de los concejos municipales o asambleas departamentales que dichas entidades formulen a la compañía y con posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de USD$ 1.000.00.

Por Escritura Pública No. 3996 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 27 de noviembre de 2015 bajo los No. 00032670 y 00032671 del libro V, modificada por la escritura pública No. 4621 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre

de 2016, inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el No. 00036878 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael de Jesus y de Maria Carbonell Blanco identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.332, expedida en Barranquilla, y en ausencia de este a Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205, expedida en Usaquén, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Actuar como representante legal de la compañía y su apoderado en asuntos laborales, comparecer y representar a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial (civil, administrativa, penal, laboral, etc.); 2) Efectuar conciliaciones de carácter laboral, ante juzgados, tribunales, magistraturas, fiscalía, jurados y otros centros y organismos judiciales civiles, penales, administrativos, contencioso administrativo, laborales de todas las jurisdicciones e instancias y de todos sus grados tanto colombianos como de cualquier otro país u organización; 3) Otorgar y revocar poderes en asuntos laborales a favor de abogados y mandatarios judiciales; 4) Ejercitar toda clase de pretensiones y acciones y operar todo tipo de excepciones en cualesquiera procedimiento, tramites o recursos, de carácter laboral bien sea demandado, demandante, o en cualquier otro concepto; 5) Interponer toda clase de reclamaciones y recursos judiciales incluso los de casación o revisión en los procesos laborales en que CODENSA S.A. E.S.P., sea parte; 6) Desistir de las acciones, reclamaciones, pleitos y recursos judiciales en cualquier estado del procedimiento; 7) Prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal de la sociedad y, cuando se requiera, ratificarse y someter a arbitraje todos los asuntos en que esté interesada la sociedad; 8) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez estén en firme; 9) Conciliar ante el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y de la Protección Social; 10) Contratar, trasladar, sancionar, suspender y despedir empleados; determinar las retribuciones, sueldos y demás emolumentos a cualquier empleado de la sociedad, conceder indemnizaciones por despido, celebrar acuerdos transaccionales y conciliatorios con los trabajadores de la empresa y en general resolver todas las cuestiones relativas al personal de la sociedad; 11) Absolver interrogatorios de parte con expresa facultad para confesar; 12) Suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de CODENSA S.A. E.S.P., una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. 13) Suscribir convenios educativos para el desarrollo de prácticas académicas.

Por Escritura Pública No. 4685 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033092, 00033094 del libro V, modificado por escritura pública No. 4623 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. Del 29 de diciembre de 2016 inscrito el 16 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040381 del libro V, en el sentido de indicar que se omitió estipular que dentro de sus potestades, se encuentra: La facultad exclusiva para comprometer a la empresa mediante contratos de consultoría dentro de los montos establecidos en el poder general, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de

Medellín, en su calidad de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Monica Mesa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.207.541 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y a Raul Fernando Vacca Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.316 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., puedan comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un millón quinientos mil dólares (USD1.500.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4833 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033095, 00033096, 00033097 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su calidad de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Patricia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; y su en ausencia a Victor Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda comprometer a la empresa mediante la firma de contratos, intercompañias, hasta por un monto de cinco millones de dólares (USD5.000.000), en todo lo relacionado con tecnología it, comunicaciones y sistemas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4570 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033107, 00033109, 00033110 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Diana Marcela Jimenez Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.367 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., Wilman Garzon Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.301 de Zipaquirá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y a John Alberto Rey Gaitan identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056 de Facatativá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., puedan actuar como apoderados de la compañía ante las entidades de vigilancia y control, comisión de regulación de energía y gas creg, corporaciones autónomas regionales car, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales, en todo lo relacionado con la representación de la compañía ante estas autoridades. Tercero: Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4495 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3

de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033111, 00033112, 00033113, 00033114, 00033115 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Andres Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alberto Duque Ramirez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Bernardo Gomez Vasquez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alvaro Camacho Fonque mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 2) Someter a la decisión de árbitros conforme a la legislación civil procesal vigente las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. 3) Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 4) Transigir pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 5) Representar al poderdante en las audiencias de conciliación y para que concilie cuando lo considere conveniente, los procesos en que el poderdante sea parte y sean susceptibles de conciliación. 6) Sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones; y 7) En general para asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. 8) Otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa; del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 9) Reclamar, cobrar y percibir cualquier suma que por cualquier concepto sea abonada o pagada al poderdante, en dinero en efectivo, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el estado, y en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, clausulas y condiciones que estime oportunos y cancerarlas una recibidos los importes o créditos garantizados, aceptar de los deudores daciones de muebles e inmuebles en pago de las deudas o parte de ellas y velar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses del poderdante. 10) Realizar toda clase

de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas las obligaciones del poderdante y exigirlos recibos correspondientes. 11) Representar al poderdante ante terceros, ante cualquier autoridad u organismo administrativo gubernativo o de cualquier naturaleza de todos los grados e instancias tanto nacionales como extranjeros. Ejercer los derechos e intereses que según el caso correspondan al poderdante; elevar peticiones e instancias, promover los expedientes y tramites que procedan, solicitando los datos, copias o documentos que interesen, formulando reclamaciones, incluso las previas e interponiendo recurso de cualquier clase en vía administrativa, desistir de los expedientes reclamaciones y recursos en cualquier estado de procedimiento en que se encuentran, ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez en firme; contestar o promover actas, testimonios y copias fehacientes en que tenga poderdante. 12) Presentar las declaraciones de industria y comercio de CODENSA S.A. E.S.P. En los términos establecidos en el Artículo 5721 del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen, realizar los trámites para la (sic) documentos relacionados con el mismo en los municipios donde CODENSA S.A. E.S.P. Preste sus servicios. 13) Actuar como mandatario de CODENSA S.A. E.S.P en orden a que concurra en nombre y representación de la empresa mencionada, a todas las audiencias de conciliación a las cuales esta compañía sea citada, ante todo tipo de despacho judicial o administrativo. Dicho mandatario general queda investido de las más amplias facultades dispositivas en relación con los derechos de crédito relacionados con cada caso en particular, los cuales se cobran ejecutivamente en cada uno de los procesos, pudiendo condonar capital o intereses, otorgar plazos, suscribir el correspondiente acuerdo con el deudor, recibir, desistir y hacer todo cuento fuere necesario para el cumplimiento de su mandato. 14) Prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal del poderdante. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4569 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033116, 00033117 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y en su ausencia a Swamy Patricia Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía independización de cuentas suspensión definitiva de servicio conexión de nuevas acometidas. 2) Suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias (compras, ventas, arriendos, comodatos, permutas, cesiones). 3) Dar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad, procesos de daciones en pago y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios. 4) Adelantar los trámites necesarios y solicitar información ante las oficinas de registro. 5) Adelantar los trámites necesarios ante la Secretaria de Hacienda para liquidación de impuestos prediales y contribución por valorización. 6) Adelantar los trámites necesarios

ante curadurías, instituto de desarrollo urbano, planeación distrital y municipios, para obtener las licencias de construcción, subdivisión, ocupación e intervención al espacio público. 7) Consulta y gestión de información histórica relacionada con inmuebles de las compañías, en las oficinas de planeación distrital y municipal. 8) Adelantar los trámites relacionados con temas inmobiliarios ante organismos distritales DEPAE, IDU, IDPC, Catastro e IGAC, para la solicitud, compra, actualización y modificación de información. 9) Adelantar trámites relacionados con temas inmobiliarios ante entidades nacionales como el ministerio de minas y energía, ministerio de defensa, ministerio de agricultura y desarrollo rural, ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para la solicitud y compra de información. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4569 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033118 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4842 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033179, 00033181 del libro V, modificado por escritura pública No. 1046 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. Del 03 de abril de 2017 inscrito el 16 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040376 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía a veinticinco mil dólares (USD $25.000) las facultades para comprometer a la empresa mediante órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de cinco mil euros (5.000) a Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4843 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

22 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033185, 00033186, 00033187 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Martha Lucia Ramirez Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.865.058, Eduar Alexander Rodriguez Montañez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.831, Richard Arturo Patarroyo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.993, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades la participación en mesas de trabajo de coordinación interinstitucional, en comisiones intersectoriales, firma de actas de obra para pago a las entidades, según convenios de cooperación suscritos, obtención de conceptos, permisos y autorizaciones para trabajos de la compañía, participación activa en comités especiales, comités de obra, comités técnicos, etc., coordinación de la infraestructura propiedad de CODENSA ante proyectos macro de ciudad, gobernación o nacionales, gestión para la viabilizacion, la protección y adecuación de los proyectos de la empresa. Ante las siguientes entidades: Todas las Secretarias Distritales de Bogotá, todas las Alcaldías Locales de Bogotá, Empresa de Renovación Urbana, Empresa de Acueducto de Bogotá, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, I.D.R.D, U.A.E.S.P, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Caja De Vivienda Popular, FOPAE, FONADE, Gas Natural, Empresa Operadoras Telemáticas, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Gobernación de Cundinamarca, Secretarias Departamentales, Alcaldías Municipales, INVIAS, Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda, Metrovivienda, Policía Nacional, Ejercito Nacional, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA todas las Concesiones Viales en el Área de Operación de CODENSA, FENOCO, o quien haga sus funciones, Corporación Autónoma Regional, asociaciones público. Privadas, CREG, Cámara Colombiana de la Infraestructura, Fondo Nacional de Desarrollo, ANDESCO, Ecopetrol, OPAIN y Aeronáutica Civil. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2628 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de agosto de 2016, inscrita el 14 de octubre de 2016 bajo el No. 00035812 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Angela Adriana Celis Bustos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.665 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las facultades de representación legal ante la Jurisdicción Laboral, el Ministerio de Trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2634 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de agosto de 2016 inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el No. 00036883 del libro V, Compareció con minuta enviada vía e-mail David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 quien actúa en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P. Por medio de la presente escritura

pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Cuarto: Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0622 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2017, inscrita el 19 de abril de 2017 bajo el No. 00037154 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Andres Esteban Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., para: 1) Representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. 3) Comprometer hasta por un monto de cincuenta mil euros (50.000) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 3997 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 03 de noviembre de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040373 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos de la Espriella Salcedo identificado con cédula de ciudadanía No.80.415.205, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., con las más amplias facultades, suscriban escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de CODENSA S.A. E.S.P., una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico. La cancelación de hipotecas o el levantamiento de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente. Los apoderados quedan ampliamente facultados para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crean necesario en defensa de los intereses de CODENSA S.A. E.S.P., y el correcto desempeño de su mandato. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0036 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 10 de enero de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040378 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrés Esteban Chaves Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía 79.599.750, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., para 1) Representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. El (los) poder(es) general(es) que se otorga(n) mediante la presente escritura pública permanecerá(n) vigente(s) hasta tanto no sea(n) revocado(s) expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 301 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 01 de febrero de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040385 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Yazmit Consuelo Beltrán Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.519.701 para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P con las más amplias facultades, suscriba escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de CODENSA S.A. E.S.P una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos, en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente para esta facultad no se establece limite económico. La cancelación de hipotecas o el levantamiento de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de CODENSA S.A. E.S.P y el correcto desempeño de su mandato.

Por Escritura Pública No. 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040393 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892.941, a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, a Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y a Alba Lucia Salcedo Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. A Rafael Carbonell Blanco, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 8.720.332 y en su ausencia Amira Liliana Florez Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y a Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. a Ana Lucia Moreno Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a Alba Marina Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533 y a Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. a Thanya Garcia Aranda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.734.756 y en su ausencia a Faunier David Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79505.698, a Diego Valderrama Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.657. a Cecilia Del Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.492 y en su ausencia a Santiago Valdeblanquez Matamoros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.526, a Liliana Gutirrez Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.894.141. a Alejandro Barragan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.249. a Diego Mauricio Muñoz Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.066, a Andrés Velásquez Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.417. a Rodrigo Mora Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.974 y en su ausencia a jimena castellanos Valenzuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.560.795. a David Ricardo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.509, a Jorge Cuellar Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.883. y en su ausencia a Andrés Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750. A ana patricia delgado meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía no 79.326.179, para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2629 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de agosto de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040396 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y en su ausencia Magdalena Gámez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.584.384 para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar todas las declaraciones tributarias a que este obligada la sociedad que represento, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.; 2) Representar a la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el

otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 y a Publio Alejandro González Forero, subgerente de tesorería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá, para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533, a Publio Alejandro González Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, puedan: 1) Firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes y adelantar los trámites que sean necesarios ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. Y el representante legal de tenedores de bonos, en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 2) Firmar contratos de transacción celebrados en nombre de CODENSA S.A. E.S.P mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual CODENSA S.A. E.S.P indemniza a terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no podrá ser superior a noventa y nueve mil dólares (USD 99.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2352 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040397 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rocio Galvis Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 39.745.558 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1. Presentar al administrador de sistemas de intercambios comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales-ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el sistema de medida cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el

plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por CODENSA S.A E.S.P. 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el Artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0080 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040404 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P., pueda adelantar los representar a la empresas ante las autoridades militares, coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de fraude y hurto a la infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para nuestras instalaciones. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 3161 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040415 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Thanya Garcia Aranda, identificada con cédula de ciudadanía número 32.734.756 y en su ausencia a Faunier David Toro Heredia,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.698 y Sandra Torres Martinez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.901.840, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/privada en nombre de la empresa, de los productos y servicios que CODENSA SA. E.S.P. Comercialice. 2) Firmar escrituras públicas mediante las cuales personas naturales y/o jurídicas constituyen un derecho de servidumbre a favor de la empresa. 3) Celebrar contratos de mandato con personas naturales y/o jurídicas para la ejecución de actividades que hacen parte del portafolio de productos y servicios comercializados por la empresa. 4) Firmar de los siguientes documentos: observaciones en etapa de pre pliego, pliego definitivo y evaluación; poder para asistir a visitas o audiencia de aclaración de pliegos y adjudicación; manifestaciones de interés para participar en procesos de contratación pública; garantías de seriedad; documentos legales, técnicos, financieros (diferentes a los formatos firmados por contador y/o revisor fiscal) y económicos de las ofertas licitatorias; documentos de subsanación; contratos; pólizas de cumplimiento; actas de inicio; actas de liquidación; prórrogas, otros si y/o adiciones de contratos. 5) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas en asuntos relacionados con la atención de clientes, comercialización de productos y servicios. 6) Firmar actas de inicio, prorroga, finalización y otro si de contratos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. 7) Firmar comunicaciones dirigidas a los clientes del segmento empresarial e institucional de la empresa. 8) Firmar las pólizas de seguros requeridas en contratos suscritos con clientes en asuntos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Cecilia Ines Del Toro Osorio, identificada con cédula de ciudadanía número 39.529.492 y en su ausencia a Santiago Valdeblanquez Matamoros, identificado con cédula de ciudadanía número 80.470.526, Liliana Gutierrrez Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.894.141, Julia Isabel León Piraquive, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.789.202, Pedro Antonio Diaz, identificado con cédula de ciudadanía número 19.305.466 y David Ricardo Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.687.509, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/o privada en nombre de la empresa, de los productos y servicios que la compañía comercialice. 2) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas en asuntos relacionados con la atención de clientes, comercialización de productos y servicios. 3) Firmar las comunicaciones dirigidas a las alcaldías locales de la ciudad de Bogotá y de las alcaldías municipales. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Alejandro Barragan Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.778.249 y en su ausencia Nelson Guauque Cruz, con cédula de ciudadanía número 79.600.375, para que en nombre y

representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con tecnologías, productos y servicios que se enmarcan dentro del objeto social de la empresa. 2) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/o privada en nombre de la empresa, de los productos y servicios que la empresa comercialice. 3) Celebrar contratos, acuerdos y convenios con personas naturales y/o jurídicas para la ejecución de actividades que hacen parte del portafolio de productos y servicios comercializados por la empresa. 5) Firmar comunicaciones dirigidas a las entidades de administración de Bogotá. 6) Firmar las pólizas de seguros requeridas en los contratos, acuerdos y convenios celebrados con personas naturales y/o jurídicas para la ejecución de actividades que hacen parte del portafolio de productos y servicios comercializados por la empresa. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Diego Mauricio Muñoz identificado con cédula de ciudadanía número 79.745.066 y en su ausencia a Andrés Velásquez Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.683.417 para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P. Ejerzan las siguientes facultades hasta por un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en peos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Suscribir y firmar actas de inicio, finalización y conciliación parcial de contratos relacionados con la facturación, recaudo, gestión de cartera y demás a la comercialización de energía. 2) Firmar órdenes de compra y/o contratos con personas naturales o jurídicas en los procesos de facturación, recaudo, gestión de cartera y demás asociados a la comercialización de energía. 3) Firmar las pólizas y garantías requeridas de acuerdo con la regulación vigente para el desarrollo de las actividades de comercialización de energía eléctrica de la empresa. 4) Firmar comunicaciones dirigidas a las entidades de administración de Bogotá. 5) Firmar las comunicaciones dirigidas a las empresas de naturaleza pública y/o privadas y demás agentes del mercado de energía eléctrica, en asuntos relacionados con la comercialización de energía. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Diego Valderrama Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.778.249, en su ausencia a Jorge Mauricio Arenas Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.534.196, y Nubia Rocio Lamprea Garcia, identificada con cédula de ciudadanía número 51.976.029, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P. Ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Firmar las comunicaciones relacionadas con el proceso de alumbrado público y alquiler de infraestructura de la empresa. 2) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas en asuntos relacionados con el alquiler de infraestructura de la empresa y alumbrado público. 3) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/privada en nombre de la empresa, en asuntos relacionados con el alquiler de infraestructura de la empresa y alumbrado público. 4) Firmar de los siguientes documentos: observaciones en etapa de pre

pliego, pliego definitivo y evaluación; poder para asistir a visitas o audiencia de aclaración de pliegos y adjudicación: manifestaciones de interés para participar en procesos licitatorios; garantías de seriedad: documentos legales, técnicos, financieros (diferentes a los formatos firmados por contador y/o revisor fiscal) y económicos de las ofertas licitatorias; documentos de subsanación; contratos pólizas de cumplimiento: actas de inicio; actas de liquidación: prórrogas, otros si y/o adiciones de contratos. 5) firmar actas de inicio, prorroga, finalización y otro si de contratos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. 6) firmar las pólizas de seguros requeridas en los contratos suscritos con clientes en asuntos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. Que en la condición ya indicada: procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Rodigo Mora Pineda, identificado con cédula de ciudadanía número 80.409.974, y en su ausencia Jimena Castellanos Valenzuela, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.795, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con la atención de clientes, medición de satisfacción de los mismos y demás contratos destinados para la optimización y mejoramiento de los procesos internos y externos de la compañía de cara a la gestión comercial de los clientes. 2) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con temas de estrategia y desarrollo de la misma para la gerencia de market. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Jimena Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.795, , y en su ausencia Gilberto Alexander Porras Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 80.181.097, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S. P., represente y firme las comunicaciones provenientes de las entidades de inspección, vigilancia y control, tales como: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD; Superintendencia de Industria y Comercio, SIC; Superintendencia Financiera; Contraloría General de la República; Contraloría de Bogotá; Contraloría de Cundinamarca procuraduría general de la nación; veeduría; personería de Bogotá; personerías locales personerías municipales; defensoría del pueblo que se deriven de la relación técnica y comercial de la empresa con los clientes. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Fabio Enrique Vejar Montañez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.311.818, y en su ausencia Magda Teresa Suarez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.917.843, para en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades: 1) Representar la instancia del defensor del cliente como mecanismo de mediación y cumplimiento frente a controversias contractuales asociadas al servicio público de energía eléctrica entr6 clientes y la empresa. 2) Firmar las comunicaciones de la oficina del defensor del cliente. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Julia Isabel León Piraquive, identificada con cédula de ciudadanía número 51.789.202, y en su ausencia Gustavo Adolfo Gomez Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.488.782, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P., firme las comunicaciones de respuesta de

peticiones, quejas y recursos que presentan a CODENSA clientes y no clientes de la compañía. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Juan Manuel Gutiérrez Otálora, identificado con cédula de ciudadanía número 80.425.936, Diego Fernan Llanos Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.533.605, Wilmar Antonio Gómez Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.155, , Adriana Sofía Cárcamo Meola, identificada con cédula de ciudadanía número 33.309.451, Nidia Alexandra Monroy Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 52.377.420, y Maria Ximena Campos Millan, identificada con cédula de ciudadanía número 52.081.354, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P, firme ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa hasta por cincuenta millones de pesos colombianos ($50.000.000). Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Pedro Fernando Villamizar Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.624.489, y en su ausencia a Juan Manuel Gutiérrez Otálora, identificado con cédula de ciudadanía número 80.425.936, Diego Fernan Llanos Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.533.605, Wilmar Antonio Gómez Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.155, Adriana Sofía Cárcamo Meola, identificada con cédula de ciudadanía número 33.309.451, , Nidia Alexandra Monroy Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 52.377.420, y Maria Ximena Campos Millan, identificada con cédula de ciudadanía número 52.081.354, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P firmen ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa, cuyo valor se encuentre entre cincuenta millones de pesos colombianos ($50.000. 000.00). Hasta trescientos millones de pesos colombianos ($300.000.000). Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Sandra Jeanneth Torres Martinez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.901.840, en su ausencia a ruben Dario Ocampo Henao identificado con ciudadanía número 10.248.729, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que suscriba para: 1) Firmar propuestas de convenio para clientes del segmento constructor. 2) Firmar actas de liquidación de convenios suscritos con clientes del segmento constructor. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 0621 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro no 00040387 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519; y en su ausencia a Julián Forero Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.290 y/o Néstor Vidal Caicedo identificado con cédula de ciudadanía 79.137.547, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda adelantar tramites, representar a la empresa ante autoridades militares, realizar coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de fraude y hurto a la

infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para las instalaciones, establecimientos y demás bienes. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública

Por Escritura Pública No.3250 de la Notaría 11 de Bogotá d.C., del 19 de septiembre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro no 00040389 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente general y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Michele Di Murro identificado con cédula de extranjería No. 794.269 de Bogotá D.C., para que ejerza las siguientes facultades: 1) En nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda realizar todas gestiones necesarias o convenientes a efectos de presentar todas las declaraciones tributarias a que este obligada la sociedad, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. 2) Representar a la sociedad ante autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. 3) Firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes, y adelantar los tramites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de Colombia S.A y el representante legal de tenedores de bonos en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 4) Firmar contratos de transacción celebrados en nombre de la compañía mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual la compañía indemniza a terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no puede ser superior a noventa y nueve mil dólares (USD 99.000). 5) Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 209 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2019, inscrita el 18 de febrero de 2019 bajo el registro No. 00040931 del libro V, compareció Carlos Mario Restrepo Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.785, en su calidad de primer suplente del gerente general y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Maria Paulina Esteban Caldas, identificada con cédula de ciudadanía número 39.778.681 de Bogotá D.C., y a Robynson Yovanny Castellanos Rios, identificado con cédula de ciudadanía número 79.690.136 de Bogotá d.C. Para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., puedan suscribir las comunicaciones de respuesta a las peticiones que presentan los clientes del sector oficial y todas aquellas relacionadas con el alumbrado público, alquiler de infraestructura y en general de los productos y servicios que ofrece

la compañía. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de Julio de 2020, inscrita el 5 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044055 del libro V, compareció Francesco Bertoli identificado con cédula de extranjería No. 984858 en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a John Jairo Benavides Eraso identificado con cédula ciudadanía No. 4.514.548, y en su ausencia a Alejandro Garcia Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.415.564, para: 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales ASIC, para el registro de fronteras comerciales; 3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 038 de 2014, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de Medida; 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.; 10 .Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial; 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de Imitación de suministro o dé retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales licitadas por un agente.

Que por Escritura Pública No. 991 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2020, inscrita el 5 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044056 del libro V, compareció Francesco Bertoli

identificado con cédula de extranjería No. 984858 en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ligia Marcela Maldonado Villamizar identificada con cédula ciudadanía No. 52.422.661,en su calidad de jefe de Procurement Digital Solutions Colombia, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, pueda comprometer a la sociedad mediante la firma de órdenes de compra y contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000).

Que por Escritura Pública No. 4257 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de noviembre de 2020, inscrita el 5 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044059 del libro V, compareció Francesco Bertoli identificado con cédula de extranjería No. 984858 en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a con fines especiales a Mónica Gómez Cala identificada con la cédula de ciudadanía número 52.429.018 en su calidad de responsable de operaciones comerciales de redes, a Francisco Messen Rebolledo identificado con la cédula de extranjería número 968203 en su calidad de responsable de operación y mantenimiento, a Luis Alejandro Rincon Silva, identificado con la cedula de ciudadania número 91.477.994 en su calidad de responsable de unidad de operación alta tensión, a Nidia Ximena León Corredor identificada con la cédula de ciudadanía número 52.428.567 en su calidad de responsable de unidad de operación Cundinamarca, y a Dora Alba Ruge Rojas identificada con la cédula de ciudadanía número 51.673.380 en su calidad de responsable de unidad de operación de Bogotá, para que, obrando en nombre y representación de la sociedad, ejecuten y administren todas las actividades y gestiones extraordinarias necesarias con el fin de tutelar oportuna e íntegramente la salud y seguridad de los trabajadores bajo su cargo, así como también prevenir y/o controlar y/o mitigar cualquier hecho, circunstancia o accidente en cualquiera de las instalaciones bajo su responsabilidad, del cual pueda desprenderse un daño o impacto negativo ambiental y/o laboral. Que, en las circunstancias mencionadas, cada uno de los apoderados se encuentran expresamente autorizados para actuar individualmente y con plena autonomía, con facultad de gasto hasta por una suma; equivalente a cinco millones de dólares (US$5.000.000) con el propósito del enfrentar dichas contingencias y/o emergencias.

Que por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 5 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044060 del libro V, compareció Francesco Bertoli identificado con cédula de extranjería No. 984858 en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Maria Ximena Phillips Bernal identificada con cédula de ciudadanía número 52.990.483., para representar a la Compañía en asuntos legales ante la jurisdicción ordinaria y ante el Ministerio del Trabajo, contestación de tutelas y representación ante entidades administrativas. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2277 del 6 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021 con el No. 00045361 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Fabio Jose Lopez Payares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.096.305, para que pueda comprometer a la empresa mediante la firma

de contratos de compras simplificadas, hasta por un monto de veinticinco mil dólares (USD 25.000), en todo lo relacionado con tecnología IT, comunicaciones y sistemas. Tercero: El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2279 del 6 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021, con el No. 00045362 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gilberto Alexander Porras Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.181.097, y en su ausencia a Ivon Andrea Garzon Ariza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.529.625 para: 1. Firmar las comunicaciones de respuesta de Peticiones, Quejas y Recursos que presentan a CODENSA clientes y no clientes de la Compañía; 2. Gestionar y dar respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo y recibir notificaciones de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 3. Firmar los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se presentan ante la Empresa, y; 4. Firmar los escritos en respuesta de los pliegos de cargos formulados por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios en desarrollo de los procesos de investigaciones administrativas por Silencios Administrativos Positivos. Tercero: El presente permanece vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0976 del 23 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021, con el No. 00045363 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alvaro Humberto Ladino Merchan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.662.946, para que se encuentre facultado hasta por un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD 2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1. Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada en nombre de la Empresa, de los productos y servicios que CODENSA SA., ENEL X COLOMBIA S.A.S., comercialicen. 2. Firmar escrituras públicas mediante las cuales personas naturales y/o jurídicas constituyen en un derecho de servidumbre a favor de la Empresa. 3. Firmar los siguientes documentos en procesos licitatorios: observaciones en etapa de pre pliego, pliego definitivo y evaluación, poder para asistir a visitas o audiencias de aclaración de pliegos y adjudicación, manifestaciones de interés para participar en procesos de contratación pública; garantías de seriedad; documentos de subsanación, contratos, pólizas de cumplimiento, actas de inicio, actas de liquidación, prorrogas, otro si y/o adiciones a contratos, entre otros relacionados con etapa precontractual y contractual. Quinto: El presente permanece vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2276 del 6 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Mayo de 2021 , con el No. 00045364 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrea Carolina Sarmiento Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.437.200, para que en nombre y representación de Codensa, pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios

hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000). Tercero: El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4653 del 13 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Julio de 2021, con el No. 00045658 del libro V, la persona jurídica confirió poder general al señor Carlos Ricardo Pérez Maldonado identificado con cédula de ciudadanía número 80.766.444 de Bogotá, para que obrando en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales - ASIC-,la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales - ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el Sistema de Medida cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 038 de 2014, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por Codensa S.A. ESP. 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado , con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1897 del 08 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Julio de 2021, con el No. 00045717 del libro V, la persona

jurídica confirió poder general, al señor Gilberto Alexander Porras Forero identificado con cédula de ciudadanía número 80.181.097, y en su ausencia a la señora Maria Del Pilar Vásquez Alonso identificada con cédula de ciudadanía número 52.363.779, para que en nombre y representación de CODENSA S A., E.S.P., para: 1) Firmar las comunicaciones de respuesta de Peticiones, Quejas y Recursos que presentan a CODENSA clientes y no clientes de la compañía. 2) Gestionar y dar respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo y se notifiquen de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 3) Solicitar revocatoria directa y presentar los recursos de la via administrativa sobre las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 4) Emitir comunicaciones dirigidas a Clientes y no Clientes relacionadas con aspectos de la pretacion del Servicio de energía y portafolio de servicios de la compañía. 5) Presentar peticiones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a aspectos propios de la Gestión de la PQR. Silencios Administrativos Positivos, gestion de expedientes y sanciones. 6) Representar a la compañía en las reuniones con le Superintendencia de Servicios públicos. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 2206 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de julio de 2015, inscrita el 22 de julio de 2015 bajo los Nos. 00031567 y 00031568 del libro V, compareció Carlos Mario Restrepo Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.785 de Bogotá en su calidad de gerente general y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Gomez Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 79.488.782 de Bogotá D.C. Y Gloria Amparo Esquinas Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.145.489 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A.E.S.P., gestionen y den respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo, y se notifiquen de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por Escritura Pública No. 1418 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 24 de abril de 2019, inscrita el 27 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041731 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Ivan Medina Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.286.326 de Bogotá, y en ausencia de éste a Ruby Slee Ortiz Perez identificada con la cédula de ciudadanía número 52.278.162 e Bogotá, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, para que ejecuten los siguientes actos: 1. Presente al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas quelas modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligencie los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certifique que el Sistema de Medida cumpla con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 038 de 2014, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral séptimo (7) del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen

o sustituyan. 4. Certifique que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo quince (15) de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 5. Certifique que la frontera de comercialización y distribución para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo catorce (14) del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6, Certifique, cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes de distribución y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo cincuenta y ocho (58) del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Solicite la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero (3) del artículo cuarto (4) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicite la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral segundo (2) del artículo once (11) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Presente observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por Codensa S.A. ESP. 10. Presente al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo trece (13) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 11. Presente observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales y de distribución solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1390 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2019, inscrita el 30 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041926 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francy Milena Boada Aragon, identificada con cedula ciudadanía No. 52.714.826 de Bogotá D.C., para que obrando en nombre y representación de la sociedad comprometa a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000.00) Este poder que se otorga mediante a presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2312 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 31 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041931 del libro V, compareció Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.533, en su calidad de Segundo Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Ronald Javier Chacón Enciso

identificado con cedula ciudadanía No. 80.003.891 de Bogotá D.C., a Dolly Escobar Zuluaga identificada con cedula ciudadanía No. 42.086.803 de Pereira, a Mónica Stella Gómez Cala identificada con la cédula de ciudadanía número 52.429.018 de Bogotá, y a Fredy Orlando Bocanegra Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía número 79.860.231 de Bogotá D.C., para que obrando en nombre y representación de la sociedad, suscriban contratos de transacción relacionados con procesos de consumos no registrados, con el fin de precaver litigios eventuales y cualquier tipo de reclamación, incluida la de perjuicios materiales e inmateriales surgidos por razón o con ocasión de la materia de transacción, sin que ello implique admisión o reconocimiento de responsabilidad alguna por cualquiera de las partes con respecto a la otra. Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000205 del 27 de enero de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00620047 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001806 del 29 de junio de 1999 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00686380 del 30 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001317 del 20 de junio de 2000 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00736098 del 10 de julio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001879 del 30 de agosto de 2000 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00746729 del 28 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001646 del 24 de julio de 2001 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00787608 del 27 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002195 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00846248 del 26 de septiembre de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 3 de octubre de 2002 de la Revisor Fiscal	00847640 del 7 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002534 del 24 de octubre de 2002 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00851271 del 1 de noviembre de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de diciembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00855704 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 6 de marzo de 2003 de la Revisor Fiscal	00869403 del 6 de marzo de 2003 del Libro IX
Doc. Priv. del 4 de abril de 2003 de la $dato.var_origen_doc	00873836 del 4 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. del 8 de julio de 2003 de la Revisor Fiscal	00887726 del 9 de julio de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. del 10 de septiembre de 2003 de la Revisor Fiscal	00897391 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. del 7 de noviembre de 2003 de la Revisor Fiscal	00906148 del 12 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003462 del 11 de	00911510 del 18 de diciembre

diciembre de 2003 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000179 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00917930 del 2 de febrero de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000081 del 18 de febrero de 2004 de la Junta Directiva	00928285 del 5 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000670 del 29 de marzo de 2004 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00927391 del 30 de marzo de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000083 del 15 de abril de 2004 de la Junta Directiva	00954002 del 22 de septiembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001743 del 22 de julio de 2005 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01002379 del 22 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000538 del 2 de marzo de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01042449 del 7 de marzo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002920 del 27 de octubre de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01087238 del 27 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000889 del 11 de abril de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01206131 del 15 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003195 del 11 de noviembre de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01255698 del 13 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1163 del 21 de abril de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01378886 del 27 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1133 del 25 de abril de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01473550 del 27 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4094 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01693419 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 4347 del 26 de diciembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01916278 del 2 de marzo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0619 del 27 de febrero de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01920324 del 13 de marzo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 4063 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	02145677 del 30 de septiembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1552 del 3 de mayo de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02490178 del 26 de julio de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 13 de mayo de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02609223 del 25 de agosto de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 13 de mayo de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02622863 del 6 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1637 del 14 de mayo de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02710400 del 28 de mayo de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 14 de julio de 2000 , inscrito el 3 de agosto de 2000 bajo el número 00739622 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ENDESA ESPAÑA S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 19 de noviembre de 2007 bajo el número 01171351 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ENEL S.P.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL **
Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171351 del libro IX, aclarada mediante registro No. 02316803 del libro IX, inscrito el 28 de marzo de 2018, es ejercida por la sociedad ENEL SPA (matriz) indirectamente sobre las sociedades EMGESA SA ESP y CODENSA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMERICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad portuaria central Cartagena sa a través de EMGESA SA ESP la cual a su vez es controlada indirectamente por ENEL AMÉRICAS SA; indirectamente sobre la sociedad inversora CODENSA SA a través de CODENSA SA ESP la cual es controlada indirectamente por ENEL AMERICAS SA; indirectamente sobre las sociedades ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP y el PASO SOLAR SAS ESP a través de ENEL GREEN POWER SPA la cual es controlada directamente por ENEL SPA.

** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL **
Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 1171351 del libro IX, se clara por medio del documento privado No. Sin núm. del representante legal del 21 de junio de 2018, inscrito el 26 de junio de 2018 bajo el registro No. 02352301 del libro IX, se aclara en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA (matriz), ejerce situación de grupo empresarial de manera indirecta sobre la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA SA ESP y EMGESA SA ESP las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de ENEL AMÉRICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad ENEL X COLOMBIA SAS a través de la sociedad CODENSA SA ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.

** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL **
Que por Documento Privado No. sin núm. del representante legal de 26 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el número 02480893 del libro IX, se modifica el grupo empresarial inscrito bajo el número 01171351 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA (Matriz) informa que ingresa al grupo empresarial las sociedades PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO SABANALARGA S.A.S y PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR S.A.S que son controladas de manera indirecta por la sociedad extranjera ENEL GREEN POWER SPA a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P (Subordinadas).

ACLARACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL
Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 25 de Agosto de 2020, bajo el No. 02609382 del libro IX, en el sentido de informar que ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto sobre la

sociedad CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; a su vez ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA. A través de la sociedad EMGESA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la sociedad INVERSORA CODENSA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; así mismo ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP a través de la sociedad ENEL GREEN POWER S.P.A., la cual es controlada directamente por ENEL SPA.; de igual forma ENEL SPA. (matriz)ejerce control indirecto sobre de la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP, las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL X COLOMBIA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; y de la misma forma ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. a través de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP, la cual es a su vez controlada directamente por ENEL GREEN POWER S.P.A. quien a su vez es controlada directamente por ENEL SPA.

** ACLARACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL **

Por Documento Privado del representante legal de 20 de abril de 2021, inscrito el 5 de Mayo de 2021, bajo el No. 02702440 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro 01171351, en el sentido indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce control directo sobre la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.(Subordinada) y a través de esta ejerce control indirecto sobre las sociedades EMGESA S.A.ESP, CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP, y sobre las sociedades extranjeras ENERGIA Y SERVICIOS SOUTH AMERICA SPA, y ESSA 2 SPA (Subordinadas); a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. a través de EMGESA S.A.ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la FUNDACION ENEL COLOMBIA a través de EMGESA S.A.ESP, y CODENSA S.A. ESP, por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre INVERSORA CODENSA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP; por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre las sociedades USME ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) y FONTIBÓN ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) a través de la sociedad BOGOTÁ ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05), donde esta a su vez es controlada por ENEL X COLOMBIA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP (Subordinadas); Conformando el Grupo empresarial.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos suscrito el 27 de febrero de 2004, entre las sociedades CODENSA S.A. E.S.P y HELM TRUST S.A., inscrito el 10 de marzo de 2004, bajo el No. 00924115 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de quinientos mil millones de pesos ($500.000.000.000.00), a la sociedad HELM TRUST S.A.

Por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos ordinarios

suscrito el 28 de febrero de 2007, suscrito entre CODENSA S.A. Y fiduciaria HELM TRUST S.A. Inscrito el 05 de marzo de 2007 bajo el No. 1113928 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de seiscientos cincuenta mil millones de pesos ($650, 000, 000,000.00) a la fiduciaria: HELM TRUST S. A. Autorizado mediante Resolución 0208 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 14 de febrero de 2007 inscrita en la misma fecha y bajo el mismo registro.

Por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos ordinarios, suscrito entre CODENSA S.A. Y fiduciaria HELM TRUST S.A. Inscrito el 4 de abril de 2008 bajo el No. 1203433 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de trescientos cincuenta mil millones de pesos ($ 350, 000,000,000.00) a la fiduciaria : HELM TRUST S.A., nombrada como representante legal de tenedores de bonos, autorizado mediante Resolución 332 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 10 de marzo de 2008 inscrita en la misma fecha y bajo el mismo registro.

Por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos del 09 de febrero de 2010, inscrito el 12 de febrero de 2010 bajo el No. 1361503 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos en una emisión de seiscientos mil millones de pesos ($600.000.000.000.00), a la fiduciaria: HELM FIDUCIARIA S.A.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3514
Actividad secundaria Código CIIU: 3513
Otras actividades Código CIIU: 7730, 3312

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 5.713.741.083.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3514

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de julio de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

ANEXOS

ANEXO d)

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

AC140-2020

Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00320-00

(Discutido y aprobado en sesión de sala de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).-

En su tarea de unificar la jurisprudencia, procede en pleno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, pertenecientes a los distritos judiciales de esa ciudad y de Antioquia, respectivamente, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez.

ANTECEDENTES

1. En su demanda, la accionante solicitó imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 126 de 1938 y 56 de 1981, a cargo

del predio "*Sierra Leona*" o "*La Sierra Leona María*" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía[1].

2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar, y citando en sustento lo resuelto por uno de los magistrados de la Sala de Casación Civil en «*AC3587-2018*»[2].

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, también rehusó el conocimiento del asunto y provocó la colisión, poniendo de presente que existe una confrontación entre dos reglas de competencia de carácter privativo, esto es, la invocada por la autoridad remitente y la prevista en el numeral 10° *ejusdem*, disyuntiva que, según lo señaló, se zanja privilegiando la calidad de las partes en virtud de lo dispuesto en el canon 29 ídem y el criterio que sobre el particular se encuentra condensado en las providencias AC3828-2017, AC738-2018, AC4647-2018 y AC4648-2018 de esta Corporación[3].

---

[1] Folios 1 a 18 del c. 1.
[2] Folios 98 y 99 *ib.*
[3] Folios 100 y 101.

4. Remitido el expediente a esta Corte para elucidar el conflicto, tanto la demandante como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitaron a la Sala unificar sus criterios sobre el tema, tras poner de manifiesto la pluralidad de tesis que existen entre los diferentes Despachos y la necesidad de adoptar una única postura que permita determinar de manera definitiva cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios[4].

5. El magistrado sustanciador al que le fue repartido el caso, atendiendo las anteriores solicitudes, sometió a consideración de la Sala de Casación Civil en pleno su ponencia, que al final de la deliberación resultó derrotada, por lo que pasó el expediente al magistrado siguiente en turno, encargado de exponer el criterio mayoritariamente acogido.

CONSIDERACIONES

1. Como la divergencia para avocar el conocimiento del debate se trabó entre dos estrados de diferente Distrito Judicial, Medellín y Antioquia, le corresponde a la Corte dirimirla como superior funcional, según lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

[4] Folios 3 a 19 y 21 a 33 del c. de la Corte.

2. En principio esta decisión debería adoptarse en Sala Unitaria, es decir, por el Magistrado Sustanciador a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible[5], en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida[6], abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley[7], y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.

3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de

[5] Por la trascendencia del asunto y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
[6] Con apoyo en una interpretación analógica del inciso 3° del artículo 35 del citado estatuto adjetivo, permitida por el canon 12 *ibidem*.
[7] Principio básico de la administración de justicia que alude a que los casos iguales deben ser resueltos de la misma manera.

imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que «*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,* ***servidumbres****, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*»; y el otro indica que «*en los procesos contenciosos en que sea parte* ***una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública****, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*»[8].

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquél (foro real) determinada por el «*lugar donde estén ubicados los bienes*», y en el último (foro subjetivo) por el «*domicilio de la respectiva entidad*» pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real

[8] Lo resaltado es intencional.

por parte de una entidad pública y su domicilio no coindice con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la solución en uno u otro caso no es la misma.

4. De manera que procurando dar respuesta a esa disyuntiva, los diferentes Despachos de esta Sala Civil de Decisión han ensayado varias soluciones, las cuales, a continuación pasan a exponerse resumidamente.

4.1. Quienes se han decantado por aplicar la regla privativa de competencia consagrada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo han hecho en supuestos en los que *a)* la demanda fue promovida ante el juez del domicilio principal de la parte actora y éste la rechaza, sin que medie otra actuación; *b)* cuando en idéntico proceder de la accionante, el funcionario da curso al escrito, pero *motu proprio* o por petición de la contraparte lo repele; *c)* cuando el libelo se incoa en el sitio donde se halla el inmueble objeto del litigio y el fallador desde el inicio se abstiene de darle trámite; *d)* donde bajo semejante obrar se admite el pleito, y sin reparo alguno del extremo pasivo, el juzgador posteriormente se niega a seguir instruyéndolo; y *e)* cuando uno de los integrantes de la parte enjuiciada también ostenta la misma calidad y la petición se radica en su domicilio, el cual por demás coincide con el del predio sobre el cual recae la misma.

La razón para subsumir en todas esas hipótesis el foro real, se fundamenta en que "(...) *es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden*

allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular", agregándose que "*De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado*", y concluyendo en ese orden de ideas que "*La expresión inserta al segmento correspondiente: 'será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)', no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores*" (CSJ STC4875-2018)[9].

Ahora bien, para descartar la prevalencia del fuero subjetivo sobre el real a partir de lo previsto en el artículo 29 del Código General del Proceso, que consagra que "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*", los defensores a ultranza del fuero real en estos casos han pregonado que "*En rigor, el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real*" (*ejusdem*).

Así mismo, dicha tesis ha expuesto como argumento adicional en las eventualidades previstas en los literales ***c*** y ***d***, que la renuncia tácita de la entidad pública a la prerrogativa procesal otorgada por la ley para afrontar el juicio en el lugar de su domicilio, trunca la posibilidad de dar aplicación al precepto citado con antelación.

---

[9] Al respecto, consultar también las providencias AC1172-2018, AC3288-2018, AC3348-2018, AC3744-2018, AC4639-2018, AC4875-2018, AC5051-2018, AC5177-2018, AC162-2019, AC275-2019, AC277-2019, AC616-2019 y AC1020-2019, entre otros.

Al respecto, en proveído del 8 de agosto de 2018, se dijo que

> "*De este modo, si el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abdicó de él al dirigir su demanda al 'Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara', mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso, pues si de cara a sus intereses y de los de su contradictor, le parece mejor que sea aquel juzgador el que conozca de sus pedimentos, dada su proximidad al inmueble objeto de controversia, no hay motivos para atarlo a otro que por su lejanía carecerá de inmediación en relación con los hechos que la soportan. Lo contrario, sería tanto como obligar a la empresa a que haga uso de una concesión que le resulta infructuosa (...) Si esto es así, lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del 'foro real', máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses. En esos términos el canon 15 del Código Civil previene que «podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se insiste, la 'competencia' asignada al 'juez del domicilio de la entidad' está instituida en su provecho*"[10].

Finalmente, aunque algunas veces en las situaciones aludidas en los literales ***b*** y ***d*** se prescindió del principio de *"perpetuatio jurisdictionis"*, en muchas otras también se acudió a él para dejar operante la memorada regla de competencia, con sustento en que "(...) *avocado el pleito y sin reclamación de ninguna de las partes, la funcionaria rehusó posteriormente la litis con fundamento en un criterio que no encaja dentro de los que ameritan semejante proceder, toda vez que no está relacionado con los factores funcional o subjetivo, de tal suerte que está llamado a continuar rituándola conforme el anotado principio de 'perpetuatio jurisdictionis', máxime que está pendiente de integrarse en su totalidad el contradictorio*" (CSJ AC108-2019, reiterado en AC109-

[10] CSJ AC3337-2018.

2019 y AC3025-2019)[11].

4.2. Los Despachos que, en supuestos como el mencionado, han preferido aplicar la regla de competencia prevista en el numeral 10° del reseñado Código Adjetivo, han señalado categóricamente que es la ley la que señala cuál de los dos fueros privativos prevalece, pues, el artículo 29 *ídem*, preceptúa que "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...*".

Como fundamento de tal deducción, se ha dicho que

> "*Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme el cual 'es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes', estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje [público] habrá de preferirse su 'fuero personal' (...) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley determina que es el fuero personal el que prevalece (...) [e]n ese sentido, la prevalencia contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes; de suerte que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su status*" (CSJ AC120-2019, citado en AC280-2019 y AC321-2019)[12].

En virtud de lo anterior y frente a los supuestos en que eventualmente podría predicarse el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, se ha expuesto que "*siendo el fuero subjetivo y además exclusivo, no podía aplicarse el principio*

[11] Ver en el mismo sentido, AC3350-2018, AC4334-2019, AC5113-2018, AC5168-2018, AC280-2019, AC3033-2019, AC3124-2019 y AC3130-2019, entre otros.
[12] Consultar asimismo, AC4272-2018, AC4522-2018, AC4612-2018, AC4798-2018, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC1167-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión" (CSJ AC2313-2019)[13].

Y por último, también se indicó que "*no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público*" (CSJ AC1082-2019)[14].

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en

[13] Ver al respecto, AC4051-2017, AC3422-2018, AC4273-2018, AC4659-2018, AC5404-2018, AC409-2019, AC1163-2019, AC1169-2019, AC1519-2019 y AC2434-2019, entre otros.
[14] Examinar en igual sentido, AC2256-2018, AC4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018 y AC009-2019, entre otros.

un proceso, que debe adelantarse la contienda. En efecto:

5.1. **De la extensión del factor subjetivo en el vigente Estatuto Adjetivo Civil.**

Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

> *"Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de derecho público –como demandante o demandada–, para que el competente fuera el citado juez. Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia,*

siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente[15]*, de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a "la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional", pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un "fuero especial". El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que "[e]n los* ***procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****".*

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia[16], como son el territorial (Num. 10°, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6°, Art. 30, C.G.P.[17]), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes[18].

---

[15] Ya que el numeral 1° del artículo 16 pasó a decir: *"Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De* ***los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía****, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, eliminando cualquier referencia a la Nación o entidades de derecho público en general.

[16] Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

[17] Que armoniza con el Art. 27 ibidem.

[18] como lo son: ***i)*** *competencia exclusiva y excluyente*: porque consulta a determinados funcionarios judiciales y desplaza a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la prorrogabilidad; ***ii)*** *cualificación del sujeto procesal*: ya que reviste de cierto fuero al extremo que interviene en la relación jurídico adjetiva, como acaece en los supuestos de las normas citadas; y, ***iii)*** *juez natural especial*: ya que es designado

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente[19], premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, ***"la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"***.

5.2. **La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo**

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes

expresamente por el legislador el juez que va a conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado (CSJ AC5444-2018).

[19] Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147, y, Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011[20] de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

> "***Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*** *En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia*" (resalto intencional)[21].

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia

[20] *"por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[21] Gaceta del Congreso 745 de 4 de octubre de 2011, pág. 14.

para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*[22]. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está

[22] El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

> "*No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, '[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal'*" (CSJ AC4273-2018)[23].

5.3. La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil.

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente

[23] Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?[24]

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]*s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*".

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]*uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", y "[l]*as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "*en consideración a la calidad de las partes*" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy

[24] Conocer en forma ***prevalente*** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial.*

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "*en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal*" (AC4272-2018)[25], así como también que "*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*" (AC4798-2018)[26].

6. Conclusiones.

En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales ***a***, ***b***, ***c***, ***d*** y ***e*** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso,

[25] En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.
[26] *Ejusdem.*

debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 *ibídem*, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.

7. Caso concreto

En el *sub-lite,* del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda[27], se observa que la convocante Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma[28], donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además, tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Medellín.

[27] Fls. 21 a 44, cdno. 1.
[28] http://www.isa.co/es/sala-de-prensa/Documents/nuestra-compania/estatutos-sociales/2018%20Escritura%20Estatutos%20escaneada.pdf

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]*as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta*", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín.

Por estas razones, se asignará la competencia para seguir con el trámite al mencionado despacho, y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad involucrada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Segundo: Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al

Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín corresponde conocer el verbal de imposición de servidumbre de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., frente a Ivo León Salazar Pérez.

Tercero: Remitir, en consecuencia, el expediente a dicho Despacho e informar de tal actuación, mediante oficio, al otro involucrado, a la parte demandante y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala
(Con salvamento de voto)

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

(Con salvamento de voto)

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

RADICACIÓN 11001-02-03-000-2019-00320-00

Con el respeto que merece la postura mayoritaria plasmada en la providencia emitida por esta Corporación el xx de diciembre de 2019, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi para conocer del proceso promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. contra Ivo León Salazar Pérez, a continuación expongo las razones de mi disenso.

1.- Sin reparo a la reseña de los diversos problemas que la Sala ha abordado cuando quien reclama la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica es una entidad pública, mi discrepancia estriba en la solución dada a cada uno y el precedente que se sienta para los casos análogos venideros, por cuanto estimo que la dicotomía que brota de que el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso radique la competencia en el juez del lugar donde se encuentran los bienes, en tanto que el numeral 10 *ídem* la fije en el fallador del domicilio de la actora, no solo es irresoluble si meramente se acude al carácter *«privativo»* que cada una de esas normas establece, sino que tampoco halla respuesta en la regla de prelación que trae el inciso primero del artículo 29 *íd.*, según la

cual, la calidad de las partes prima sobre el factor *«real»*, por cuanto, en estricto sentido, tales disposiciones discordantes no involucran un foro subjetivo, sino una asignación de procesos en función exclusiva del territorio, como literal y claramente se desprende de la intitulación, encabezado y contenido del precepto que las enmarca.

Recuérdese que el inciso primero del artículo 27 en armonía con el numeral 6 del 30 *ibídem* contempla los únicos eventos que el legislador enmarcó dentro del *«fuero subjetivo»*, concernientes a los juicios en los que es parte un estado extranjero o un agente diplomático. Los restantes, aluden a pautas de competencia fijadas con soporte en aspectos distintos, por ejemplo, como ocurre en el caso concreto, en el lugar donde se ubica el posible fundo sirviente o el domicilio de la entidad pública que integre alguno de los extremos del litigio.

Visto, entonces, que las reglas de *«competencia»* que aquí se enfrentan, en realidad corresponden a un mismo factor de atribución, el *«territorial»*, y que, por ende, la salida hermenéutica contenida en el 29 *ibídem* no resulta aplicable, surge una verdadera antinomia cuya resolución el ordenamiento jurídico no contempla en forma expresa.

2.- En semejante escenario, al tenor de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887 y 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, en procura de hacer efectivo el derecho sustancial, emerge necesaria la aplicación de los *«principios constitucionales y los generales del derecho procesal»*, de los cuales desde antaño se ha aseverado que *«no sólo irradian sino integran el ordenamiento jurídico, y sirven al propósito de adaptarlo a las sensibles transformaciones*

dinámicas en la vida de relación, misión vital de la jurisprudencia» (CSJ SC, 21 feb. 2012, exp. 2006-00537).

Postulados entre los que para el asunto particular cobran especial relevancia los de *i)* inmediación, *ii)* concentración y *iii)* igualdad procesal, que cimientan el ordenamiento procedimental concebido por el legislador de 2012.

> *El primero, alude al contacto directo del juzgador con las demás personas que participan en el juicio [y la práctica de pruebas]; el segundo, recoge la existencia del cumplimiento de la unidad de acto, esto es, de tiempo, de lugar y de acción, que supone la realización de todas las actuaciones del proceso en un mismo momento y lugar, de todo el trámite en una sola audiencia, hasta lograr la conclusión con la sentencia* (CSJ AC1599- 2018).

A su turno, el de «*igualdad de las partes*», consagrado, en abstracto, en el artículo 4 del Código General del Proceso y, en concreto, como un deber del juzgador, en el numeral 2 del artículo 42 *ejusdem*, consiste en

> *(...) la posibilidad para todos los habitantes de ejercitar sus derechos en juicio obteniendo protección jurídica del Estado, en igualdad de condiciones. Inclusive las entidades públicas acuden al proceso en igualdad de condiciones que los particulares, salvo ciertas prerrogativas que se explican por la prevalencia del interés público sobre el privado, pero que no alcanzan a eliminar el principio del equilibrio procesal, como son las referentes a competencia del juez, notificaciones personales a sus representantes, consulta de sentencias adversas y exclusión de costas y de la perención si obran como demandantes. Este principio requiere elementos materiales y elementos subjetivos; aquellos tienden a eliminar privilegios especiales que determinan desigualdad y a la creación de instituciones como el amparo de pobreza, que se dirigen a disminuir en lo posible las desigualdades de la fortuna. Los segundos radican en la*

independencia del órgano judicial para que la justicia sea igual para todos y para que no influyan en su aplicación factores ajenos a su esencia[1].

Elementos vertebrales de la actividad judicial que sufren grave menoscabo cuando al desatar la encrucijada, la Corte se inclina por el numeral 10 del artículo 28 citado, que atribuye la competencia para conocer los procesos de servidumbre a los jueces con asiento en el domicilio de la entidad pública.

Primero, porque imponen al demandado, quien en no pocas ocasiones es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad (la cual, incluso, la mayoría de veces coincide con el lugar donde está el inmueble objeto del proceso), con todas las desventajas económicas y logísticas que, de suyo, ello implica, y directa repercusión negativa en la posibilidad de desplegar una defensa efectiva.

Segundo, porque, al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general, se presume que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla.

Tercero, porque, como es sabido, en este tipo de asuntos es de práctica forzosa la inspección judicial (artículo 376 *ídem* en concordancia con el 28 de la Ley 56 de 1981 y el 3, num. 4, del Decreto 2580 de 1985), diligencia que el juez de conocimiento no puede realizar directamente (como, *prima facie*, lo impone el

[1] CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC Bogotá, 1983, págs. 189 y 190.

principio de inmediación) al asumir que el competente en estos eventos no es el del lugar donde se sitúa el predio, sino el del domicilio de la entidad estatal.

A la imposibilidad de inmediar dicha prueba, se suma la dilación que sigue a la comisión de diligencias judiciales, ocasionada en buena medida por todos los trámites administrativos y secretariales que implica, lo cual va en desmedro, sin mayores justificaciones al menos en este caso, del claro propósito del legislador de 2012, de promover mecanismos que garanticen la pronta y eficaz administración de justicia.

En esa misma línea, tampoco parece excesivo convenir en que los testigos que más provecho reportarían a la definición de litigios así, son aquellos que habitan en el entorno del raíz sirviente, cuyas declaraciones no pueden recepcionarse de manera normal y directa al asignarse la competencia a un fallador distinto al que ejerce sus funciones donde se localiza la heredad.

En el mismo orden de ideas, aunque desde otra perspectiva, es palmario que si el funcionario al que se adjudica el pleito no es el del lugar donde se encuentra el bien, no puede interactuar con todas las personas con interés en el asunto.

Por supuesto que todo lo enunciado materializa el mandato de procurar hacer efectiva la igualdad de las partes, en tanto que acerca la justicia a la más débil, poniéndola en un plano procesal equivalente a la contraria, a quien la solución que prohíjo no irroga mayor onerosidad.

3.- En el anterior orden de ideas, ningún inconveniente hay para entender que cuando el conocimiento ha sido asumido por un juez de la vecindad del organismo demandante, no hay lugar a alterarlo mientras el extremo convocado no lo discuta por los mecanismos y en las oportunidades procesales pertinentes, toda vez que, se itera, se trata de un tema de competencia por razón del territorio, es decir, no se adscribe en las dos únicas situaciones en que conforme el artículo 16 del Código General del Proceso la misma es improrrogable, vale decir, por los factores subjetivo y funcional.

Lo que se hace más evidente al observar que el precepto 27 ya citado, con excepción de esa dupla, prevé que la competencia no variará, por *«...la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial...»*, de tal suerte que no se está frente a una situación de absoluta irrenunciabilidad *«de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros»* por motivos de orden público u otros, ni hay inconveniente para que opere el principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

4.- En los anteriores términos, dejo consignada mi discrepancia.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00320-00

Disiento, expresamente, de la forma como se resolvió y se adoctrinó, para conflictos de competencia como el presente.

1. La tesis de la Sala mayoritaria, expuesta en el proveído que precede, conduce a dos conclusiones: **(i)** que ante la colisión entre los foros de competencia contenidos en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece siempre, y en todos los casos, éste última, en proyección de lo normado en el canon 29 *ibídem*; y **(ii)** que la entidad pública no puede renunciar al fuero con el cual al cobija el numeral 10° del citado precepto, en tanto, las normas de competencia son de orden público e imperativas.

Considero inadmisibles tales deducciones, por estar fundadas en una interpretación errónea de las normas de competencia que prevé el Estatuto Adjetivo; y, además, son lesivas del orden constitucional y convencional vigente. Por tanto, estimo necesario salvar mi voto.

2. Para el efecto, expondré mi concepción sobre los factores de competencia en juego, y cómo el ordenamiento procesal los disciplina y jerarquiza; para luego indicar porqué el foro de que trata el numeral 10° del canon 28 del C.G. del P. es renunciable.

3. Los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según la clasificación doctrinaria[1] y jurisprudencial[2] mejor fundada, los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materia*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)[3].

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte

---

[1] Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso.* Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.
[2] Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).
[3] Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. . *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones.

3.1. Los factores precedentes sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio.

Empero, a fin de saber a cuál de los estrados competentes que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, ha de seguirse un criterio distinto.

Para tal solución se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa. Para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.

La doctrina nacional[4] y extranjera[5], junto con la jurisprudencia[6], ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real (*forum rei sitae*) y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que se han decantado, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio[7].

---

[4] Véase DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.* Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.; y PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Editorial Universidad de Antioquia. Medellin. 1967. Paginas 114 y ss.

[5] CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso.* Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.; ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70.

[6] CSJ Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, página 431; Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751; A007-1998, exp. 6991; A087-1998, exp. 7106-1998; A004-1999, exp. 7452; A009-1999, exp. 7453; Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, página 48; A211-2007, exp. 2007-01003; Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285; Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974; AC1997-2014, exp. 2013-02699; CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

[7] Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, concurrente o electivo, hereditario, etc.

El **primero**, es decir **el personal,** consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye[8].

3.2. Tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre ellos los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, cuestión que en la providencia ocupa a la Sala, conforme al numeral 7° del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos, es apenas manifiesto que, las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

[8] Así: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 239.

Al respecto, dice Ugo Rocco, en concepto compartido por Devis Echandía:

> *"Mientras que la competencia por valor, por materia, la funcional, se inspiran en razones de orden superior y de utilidad general para la buena marcha de la justicia, la competencia territorial, en cambio, tiene por fin, sobre todo, servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas"*[9].

En rigor, la competencia atribuida al juez del lugar donde está la cosa controvertida, es el resultado de una apreciación, en primer lugar, de conveniencia, hecha, como dice Luis Mattirolo[10], por el soberano criterio del legislador, por lo cual debe ser estrictamente mantenida en los límites que su autor creyó adecuado asignarla.

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

> *"Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar* (...)"[11].

---

[9] ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

[10] MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I.* Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 568.

[11] *Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es, siempre, investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial, las del convocado.

La expresión inserta al segmento correspondiente: *"será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes* (...)"[12], no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a *"privativos"* como: "(...) *propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros"*[13].

No entiende esta instancia definitoria que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias a contrapelo de un texto totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante.

La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 *ib.*) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. *ib.*), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la

[12] Art. 28 núm. 7 C.G.P.
[13] Consultable en: http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq

inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia –precisamente- en ese lugar.

¿Será razonable, si el tendido eléctrico de una empresa con domicilio en Medellín, con la calidad aducida, lo extiende o instala en Socha o Puerto Asís, obligar al titular del predio sirviente a viajar para plantear la controversia o soportar la acción en la capital de Antioquia?

3.3. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) *en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente*", no siendo dable acudir, "(...) *bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos*"[14].

Tal circunstancia, entonces, fija la competencia para conocer de la demanda objeto de examen exclusivamente –según el propio texto- en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la servidumbre, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración.

3.4. El inciso primero del aludido precepto 29, contrario a cuanto dedujo la Sala mayoritaria, se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en

[14] CSJ Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real.

En los factores, por tanto, el criterio para resolverlo es el de **prevalencia**, en el sentido de *"superioridad o ventaja"*, como también se define en el Diccionario de la Real Academia Española; y el de los fueros, la **exclusividad**, donde al tenor del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, la regla general del domicilio, se desplaza por existir *"disposición legal en contrario"* al foro privativo del numeral 7 del referido canon.

En consecuencia, la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al *subjúdice*, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

3.5. Si en gracia de discusión se aceptara la interpretación según la cual el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra un *"factor de competencia"*, no un fuero o foro dentro del *"factor territorial"*, la norma, entonces, desconoce la tradición legislativa patria, así como la trayectoria jurisprudencial y doctrinaria de esta Nación en la materia.

Se distancia, en efecto, de lo previsto en los códigos procedimentales antecedentes que han regido el pretérito procesal, y, ahora, tomando partido por una postura inarmónica, centralista e injusta, indiferente a las necesidades de la ciudadanía y alejada de los cánones constitucionales y de las disposiciones convencionales internacionales, en el propósito de acercar la justicia y su voz, el juez, al hombre de "*barro*", y que no está propiamente en la sede de un conglomerado empresarial o de un ente ficticio. La historia procesal desmiente el criterio que ahora adopta la Sala.

El Código Judicial de 1931 (Ley 105), en su artículo 155 estableció que "[e]*n los juicios que se sigan contra el Estado, el Tribunal Superior competente es el del domicilio del demandante, y en los que siga aquél, el de la vecindad del demandado*"; y en el 156, añadió: "*En los juicios que se sigan contra un departamento, es competente el Tribunal Superior del mismo, y si en él hay varios, el de la capital. En los que siga un Departamento, lo es el del Tribunal Superior que corresponde al domicilio del demandado*"[15].

La Comisión Redactora, integrada por los insignes juristas Constantino Barco, Eduardo Rodríguez Piñeres, José D. Monsalve, Santiago Ospina y Alberto Suárez Morillo, comentó esas disposiciones así:

> "*Las prescripciones casuistas del Código vigente, hacinadas en él sin sujeción a las reglas del método, y las deficientes e inarmónicas de la Ley 103, sobre la distribución de la competencia entre las distintas autoridades judiciales, las reemplazan los*

[15] Conforme aparece en: ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931). Editado, Concordado, Comentado y Anotado.* Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.

artículos 149 a 156, que exponen la materia en su orden lógico, y, sin dejar de lado ninguna hipótesis, sientan reglas generales sobre la base fundamental del derecho moderno de que el domicilio del demandado, tal como se determina en la ley civil, prefiere a las demás circunstancias, salvo casos excepcionales, para fijar la competencia de las autoridades judiciales que han de entender en los asuntos contenciosos.

Así, tratándose del Estado, que propiamente no tiene domicilio, avisa el proyecto (artículo 15) que en los juicios que él siga, es competente en primera instancia el Tribunal Superior del domicilio del demandado, y en aquellos en que esa entidad sea demandada, lo es el Tribunal Superior de la vecindad del demandado, a intento de evitar que se recargue sobre modo el Tribunal de Bogotá (...)"[16].

En forma similar lo explicó el profesor antioqueño Antonio José Pardo, quien refiriéndose a tales cánones dejó dicho:

"La Nación tiene jurisdicción en todo el territorio patrio; por consiguiente, al ser demandada, no se sabría a cuál Tribunal correspondería el conocimiento de la acción, si se opta por la regla general del Forum Domicilii Rei; de allí que el Código Judicial hubiera establecido que se tiene en cuenta el domicilio del demandante para señalar inequívocamente cuál es el Tribunal competente para conocer del juicio contencioso.

En cambio, cuando la Nación es la demandante, rige la regla general del Forum Domicilii Rei, y corresponde conocer de la acción que el Estado intenta contra un particular al Tribunal de la vecindad del demandado.

En ambos casos se atiende a la más fácil defensa de los intereses del demandante y del particular demandado" (Resaltados para enfatizar)[17].

Esta Corte sentenció que el aludido artículo 155 del estatuto en mención

"(...) *favorece en el fondo al particular que demanda,* [y en su parte segunda deja] *expresamente establecido que la vecindad del demandado fija el lugar donde debe intentar su acción el Estado; y de todo el contenido de la disposición resulta evidente que ella*

[16] Texto visible en: ARCHILA, José Antonio. *Ob. cit.* Pág. 40.
[17] PARDO, Antonio José. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Ediciones de la Imp. De la U. de A. Medellín. 1950. Pág. 162.

favorece los intereses de los litigantes contra la Nación o que son demandados por ella, en cuanto les facilita la atención del juicio en el Tribunal de su vecindad o en el que elijan para demandar"[18].

Lo propio hizo, aunque con mayor precisión, el Código de Procedimiento Civil, que en la regla 18 de su canon 23 atribuyó la competencia territorial para conocer "[d]*e los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta*" en cabeza del "(...) *juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada*".

A tono con dichas disposiciones, y respetuosa de la tradición jurídica patria, la Comisión Redactora[19] de lo que más adelante sería la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dejó establecido en el Anteproyecto presentado al Congreso que "[d]*e los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada*" (art. 23 núm. 10).

Ese texto pasaría a la Cámara de Representantes, permaneciendo inalterado hasta el segundo debate surtido en el pleno de dicho órgano[20], cuando se modificó para quedar como hoy lo consagra el numeral 10° del artículo 28 del C.G. del P.

---

[18] G.J. LVIII, Pág. 756.
[19] En sesión celebradas el 20 de julio de 2005.
[20] Cfr. Gaceta del Congreso 745, de 4 de octubre de 2011.

Las razones del anotado cambio son un misterio. En las Gacetas del Congreso no reposa ilustración del porqué la redacción varió de esa manera. La única explicación posible se hallaría en un error o en un desacierto. El legislador, lo cierto es, borra de un plumazo décadas de desarrollo legislativo, doctrinario y jurisprudencial.

No quedaba, pues, alternativa diferente a la de aplicar la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el precepto 4° de la Carta Política, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 *ib.*) y a la tutela judicial efectiva (art. 2 C.G.P.).

La interpretación acabada de hacer, vista en su conjunto, consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y deja a salvo los intereses generales y privados, e indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Social y Constitucional de Derecho.

4. La otra conclusión a la cual arriba el proveído mayoritario, esto es, la cifrada en la idea de que el foro previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso es irrenunciable, la encuentro igualmente deleznable. En efecto:

4.1. Como lo ha manifestado esta Corte y lo ha teorizado la doctrina procesal nacional[21] y extranjera[22], **la competencia** "(...) *es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República*"[23]. O, dicho de otro modo, respecto de cada juez o tribunal, es la medida en como puede ejercerse la jurisdicción, pues en ella se actualiza y cristaliza.

Ella puede ser **privativa (o única)** o **preventiva (o plural)**. Será de la primera clase cuando el juez que puede conocer de un asunto determinado excluye en forma absoluta a los demás; y de la segunda, los eventos en los cuales para un litigio existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.

Esta distinción es central en nuestro medio, y debe su incorporación a Antonio J. Pardo, Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía, quienes tuvieron el mérito de ponerla en evidencia y dotarla de efectos prácticos[24].

---

[21] GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio. *Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial.* Medellín. 1946. Págs. 44-45; PARDO, Antonio J. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Medellín. 1967. Págs. 94-96; MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 32 y ss.

[22] Cfr. TARUFFO, Michelle/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile.* Editorial Cedam. Padua. 1984. Págs. 7; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico.* Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010. Pág. 174; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General.* Madrid. 1968. Págs. 126 y ss.

[23] CSJ SC del 24 de julio de 1964. Ver también: CSJ SSC del 6 de octubre de 1981, del 26 de junio de 2003 y del 4 de noviembre de 2009, entre muchísimas más.

[24] Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.* Editorial Temis. Bogotá. 2009. Pág. 124: MORALES MOLINA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 46-47; PARDO, Antonio J. *Ob. cit.* Págs. 106-109.

4.2. La **competencia territorial** sirve para fijar el órgano ante quien ha de discutirse la *litis* o el negocio en razón de la sede.

Dentro de ésta se distinguen varios **foros** o **fueros**, nombre que reciben las circunscripciones judiciales en donde deberá conocerse de un determinado asunto, en razón del territorio, según feliz expresión de Devis Echandía[25].

Algunos son privativos, como los previstos en los numerales 2 (inc. 2°), 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; otros simplemente preventivos, entre los cuales se cuentan los contemplados en las reglas 1, 3, 5 y 6 de la misma disposición, así como los consagrados en el canon 24 *ibídem*.

4.3. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "*beneficio*" o "*privilegio*" en favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio[26].

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo dispositivo, atribuido por el orden jurídico al órgano

[25] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 131.
[26] En torno a las nociones de "*privilegio*" o "*beneficio*", que dimanan del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito[27].

Lo anterior, halla confirmación en el hecho de que el artículo 16 *ibídem* prevea que la "*falta de competencia*" por el factor territorial será prorrogable "*cuando no se reclame en tiempo*". En efecto, si el legislador permite que la competencia erróneamente adscrita sea prorrogable y no configure ningún motivo de nulidad, es porque no ve, en esa circunstancia, una cuestión que atente contra el orden público o las disposiciones imperativas de ley.

4.4. Cuanto se ha dicho no hiere, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación, como equívocamente lo quiso ver la Sala mayoritaria.

[27] Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General). Vol. II.* Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II.* Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

Las entidades especiales que prestan servicios públicos, ya sean públicas, privadas o mixtas, se rigen –en general- por las reglas del derecho privado, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

Ello explica el porqué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios u objeto social, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 CGP), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.

Pretender, como lo hizo la mayoría, que la disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.

5. Con estribo en lo anotado dejo fundamentados los motivos de mi discrepancia en relación con el auto que precede.

Fecha *ut supra*,

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

ANEXO e)

Corporación Universitaria Republicana

Formamos más colombianos, ética, social y científicamente

Personería Jurídica NO.3061 del Ministerio de Educación Nacional. Código Registro ICFES N° 2837 - Nit 830.065.186-1
Institución de Educación Superior Sujeta a Inspección y Vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

CIENCIA Y SABIDURÍA

HACE CONSTAR:

Que **JONATHAN BORRERO MARTINEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1032413471 de BOGOTÁ y código estudiantil No. **1030213**, cursó asignaturas de VII, VIII y X nivel del programa de **DERECHO** en el segundo periodo académico del año 2019, en la modalidad de créditos académicos.

Que el programa de **DERECHO**, Registro Calificado Código SNIES 53077, tiene una duración de 10 niveles (165 créditos académicos).

Se firma la presente certificación a solicitud del interesado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CALDERÓN
Secretaria General

CON SG 0225-2020
c.archivo.npv.
Revisó y Aprobó: Lucy Pinilla Malagón

Carrera 7 No. 19-38 Teléfonos 286 23 84 / 283 55 21 / 283 55 40 / 243 62 72 Fax: 342 27 71
Calle 20 No. 5-96 Teléfonos 243 27 86 / 281 48 85 • Carrera 5 No. 19-36 Teléfono: 342 37 81
E-mail: informes@urepublicana.edu.co • Website: www.urepublicana.edu.co • Bogotá, D.C. - Colombia

ANEXO f)

INFORMO PRESENTACIÓN DE DEMANDA - DEMANDANTE: CODENSA S.A. - DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS (TNUB-TAUS-116)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>
Mar 15/12/2020 8:01

Para: juridica.ant@agenciadetierras.gov.co <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>
Cco: Sebastián David Obando Carmona <dobando@igga.com.co>; Mónica María Jiménez Alzate <auxiliarjuridica@igga.com.co>

1 archivos adjuntos (15 MB)
5.1. TNUB-TAUS-116 DEMANDA...pdf;

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Por medio del presente correo, le informo que se presentará ante la oficina de reparto de demandas civiles de la ciudad de Bogotá a través de la plataforma digital establecida para ello, demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio denominado **"LA COLINA",** en jurisdicción del municipio de **TAUSA – CUNDINAMARCA,** tal como consta en el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 172-5619** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca; contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** representada legalmente por la señora Myriam Carolina Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía 60.384.041, o quien haga sus veces**,** al tratarse de un predio presuntamente baldío; contra **BERNARDO PINZÓN SIERRA y ROSA JULIA NIETO PINZÓN, e**n calidad de titulares de derecho real de dominio incompleto sobre el inmueble relacionado.

La demanda se presentará de manera digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según el cual: "*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".* En virtud de lo anterior, se envía a la dirección electrónica suministrada por usted en días anteriores (juridica.ant@agenciadetierras.gov.co) la demanda en formato PDF.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

María Alejandra Londoño Betancur
Abogada
PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 302
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
mlondono@igga.com.co

Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S

Entregado: INFORMO PRESENTACIÓN DE DEMANDA - DEMANDANTE: CODENSA S.A. - DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS (TNUB-TAUS-116)

postmaster@agenciadetierras.gov.co <postmaster@agenciadetierras.gov.co>
Mar 15/12/2020 8:02

Para: juridica.ant@agenciadetierras.gov.co <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>

1 archivos adjuntos (53 KB)

INFORMO PRESENTACIÓN DE DEMANDA - DEMANDANTE: CODENSA S.A. - DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS (TNUB-TAUS-116);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica.ant@agenciadetierras.gov.co (juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)

Asunto: INFORMO PRESENTACIÓN DE DEMANDA - DEMANDANTE: CODENSA S.A. - DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS (TNUB-TAUS-116)

JURÍDICA - Read: INFORMO PRESENTACIÓN DE DEMANDA - DEMANDANTE: CODENSA S.A. - DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS (TNUB-TAUS-116)

juridica.ant <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>

Mar 15/12/2020 8:06

Para: JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

1 archivos adjuntos (16 KB)

Read: INFORMO PRESENTACIÓN DE DEMANDA - DEMANDANTE: CODENSA S.A. - DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS (TNUB-TAUS-116);

[logos-firma4]

ANEXO g)

Enviamos Comunicaciones SAS NIT.900437186
Licencia MinTic.002498 - https://enviamoscym.com
Sucursal CL 42 #81A-51 Simón Bolivar. Medellín (Antioquia).
Tel: 4 5209700 Ext.13. Cel: +57 3153704830. Wapp: +57 3153704830.

Traslado anticipado

Orden de servicio 167

Guía #1020015466916

Ofic.	MED1	Creación. 12 dic. 2020 14:19	Orig.	Medellín (Antioquia)			Dest.	Tausa (Cundinamarca)			
Envía	INGENIERIA Y GESTION ADMINISTRATIVA SAS (Interconexion Electrica S.A E.S.P)			Céd/Nit . 900536270-8 Tels. MFLOREZ@IGGA.COM.C			Envía	CRA 50 C 10 SUR 120 INT 116 MALL INDUSTRIAL AGUACATALA			Cód postal
Destino	ROSA JULIA NIETO DE PINZÓN			Céd/Nit . --- Tels.---			Destino	"LA COLINA", ubicado en la vereda "CENTRO", jurisdicción del municipio de Tausa – Cundinamarca.			Cód postal
Conten.	Demanda y anexos TNUB-TAUS-116				Dimens	Al 0 cms An 0 cms Pr 0 cms	Peso	Vr declar.	Prima	Vr total	
							3 Kg	$50.000	$1.000	**$150.000**	

Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA

Dir incorrecta | Dir incompleta | Difícil acceso | Rehusado | No reside | Desocupado | Fallecido

Nombre legible

Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA

Espacio para sellos

Observaciones

PRUEBA ENTREGA

Enviamos Comunicaciones SAS NIT.900437186
Licencia MinTic.002498 - https://enviamoscym.com
Sucursal CL 42 #81A-51 Simón Bolivar. Medellín (Antioquia).
Tel: 4 5209700 Ext.13. Cel: +57 3153704830. Wapp: +57 3153704830.

Traslado anticipado

Orden de servicio 167

Guía #1020015466916

Ofic.	MED1	Creación. 12 dic. 2020 14:19	Orig.	Medellín (Antioquia)			Dest.	Tausa (Cundinamarca)			
Envía	INGENIERIA Y GESTION ADMINISTRATIVA SAS (Interconexion Electrica S.A E.S.P)			Céd/Nit . 900536270-8 Tels. MFLOREZ@IGGA.COM.C			Envía	CRA 50 C 10 SUR 120 INT 116 MALL INDUSTRIAL AGUACATALA			Cód postal
Destino	ROSA JULIA NIETO DE PINZÓN			Céd/Nit . --- Tels.---			Destino	"LA COLINA", ubicado en la vereda "CENTRO", jurisdicción del municipio de Tausa – Cundinamarca.			Cód postal
Conten.	Demanda y anexos TNUB-TAUS-116				Dimens	Al 0 cms An 0 cms Pr 0 cms	Peso	Vr declar.	Prima	Vr total	
							3 Kg	$50.000	$1.000	**$150.000**	

Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA

Dir incorrecta | Dir incompleta | Difícil acceso | Rehusado | No reside | Desocupado | Fallecido

Nombre legible

Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA

Espacio para sellos

Observaciones

DESTINATARIO

Enviamos Comunicaciones SAS NIT.900437186
Licencia MinTic.002498 - https://enviamoscym.com
Sucursal CL 42 #81A-51 Simón Bolivar. Medellín (Antioquia).
Tel: 4 5209700 Ext.13. Cel: +57 3153704830. Wapp: +57 3153704830.

Traslado anticipado

Orden de servicio 167

Guía #1020015466916

Ofic.	MED1	Creación. 12 dic. 2020 14:19	Orig.	Medellín (Antioquia)			Dest.	Tausa (Cundinamarca)			
Envía	INGENIERIA Y GESTION ADMINISTRATIVA SAS (Interconexion Electrica S.A E.S.P)			Céd/Nit . 900536270-8 Tels. MFLOREZ@IGGA.COM.C			Envía	CRA 50 C 10 SUR 120 INT 116 MALL INDUSTRIAL AGUACATALA			Cód postal
Destino	ROSA JULIA NIETO DE PINZÓN			Céd/Nit . --- Tels.---			Destino	"LA COLINA", ubicado en la vereda "CENTRO", jurisdicción del municipio de Tausa – Cundinamarca.			Cód postal
Conten.	Demanda y anexos TNUB-TAUS-116				Dimens	Al 0 cms An 0 cms Pr 0 cms	Peso	Vr declar.	Prima	Vr total	
							3 Kg	$50.000	$1.000	**$150.000**	

Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA

Dir incorrecta | Dir incompleta | Difícil acceso | Rehusado | No reside | Desocupado | Fallecido

Nombre legible

Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA

Espacio para sellos

Observaciones

REMITENTE

Enviamos Comunicaciones SAS NIT.900437186
Licencia MinTic.002498 - https://enviamoscym.com
Sucursal CL 42 #81A-51 Simón Bolivar. Medellín (Antioquia).
Tel: 4 5209700 Ext.13. Cel: +57 3153704830. Wapp: +57 3153704830.

Traslado anticipado

Orden de servicio 167

Guía #1020015466816

Ofic.	MED1	Creación. 12 dic. 2020 14:19	Orig.	Medellín (Antioquia)	Dest. **Tausa (Cundinamarca)**
Envía	INGENIERIA Y GESTION ADMINISTRATIVA SAS (Interconexion Electrica S.A E.S.P)	Céd/Nit . 900536270-8 Tels. MFLOREZ@IGGA.COM.C	Envía	CRA 50 C 10 SUR 120 INT 116 MALL INDUSTRIAL AGUACATALA	Cód postal
Destino	**BERNARDO PINZÓN SIERRA**	Céd/Nit . --- Tels.---	Destino	**Cárcel de máxima seguridad Tramacua Km 3.5 vía al corregimiento La Mesa, Valledupar, Cesar.**	Cód postal

Conten.	Dimens	Peso	Vr declar.	Prima	Vr total
Demanda y anexos TNUB-TAUS-116	Al 0 cms An 0 cms Pr 0 cms	3 Kg	$50.000	$1.000	**$150.000**

Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA

Dir incorrecta	Dir incompleta	Difícil acceso	Rehusado	No reside	Desocupado	Fallecido

Nombre legible

Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA

Espacio para sellos

Observaciones

PRUEBA ENTREGA

Enviamos Comunicaciones SAS NIT.900437186
Licencia MinTic.002498 - https://enviamoscym.com
Sucursal CL 42 #81A-51 Simón Bolivar. Medellín (Antioquia).
Tel: 4 5209700 Ext.13. Cel: +57 3153704830. Wapp: +57 3153704830.

Traslado anticipado

Orden de servicio 167

Guía #1020015466816

Ofic.	MED1	Creación. 12 dic. 2020 14:19	Orig.	Medellín (Antioquia)	Dest. **Tausa (Cundinamarca)**
Envía	INGENIERIA Y GESTION ADMINISTRATIVA SAS (Interconexion Electrica S.A E.S.P)	Céd/Nit . 900536270-8 Tels. MFLOREZ@IGGA.COM.C	Envía	CRA 50 C 10 SUR 120 INT 116 MALL INDUSTRIAL AGUACATALA	Cód postal
Destino	**BERNARDO PINZÓN SIERRA**	Céd/Nit . --- Tels.---	Destino	**Cárcel de máxima seguridad Tramacua Km 3.5 vía al corregimiento La Mesa, Valledupar, Cesar.**	Cód postal

Conten.	Dimens	Peso	Vr declar.	Prima	Vr total
Demanda y anexos TNUB-TAUS-116	Al 0 cms An 0 cms Pr 0 cms	3 Kg	$50.000	$1.000	**$150.000**

Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA

Dir incorrecta	Dir incompleta	Difícil acceso	Rehusado	No reside	Desocupado	Fallecido

Nombre legible

Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA

Espacio para sellos

Observaciones

DESTINATARIO

Enviamos Comunicaciones SAS NIT.900437186
Licencia MinTic.002498 - https://enviamoscym.com
Sucursal CL 42 #81A-51 Simón Bolivar. Medellín (Antioquia).
Tel: 4 5209700 Ext.13. Cel: +57 3153704830. Wapp: +57 3153704830.

Traslado anticipado

Orden de servicio 167

Guía #1020015466816

Ofic.	MED1	Creación. 12 dic. 2020 14:19	Orig.	Medellín (Antioquia)	Dest. **Tausa (Cundinamarca)**
Envía	INGENIERIA Y GESTION ADMINISTRATIVA SAS (Interconexion Electrica S.A E.S.P)	Céd/Nit . 900536270-8 Tels. MFLOREZ@IGGA.COM.C	Envía	CRA 50 C 10 SUR 120 INT 116 MALL INDUSTRIAL AGUACATALA	Cód postal
Destino	**BERNARDO PINZÓN SIERRA**	Céd/Nit . --- Tels.---	Destino	**Cárcel de máxima seguridad Tramacua Km 3.5 vía al corregimiento La Mesa, Valledupar, Cesar.**	Cód postal

Conten.	Dimens	Peso	Vr declar.	Prima	Vr total
Demanda y anexos TNUB-TAUS-116	Al 0 cms An 0 cms Pr 0 cms	3 Kg	$50.000	$1.000	**$150.000**

Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA

Dir incorrecta	Dir incompleta	Difícil acceso	Rehusado	No reside	Desocupado	Fallecido

Nombre legible

Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA

Espacio para sellos

Observaciones

REMITENTE

Señores

JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
RADICADO:	11001400307520200103500
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE SUSPENDE INGRESO

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido por su despacho el pasado 09 de agosto de 2021, notificado en estados electrónicos el día 10 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en virtud de las siguientes consideraciones;

RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el despacho en el referido auto lo siguiente respecto a la suspensión de la autorización de ingreso al predio para realizar obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto, veamos;

> *"7. Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, en el sentido de iniciar que es un inmueble objeto de esta acción es baldío, se suspende la autorización de ingreso dada mediante auto del 10 junio de 2021; mientras de dicta la correspondiente sentencia dentro de este proceso."*

Ahora bien, sea lo primero indicar señor Juez que desde la presentación de la demanda se incluyó como demandado a la Agencia Nacional de Tierras, debido

a que se conoce la normatividad que indica que los predios que carecen de antecedentes registrales se presumen baldíos. No obstante, dicha presunción no puede causar que se vea afectado el interés general con la suspensión de la autorización del inicio de obras, ello debido a que existe normatividad especial que regula este tipo de procesos (artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del decreto legislativo 798 del 4 de junio de 2020) y a que el objeto social de CODENSA S.A. E.S.P., es la **prestación de un servicio público esencial**, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social.

Adicionalmente, se reitera que se ha solicitado el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre**, debido a que se trata de la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general,** lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5**.**

Así mismo, debe observarse señor Juez, que la emergencia sanitaria actual, trae consigo una notable variación **en el trámite de esta clase de procesos** en lo que respecta a la práctica de la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual, dispone:

> ***"ARTÍCULO 7.*** *Lo dispuesto en este artículo* ***aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria*** *declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*
>
> *Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*
>
> "***ARTÍCULO 28****. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley,* ***el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.***

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (…)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se colige que la variación en el procedimiento para la práctica de inspección judicial dentro del proceso que nos ocupa, introducida mediante el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, **si bien es transitoria, se encuentra plenamente vigente**, toda vez que, tal como lo dispone este artículo, su vigencia está condicionada por el término de duración de la emergencia sanitaria, la cual fue decretada por el Ministerio de salud y protección social mediante la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, reiteradamente prorrogada, es decir, hoy por hoy **el decreto 798 de 2020 es aplicable hasta el día 31 de agosto de 2021, por lo que está es la legislación que se ajusta al caso en concreto**.

Finalmente, es importante mencionar que el decreto legislativo No. 798 de 2020, es un decreto con **fuerza de ley** tal como lo establece el artículo 215 de la Constitución Política y, en consecuencia, prevalece su aplicación sobre el acuerdo PCSJA20-11632 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Es así señor juez que usted como máxima autoridad en el proceso tiene el deber legal de garantizar la aplicación del decreto 798 de 2020 mientras esté vigente, esto es, mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Todo ello, además, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, solicito amablemente, señor juez, **reponer parcialmente el** auto del 09 de agosto de 2021, notificado el 10 del mismo mes y año, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, esto es, dejar sin efecto el numeral 7 de la mencionada providencia, en el que se suspende la autorización de ingreso dada mediante auto del 10 de junio de 2021 y, consecuencialmente, **se sirva autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.**

Estas autorizaciones están sustentadas, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia -831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C. C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: FMYG
Revisó: LFCV

967

Señor

JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICA MULTIPLE DE BOGOTÁ
JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO FINANDINA S.A**
DEMANDADOS:	**PEDRO FELIPE CASTRO ACEVEDO**
RADICADO:	**2020-0684**

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

AYDA LUCY OSPINA ARIAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 59.157 del C.S.J,** obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A,** identificado con el **NIT. 860.051.894-6,** entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que se acompaña me permito aportar a su honorable despacho judicial liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución artículo 446 del C.G.P.

Del Señor Juez,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS
C.C. No. 24.623.095 de Chinchiná (Caldas)
T.P. No. 59.157 del C. S de la J.
aloanotificacionesjudiciales@gmail.com

C967

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0684
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	PERO FELIPE CASTRO ACEVEDO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2020-09-16	2020-09-16	1	27,53	8.676.195,00	8.676.195,00	5.781,51	8.681.976,51	0,00	995.956,51	9.672.151,51	0,00	0,00	0,00
2020-09-17	2020-09-30	14	27,53	0,00	8.676.195,00	80.941,18	8.757.136,18	0,00	1.076.897,70	9.753.092,70	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	8.676.195,00	176.968,41	8.853.163,41	0,00	1.253.866,10	9.930.061,10	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	8.676.195,00	169.151,85	8.845.346,85	0,00	1.423.017,95	10.099.212,95	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	8.676.195,00	171.467,11	8.847.662,11	0,00	1.594.485,06	10.270.680,06	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	8.676.195,00	170.239,02	8.846.434,02	0,00	1.764.724,08	10.440.919,08	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	8.676.195,00	155.506,54	8.831.701,54	0,00	1.920.230,62	10.596.425,62	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	8.676.195,00	171.028,74	8.847.223,74	0,00	2.091.259,36	10.767.454,36	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	8.676.195,00	164.662,47	8.840.857,47	0,00	2.255.921,83	10.932.116,83	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	8.676.195,00	169.360,56	8.845.555,56	0,00	2.425.282,39	11.101.477,39	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	8.676.195,00	163.812,25	8.840.007,25	0,00	2.589.094,64	11.265.289,64	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	8.676.195,00	169.008,89	8.845.203,89	0,00	2.758.103,53	11.434.298,53	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-30	30	25,86	0,00	8.676.195,00	164.067,42	8.840.262,42	0,00	2.922.170,95	11.598.365,95	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0684
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	PERO FELIPE CASTRO ACEVEDO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$8.676.195,00
SALDO INTERESES	$2.922.170,95

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$990.175,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$990.175,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$11.598.365,95**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

C967 - LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. RADICADO: 2020-0684

AYDA LUCY OSPINA <aloanotificacionesjudiciales@gmail.com>

Mié 1/09/2021 3:48 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (936 KB)

C967 LIQUIDACIÓN DE CREDITO.pdf;

Respetuoso saludo Sres Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Me permito allegar memorial de liquidación de crédito, adjunto para los fines legales pertinentes a que tenga lugar.

Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: Pedro Felipe Castro Acevedo
Radicado: 2020-0684

Gracias

Ayda Lucy Ospina Arias
Gerente General
ALOA Consultorias S.A.S
Abogada
Teléfono: 313 4555333

Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento de pago

LUZ ENITH MARIN GARCIA <luzenithmg@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 9:38 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Trust And Services S.A.S.
Demandada: Luz Enith Marín García
Radicado: 2020-00734
Asunto: Recurso de Reposición contra auto sin número de fecha 30 de Noviembre de 2020, notificado el 23 de Septiembre de 2021, que libra mandamiento de pago.

Cordial Saludo

Con la debida atención, adjunto el escrito que contiene el Recurso de Reposición que interpongo y los anexos en él, relacionados.
Nota: el archivo de los aportes a pensión requiere clave para abrirlo y es 42059922.

Atentamente,

Luz Enith Marin García
C.C. 43.059.922 de Pereira
T.P. 96606 del C.S.de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO 2020-900 DE BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA HENRY ZAPATA RINCON

Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>

Vie 27/08/2021 10:56 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aaaservitecnicos@hotmail.com <aaaservitecnicos@hotmail.com>

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia (3 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.
TEL:8928413
CEL. OF.: 3212541948
E-mail: betsabe_torres@yahoo.com

/pgb

Recurso Reposición auto suspende ingreso y reforma a la demanda. Rdo 2020-0103500. TNUB-TAUS116

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Jue 12/08/2021 4:50 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Fernando Castaño Vallejo <lcastano@igga.com.co>; Manuela Gómez Vélez <practicante.derecho@igga.com.co>; Mónica María Jiménez Alzate <auxiliarjuridica@igga.com.co>; laboralyseguros@hotmail.com <laboralyseguros@hotmail.com>; juridica.ant@agenciadetierras.gov.co <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>

Señores

JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
RADICADO: 11001400307520200103500
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE SUSPENDE INGRESO Y REFORMA A LA DEMANDA

Por medio del presente, adjunto recurso frente a auto que suspende ingreso y reforma de la demanda dentro del proceso con radicado de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 02 el artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

> Art. 109.- (....) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.
>
> Art. 103.- (....) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias,

Cordialmente,

SE APORTA LIQUIDACION DE CREDITO dentro del proceso 202100030

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@valoresysoluciones.com>

Mié 21/07/2021 9:41 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; desconectado06@hotmail.com <desconectado06@hotmail.com>; Consultor Valores <consultor@valoresysoluciones.com>

SE APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

Señor(es)
JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:
ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACION DE CREDITO
OBSERVACIÓN:
DOCUMENTO: Se adjunta archivo al presente correo electrónico
https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/vys_iuscentrojuridico_com_co/ERsf6-L4zylEkM11Ru1y1V0BCkIc2vN9WXUyetOSL5sqhA?e=x4YApA

Atentamente,
V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.
DIANA MARCELA OJEDA HERRERA
CC. 40.189.830 de Villavicencio(Meta)
TP. 180.112 del C.S. de la J.
NIT. 901.228.355-8

---

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.
Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario
Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

---

Elaborado por:ABOGADO 02

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Doctor
FULVIO CORREAL SANCHEZ
Juez
JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Bogotá D.C.

Referencia:	Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Trust And Services S.A.S.
Demandada:	Luz Enith Marín García
Radicado:	2020-00734
Asunto:	Recurso de Reposición contra auto sin número de Fecha 30 de noviembre de 2020, notificado el 23 de Septiembre de 2021, que libra mandamiento de pago.

LUZ ENITH MARIN GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.059.922 expedida en Pereira, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 96606 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente, por medio de este escrito, interpongo Recurso de Reposición contra el auto sin número de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido por su Despacho, mediante el cual se libró mandamiento de pago en mi contra y a favor del Demandante, lo que hago con base en las siguientes consideraciones:

1. El Demandante NO allegó al proceso, endoso del pagaré efectuado por el Banco Santander S.A., que fue la Entidad con la que suscribí el mismo, hace ya varias décadas, y es el objeto de esta demanda.

2. Es de aclarar, que tuve un crédito con el Banco Santander S.A. en los años de la década de 1990, es decir, en el año 1994, 1995, 1996, 1997 o 1998, y como han transcurrido más de 25 años aproximadamente no recuerdo exactamente cuándo fue; la obligación que fue atendida por la suscrita correcta y satisfactoriamente ante dicha entidad bancaria.

3. Lo que si tengo claro, es que me vi en la obligación de interponer una Acción de Tutela, por la violación del derecho al buen nombre, porque aparecí reportada en Data Crédito al igual que mi codeudor, por una supuesta deuda que ya había cancelado con mucha anterioridad al Banco, incluso que la deuda era la última cuota del crédito, para esa época yo contaba con todos los recibos de pago, de los cuales entregué en fotocopia al Banco y cuyos originales presenté al Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira, que fue el Despacho judicial al que le correspondió atender dicho trámite bajo el radicado **66001400400219990096800**.

4. La anterior Acción de Tutela fue fallada a mi favor y ordenaron al Banco entregar el Pagaré y demás documentos, los que efectivamente recibí.

5. Más o menos al año de haber ocurrido lo anterior, recibí una llamada de una Empresa de la ciudad de Cali, a la que supuestamente, el Banco Santander S.A. le había entregado la cartera para el cobro y mi respuesta fue preguntar cuál era el título de la obligación o documento para hacer el cobro, si para esa época yo tenía en mi poder el pagaré cancelado y, no debo nada, a dicha entidad bancaria.

6. Por lo anterior, desconozco el Pagaré mediante el cual el Demandante inició este proceso ejecutivo.

7. De otra parte, llama mi atención que, en el primer hecho de la Demanda, manifiesta el Demandante lo siguiente:

   PRIMERO: EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2018 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ la señora **LUZ ENITH MARIN GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No **42059922** Acepto como deudora la obligación contenida en el titulo valor pagare en favor de **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.,** pagare por valor de **VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE** ($24.300.000) **para cancelar el mencionado título valor en la ciudad de Bogotá.**

   porque mi domicilio y residencia siempre ha sido la ciudad de Pereira, por lo que el Demandante falta a la verdad en este hecho, al decir que el 20 de febrero de 2018, suscribí el pagaré en la ciudad de Bogotá.

8. Así mismo, mi vida laboral culminó el 30 de julio de 2009, por motivos de enfermedad (fibromialgia), lo que me llevó a renunciar y a no poder volver a trabajar, lo que demuestro con la certificación laboral de la Empresa Normarh S.A.S, en la cual trabajé toda mi vida, y con la historia laboral de Protección S.A., por lo tanto, si no tengo ingresos desde la fecha señalada, cómo es que el Banco Santander me iba a dar un crédito?, y la respuesta es que no soy una persona a la que el Banco Santander, ni ninguna otra Entidad Bancaria, me hubiera podido conceder un crédito, por lo tanto, el decir, que recibí un crédito, se cae por su propio peso.

9. De igual manera, en el remoto caso que tuviera alguna de deuda con el Banco Santander S.A., ésta se encuentra prescrita, porque mi vinculo comercial con el Banco se originó y concluyó hace más de 20 años.

Con base en las anteriores consideraciones, le reitero Señor Juez, muy respetuosamente, se sirva reconsiderar su decisión de librar el mandamiento pago y en su lugar disponer la improcedencia del mismo, por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible y disponga ordenar al Demandante que allegue al Juzgado con destino al proceso, los siguientes documentos:

1) Original del Pagaré con el endoso del título, efectuado por el Banco Santander S.A.

2) Allegar la copia de la copia de la consignación o transferencia y el número de cuenta de la Demandada, a través de la cual el Banco desembolsó el dinero objeto de la obligación.

3) En caso de que el Demandante manifieste que el supuesto crédito haya sido desembolsado en efectivo, el documento original suscrito por la Demandada, en donde conste haber recibido del dinero.

4) O en su defecto, el cheque debidamente pagado a la suscrita mediante el cual el Banco Santander, entregó el dinero prestado.

PRUEBAS:

Ruego a su Señoría tener como pruebas documentales las siguientes:

- Certificado laboral expedido por Normarh SAS.
- Historia laboral del Fondo Protección donde se observa que solo coticé hasta julio de 2009.
- Pantallazo de la página de la Rama Judicial, donde se evidencia la Acción de Tutela que interpuse en el año 1999 en contra del Banco Santander S.A. y de la gerente de la época.
- Copia de la queja presentada al Defensor del Consumidor del Banco Santander S.A.
- Respuesta recibida del Defensor del Consumidor del Banco Santander S.A.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico: luzenithmg@hotmail.com y en la Avenida 30 de Agosto No 34-38 de la ciudad de Pereira y en el teléfono celular: 3207261198.

Del señor Juez, Atentamente,

LUZ ENITH MARIN GARCIA
C.C. 42.059.922 de Pereira
T.P. 96606 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUEZ 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **BLANCA DIDIMA SANABRIA VARGAS**
Radicado: **11001-4189057-202100030-00**
Asunto: **SE ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

En mi condición de apoderada de la parte actora, con el debido respeto a usted me dirijo con el fin de manifestarle que acompaño **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P:

PAGARÉ N° 1770088751

CAPITAL	$	7.568.856,00
INTERESES CORRIENTES	$	2.735.256,00
INTERESES MORATORIOS	$	869.713,13
TOTAL	**$**	**11.173.825,13**

PAGARÉ N° 83775811

CAPITAL	$	8.124.853,85
INTERESES CORRIENTES	$	0
INTERESES MORATORIOS	$	837.064.,67
TOTAL	**$**	**8.961.918,52**

Anexo: 4 Folios.

Cordialmente,

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.
R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
C.C. 40.189.830 de Villavicencio.
T.P. No.180.112 del C.S. de la J.
NIT. 901.228.355-8

Medellin, julio 13 de 2021

Producto	**Crédito**
Pagaré	**1770088751**

Ciudad

Titular	BLANCA DIDIMA SANABRIA VARGAS
Cédula o Nit.	52021871
Crédito	1770088751
Mora desde	julio 18 de 2020

Tasa máxima Actual	12.00%

Liquidación de la Obligación a dic 19 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	7,568,856.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,735,256.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	10,304,112.00

Saldo de la obligación a jul 13 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	7,568,856.00
Interes Corriente	2,735,256.00
Intereses por Mora	869,713.13
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	11,173,825.13

BRAYAN VARGAS

Centro Preparación de Demandas

BLANCA DIDIMA SANABRIA VARGAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/19/2020			7,568,856.00	2,735,256.00	0.00						7,568,856.00	2,735,256.00	0.00	10,304,112.00
Saldos para Demanda	dic-19-2020	0.00%	0	7,568,856.00	2,735,256.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,568,856.00	2,735,256.00	0.00	10,304,112.00
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	12	7,568,856.00	2,735,256.00	52,204.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,568,856.00	2,735,256.00	52,204.56	10,356,316.56
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	7,568,856.00	2,735,256.00	186,918.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,568,856.00	2,735,256.00	186,918.25	10,491,030.25
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	7,568,856.00	2,735,256.00	309,744.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,568,856.00	2,735,256.00	309,744.64	10,613,856.64
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	7,568,856.00	2,735,256.00	445,048.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,568,856.00	2,735,256.00	445,048.93	10,749,160.93
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	7,568,856.00	2,735,256.00	575,338.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,568,856.00	2,735,256.00	575,338.98	10,879,450.98
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	7,568,856.00	2,735,256.00	709,418.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,568,856.00	2,735,256.00	709,418.60	11,013,530.60
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	7,568,856.00	2,735,256.00	839,095.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,568,856.00	2,735,256.00	839,095.29	11,143,207.29
Saldos para Demanda	jul-13-2021	12.00%	13	7,568,856.00	2,735,256.00	869,713.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,568,856.00	2,735,256.00	869,713.13	11,173,825.13

Medellin, julio 13 de 2021

Producto **Tarjeta de Crédito Mastercard**
Pagaré **5303730212942520**

Ciudad

Titular	BLANCA DIDIMA SANABRIA VARGAS
Cédula o Nit.	52,021,871
Tarjeta de Crédito Mastercard	5303730212942520
Mora desde	enero 13 de 2021

Tasa máxima Actual	12.00%

Liquidación de la Obligación a ene 13 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	8,720,487.30
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	8,720,487.30

Saldo de la obligación a jul 13 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	8,124,853.85
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	837,064.67
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	8,961,918.52

BRAYAN VARGAS

Centro Preparación de Demandas

BLANCA DIDIMA SANABRIA VARGAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/13/2021			8,720,487.30	0.00	0.00						8,720,487.30	0.00	0.00	8,720,487.30
Saldos para Demanda	ene-13-2021	0.00%	0	8,720,487.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,720,487.30	0.00	0.00	8,720,487.30
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	18	8,720,487.30	0.00	89,788.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,720,487.30	0.00	89,788.93	8,810,276.23
Abono	feb-10-2021	23.35%	10	8,720,487.30	0.00	140,068.66	265,633.45	0.00	0.00	0.00	265,633.45	8,454,853.85	0.00	140,068.66	8,594,922.51
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	18	8,454,853.85	0.00	228,017.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,454,853.85	0.00	228,017.65	8,682,871.50
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	8,454,853.85	0.00	379,160.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,454,853.85	0.00	379,160.45	8,834,014.30
Abono	abr-14-2021	23.08%	14	8,454,853.85	0.00	446,770.79	330,000.00	0.00	0.00	0.00	330,000.00	8,124,853.85	0.00	446,770.79	8,571,624.64
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	16	8,124,853.85	0.00	521,066.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,124,853.85	0.00	521,066.19	8,645,920.04
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	8,124,853.85	0.00	664,995.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,124,853.85	0.00	664,995.12	8,789,848.97
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	8,124,853.85	0.00	804,197.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,124,853.85	0.00	804,197.69	8,929,051.54
Saldos para Demanda	jul-13-2021	12.00%	13	8,124,853.85	0.00	837,064.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,124,853.85	0.00	837,064.67	8,961,918.52